



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR
CONTRADICCIÓN DE TESIS
E INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA**

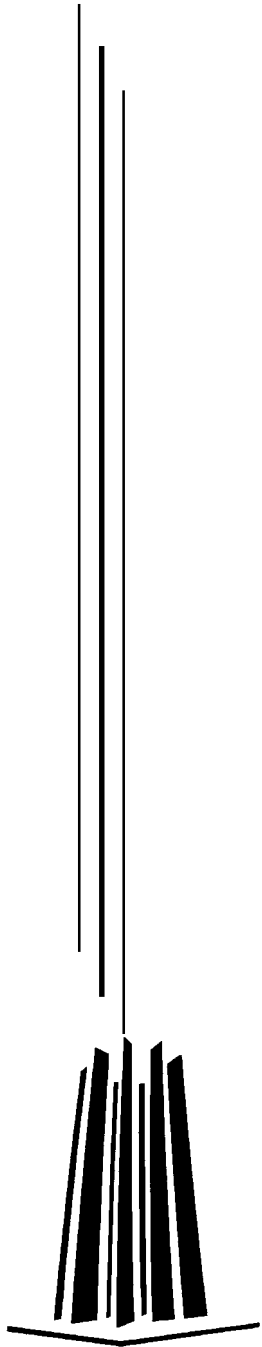
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

OSCAR EDUARDO REYNAGA MEJÍA

**ASESOR:
LIC. FRANCISCO JAVIER CANIZAL RAMÍREZ**



MÉXICO, ARAGÓN

NOVIEMBRE 2014



FES ARAGÓN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR CONTRADICCIÓN DE TESIS E INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

Índice

Introducción.

Capítulo I

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

1.1 Antecedentes.	1
1.1.1 En la Constitución Yucateca.	1
1.1.2 En la Constitución de 1857 y de las leyes Reglamentarias de sus Artículos 101 y 102.	5
1.1.3 En los Artículos 103 y 101 de la Constitución de 1917 y de sus leyes Reglamentarias.	12
1.1.4 En la Ley de Amparo de 1936.	14
1.2 Procedencia del Juicio de Amparo Directo.	26
1.2.1 Procedencia del Juicio de Amparo Directo contra Leyes.	28
1.3 De la Sustanciación del Juicio.	34
1.3.1 De la Demanda.	34
1.3.2 Preparación ante la autoridad responsable.	39
1.3.3 Sustanciación ante el Tribunal Colegiado de Circuito.	40
1.3.4 Facultad de atracción de la Suprema Corte de la Nación.	42
1.3.5 De La Suspensión en el Amparo Directo.	47

Capítulo II

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

2.1 La naturaleza excepcional del Recurso de Revisión en Amparo Directo.	60
2.2 Procedencia del Recurso de Revisión.	69
2.3 Sustanciación del Recurso de Revisión.	81

Capítulo III

SISTEMA DE JURISPRUDENCIA VIGENTE A NIVEL FEDERAL.

3.1 Concepto de Jurisprudencia.	86
3.2 Sistemas de formación de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.	90
3.2.1 Sistemas previstos en la Ley de Amparo.	90
3.2.1.1 Por reiteración de criterios.	90
3.2.1.2 Por contradicción de tesis.	91
3.2.1.3 Por sustitución de criterios.	93
3.2.2 La jurisprudencia derivada de la resolución de controversias	

constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad.	95
3.2.3 Jurisprudencia en otras materias distintas al amparo.	96
3.2.4 Jurisprudencia en materia Electoral.	97
3.2.5 Publicación en internet de sistemas novedosos o relevantes que generan los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.	99
3.3 Partes de una Tesis.	100
3.3.1 Rubro.	101
3.3.2 Texto.	104
3.3.3 Precedente.	105
3.4 Tesis aislada o precedente y tesis de Jurisprudencia o simplemente "jurisprudencia".	109
3.5 Modificación o interrupción de la jurisprudencia.	110
3.6 Publicación de la Jurisprudencia en el Semanario judicial de la Federación.	112
3.7 Apéndices del Semanario Judicial de la Federación.	114
3.8 Invocación de la Jurisprudencia.	116
3.9 Obligatoriedad de la Jurisprudencia.	117
3.10 Algunos problemas derivados de la aplicación de Jurisprudencia.	122
3.10.1 Prelación en la aplicación de jurisprudencia y tesis aisladas.	122
3.10.2 Aplicación de jurisprudencia genérica, la referida a otra legislación por analogía.	125
3.10.3 Aplicación de la jurisprudencia en el tiempo. El problema de la retroactividad.	128
3.10.4 Tesis confusa o incompleta.	132
3.10.5 Falta de publicación de la tesis en el Semanario Judicial de la Federación.	134

Capítulo IV

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR CONTRADICCIÓN DE TESIS E INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

4.1. Preámbulo.	136
4.2 Amparo directo en revisión por contradicción de tesis e inaplicabilidad de la jurisprudencia.	146
4.3 Propuesta de reforma al artículo 81 de la Ley de Amparo.	171
Conclusión.	I
Bibliografía.	III

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación consta de cuatro capítulos fundamentales. El primero constituye una síntesis histórica sobre los orígenes del Juicio de Amparo al hacer una breve reseña sobre sus orígenes, mismos que se remontan a la Constitución Yucateca de 1840, elaborada por Don Manuel Crescencio Rejón, con motivo de la separación de Yucatán de la Federación Mexicana. Posteriormente se retoma lo que hoy conocemos como el juicio de amparo en la Constitución Federal de 1857 y las diversas leyes reglamentarias de sus artículos 101 y 102, hasta llegar a la Constitución Federal de 1917 y las leyes reglamentarias de sus artículos 103 y 107.

En el segundo capítulo se hace un resumen sobre el juicio de amparo directo y el recurso de revisión previsto en la nueva ley de amparo recientemente publicada. Consecuentemente, el tercer capítulo aborda la forma en la cual se crea la jurisprudencia a nivel federal, además de analizar de manera precisa cómo ésta se aplica en el juicio de amparo directo. Por último el cuarto capítulo señala las razones que deberían ser tomadas en cuenta para que la actividad jurisdiccional realizada por parte de los Tribunales Colegiados, pueda ser revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se aparte de la jurisprudencia obligatoria, o bien cuando existan varios criterios jurídicos contradictorios sobre la misma temática.

Lo anterior, obedecería a que en la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano colocado a distancia de los ciudadanos de la República, limitando su competencia a pocos supuestos jurídicos previstos en su propia ley orgánica o la ley de amparo.

En este panorama, es de señalarse que, si bien resulta práctico que la Suprema Corte de Justicia de la Nación limite su competencia, a efecto de que los abogados no abusen de dichas facultades con el único objeto de retrasar el ejercicio de la justicia, por otra parte es sabido que cuando existe una contradicción de criterios jurisprudenciales la suprema corte absorbe los asuntos de los cuales emanan, o en los cuales han sido aplicados dichos criterios, y hace un análisis sobre cuál de los dos criterios en contradicción debe prevalecer como correcto. Pero lo curioso del caso es que no importa qué criterio se acepte como correcto, tal resolución no trasciende al fondo del asunto, resultando así que el ejercicio de la justicia pierda su cauce natural y resulte a la postre en un ejercicio legislativo o político y no de justicia.

Lo anterior obedece a que en la mayoría de los casos cuando la Suprema Corte, conoce de dichas contradicciones de tesis, es porque los razonamientos contenidos en aquellas ya han causado ejecutoria, por lo cual dicha contradicción de tesis no puede ser aplicada al fondo de ninguna de las circunstancias de derecho de las cuales emanan.

En el cuarto capítulo, se pone de manifiesto el error en el que los Ministros de la Corte incurren al delegar por completo el juicio de amparo directo a los Tribunales Colegiados, pues ello ha dado pie a que cada uno funcione como una Pequeña Suprema Corte y que sostenga sus propios criterios jurídicos cuando se trate de interpretar algún precepto legal, aún en contra de la interpretación que otros tribunales colegiados hagan de aquel. En tal escenario la integración de la Jurisprudencia resulta un procedimiento jurisdiccional igualado al procedimiento legislativo, yendo más allá de toda lógica, pues en ocasiones la Ley es muy clara pero algunos magistrados utilizan su destreza para dale una interpretación diversa, imponiendo distorsiones a ella, ya sea para negar el estudio del fondo de algún asunto o para servir a intereses ajenos.

Sin embargo, y aunque la jurisprudencia es considerada como la interpretación de la ley, ello no se traduce en que el proceso judicial del cual emana corra la misma suerte que ella, es decir, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito al emitir una sentencia dentro de un juicio de amparo directo, funde consideraciones en alguna tesis aislada o jurisprudencia respecto de un tema en el que ya exista Jurisprudencia en un sentido opuesto, alguna de las partes que intervienen en dicho litigio, o bien un interés legítimo, tengan el derecho de interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, y que esta última se manifieste sobre la contradicción de criterios y el resultado de ello trascienda a las situaciones de hecho que correspondan al fondo del asunto, en lo que lógicamente correspondería al ejercicio de la justicia, pues si bien es cierto la creación de nueva jurisprudencia no debe regir hacia el pasado en asuntos que han causado ejecutoria por ministerio de ley, no existe ningún perjuicio en que la mala interpretación de la ley aplicada en algún asunto pueda corregirse dentro del término legal que existe para la revisión, en el entendido de que dicho asunto se encuentra aún en trámite y por ello le corresponde al juzgador no solamente aplicar el derecho, sino también su correcta interpretación.

Con respecto a la creación de los Plenos de Circuito, resulta lógico concluir que lo que se busca es cohesionar los criterios jurídicos de manera burocrática mediante una labor administrativa, lo que algunos llaman tribunales jurisdiccionales sui géneris, es decir, que son órganos no estructurados como tribunales, o bien de integración especial, que tienen la función de resolver sobre la contradicción de criterios entre los diferentes tribunales colegiados del circuito al que forman parte.

Lo anterior no resulta algo novedoso, pues, dichos Plenos de Circuito, quienes ahora resolverán las contradicciones de tesis, no representan garantía de inmediatez o celeridad, o bien que la justicia sea completa, pues dicha labor ya se realizaba en la Suprema Corte, por lo que a este respecto y bajo la consideración de este trabajo de investigación, lo que debió de haberse hecho fue la creación de una Sala Auxiliar en la Suprema Corte.

Capítulo I

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

1.1 Antecedentes.

¿Por qué he vivido siempre en esta enorme y perra ciudad que no para de gruñir y de morder? Si agarran a las ratas y las ponen dentro de cajas, cuando hay muchas algunas pierden el control y comienzan a morder a las otras hasta matarlas, aquí es lo mismo, no pueden meter a tanta gente como lo han hecho en estas cosas de piedra, sin suficientes lugares para vivir, no puedes vivir como las ratas sin conseguir que todo se vuelva adecuado para nazca otra cosa, algo distinto y olvidado de dios¹.

Para una mejor comprensión del juicio de amparo directo, que es una especie del otrora amparo judicial, conviene estudiar sus orígenes, los cuales sin lugar a duda tienen sus anales en la Constitución Yucateca de 1840, elaborada por Don Manuel Crescencio Rejón, y continúa posteriormente con el desarrollo en la Constitución Federal de 1857 y las diversas leyes reglamentarias de sus artículos 101 y 102, hasta la Constitución Federal de 1917 y las leyes reglamentarias de sus artículos 103 y 107.

1.1.1 En la Constitución Yucateca.

Las Siete Leyes o Constitución de régimen centralista de 1836, fueron una serie de instrumentos constitucionales que alteraron la estructura de la naciente República Federal de los Estados Unidos Mexicanos a principios del siglo XIX, pues si bien fueron promovidas por Santa Anna, quien con licencia en el cargo de Presidente de México las realizó desde su hacienda Manga de Clavo en Veracruz, dichas leyes fueron promulgadas por el Presidente interino José Justo Corro el 30 de diciembre de 1836. Estas medidas de corte centralista ocasionaron la declaración de independencia por parte de los estados de



Fig.1. Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá (1799-1849).

¹ Fragmento inspirado en el cuento "The Whimper of Whipped Dogs" de Harlan Ellison, 1973, consultado en la compilación denominada "El Gran Libro del Terror" (Título original: The Dark Descent), en la traducción de Albert Solé de 1989. Editorial Martínez Roca, Edición: Rústica, Año Publicación: 1989.

Texas, Tamaulipas y Yucatán².

A pesar de la tendencia conservadora, las Siete Leyes contemplaron la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial. Sin embargo con base en esas leyes, se estableció un cuarto poder: el Supremo Poder Conservador, mismo que fue integrado por cinco ciudadanos, los cuales debían de haber desempeñado algún cargo público tal como la presidencia, vicepresidencia, o bien haber sido senadores, diputados, secretarios de despacho o ministros de la Corte. Este cuarto poder tenía la facultad de regular las acciones de los otros poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), bajo el argumento de que sus integrantes tenían la capacidad de interpretar la voluntad de la nación.

Este supremo poder se integraba por personas notables con cargo vitalicio que sólo respondían de sus actos frente a Dios, aunque al final fracasó, causó un daño muy grande a México, pues dio lugar a enfrentamientos y rivalidades entre los demás poderes, ya que sus resoluciones además de tener efectos *“ergo homnes”* eran el resultado de un procedimiento iniciado por uno de los poderes en contra de alguno de los otros, sin que el poder que había sido acusado pudiera defenderse.

Con motivo de la declaración de independencia por parte de Texas, Tamaulipas y Yucatán, el gobierno de este último encargó a Don Manuel Crescencio Rejón que elaborara la Constitución del nuevo país, y al hacerlo tuvo cuidado de abandonar el sistema de control político ideado por el teórico francés Emmanuel-Joseph Sieyès recogido en la Constitución Centralista Mexicana de 1836, por otro de carácter jurisdiccional al que llamo “amparo”, cuyo objeto era controlar por vía de acción la constitucionalidad de los actos de autoridad. Este procedimiento previsto en los artículos 50 a 64 de la Constitución Yucateca de 1840³, prescribe que corresponde al poder judicial, integrado por la suprema corte de justicia de la nación y por los juzgados inferiores, conocer del amparo en contra de los diversos actos de las autoridades cuando violen la constitución del Estado. Concretamente en sus artículos 53, 63 y 64 señala el procedimiento para amparar al gobernado en contra de los actos arbitrarios de cualquier autoridad, y al efecto establecen:

Artículo 53. Corresponde a este Tribunal⁴ reunido: 1 ° amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios o la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

² DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. (2004) Historia de México: legado histórico y pasado reciente, México, ed. Pearson Educación, p.143.

³ Montiel y Duarte, Isidro Antonio. Derecho público mexicano. compilación, Tomo III, editado por la imprenta del Agobiemos Federal. México, 1882. Pags. 171 a 175

⁴ Al referirse a “Este Tribunal” se refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando, desde luego, el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Pero Rejón no se conformó con idear este procedimiento, y en su artículo 62 elabora un catálogo de garantías, evitando así que éstas se encontraran dispersas en el cuerpo constitucional, como era usual en esa época. Dicho precepto señalaba lo siguiente:

Son derechos de todo habitante del estado sea nacional o extranjero:

I. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándolo, desde luego, a su juez respectivo.

II. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer éste el auto motivado de prisión, y recibirle su declaración preparatoria.

III. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada la última diligencia.

IV. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

V. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que aquélla determine, ni a pagar contribución no decretada por la Constitución del Estado.

VI. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíban.

VII. Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por las abusos que camera, a las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que deberá pagar en caso de ser condenado.

VIII. Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier rama de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

IX. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición del juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan.

De la lectura de los preceptos invocados se observan dos aspectos muy importantes en el juicio de amparo creado por Rejón. El primero, que de una manera expresa protege a toda la Constitución, no solamente la parte relativa a las garantías individuales que, a diferencia de la Constitución actual, tiene por objeto inmediato proteger las garantías individuales y, como objeto mediato y gracias a las garantías de legalidad y audiencia, proteger la parte orgánica de la Constitución y el resto del sistema jurídico mexicano. El segundo aspecto, que también de manera expresa y contraria a las ideas que en materia de amparo proliferaron a fines del siglo XIX, fue el hecho de que el amparo procedía en contra de las resoluciones judiciales que vulneraran las garantías individuales. Es decir, mientras que el amparo genérico procedía por actos del legislativo o del ejecutivo que fueran contrarios a cualquier disposición constitucional o a las leyes emanadas de la Constitución, el amparo judicial solo procedía en contra de las resoluciones de los jueces que fueran en detrimento de las garantías individuales previstas en el Artículo 62 de la Constitución Yucateca. De este modo, desde su origen, la Constitución Yucateca estableció la procedencia del amparo judicial y por ende el amparo en contra de resoluciones judiciales de carácter definitivo, lo que hoy se conoce con el nombre de Amparo directo, previsto en los Artículos 170 a 189 de la actual Ley de Amparo.

Desgraciadamente las ideas del ilustre yucateco plasmadas en la Constitución de su Estado, tal vez por el origen de su autor, no tuvieron la trascendencia ni la publicidad que ameritaban, pues en esa época todo lo yucateco era mal visto. Sin embargo, Crescencio Rejón continuo con sus ideas y en noviembre de 1846, junto con otros diputados, publica el Programa de los Diputados del Distrito Federal, en el que insiste en el juicio de amparo para remediar las violaciones de las autoridades en contra de los derechos conferidos por la Ley Fundamental en favor del ciudadano⁵.

⁵ Crescencio Rejón. Manuel. Pensamiento Político, prologo, selección y notas de Daniel Morena. Publicado por la Dirección General de Difusión Cultural de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1/e. UNAM. 1968. Pags. 79 a 91.

1.1.2 En la Constitución de 1857 y de las Leyes Reglamentarias de sus Artículos 101 y 102.

La Constitución de 1857 fue la culminación del proceso que se inició en las Actas de Reforma de 1847 para abrogar la Constitución centralista de 1836, restableciendo en su lugar la Constitución de 1824 con las reformas pertinentes. Sin embargo este proceso dio como resultado no una reforma constitucional, sino la creación de una nueva Constitución expedida en el año de 1857.



Fig. 2. Mariano Otero 1817 – 1850.

La Comisión redactora del Proyecto de nueva Constitución estuvo conformado por los liberales Ponciano Arriaga, Joaquín Cardoso, León Guzmán, José María Mata e Isidro Olvera y los moderados “José María Cortés y Esparza” y “Pedro Escudero y Echánove”. El Congreso Constituyente promulgo el 5 de febrero de 1857 la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Tras su discusión, la Constitución de 1857 quedó integrada por 8 títulos y 120 artículos que garantizaban los derechos del hombre, la soberanía nacional y dividía los poderes de la nación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Así, el Poder Legislativo se depositaba en el Congreso de la Unión y sería constituido por una sola cámara, la de diputados; mientras que el Poder Judicial se integraría por tres departamentos: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Tribunales de Distrito. Con respecto a los Estados integrantes de México, exige que adopten en su interior el régimen republicano, representativo y popular, con una serie de restricciones que limiten la soberanía estatal e impidan la disolución de la federación; se suprimen las alcabalas y las aduanas interiores, medidas conducentes al fortalecimiento de la unión nacional. Esta Constitución fijaría la posibilidad de reformas posteriores en beneficio del bien común y como medidas de adecuación a la realidad imperante. De este modo, la Constitución de 1857 se convirtió en la máxima ley que regiría sobre los destinos del país, pues ninguna otra ley podría estar por encima de ella.

En tal sentido fue que, siguiendo las ideas de Rejón y los argumentos de Mariano Otero, se instauró el juicio de amparo como un medio para remediar los abusos de autoridad, tal y como lo señalaba el contenido de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857⁶, los cuales establecían lo siguiente:

Artículo 101. Las Tribunales de la Federación resolverán todo controversia que se suscite: y

⁶ Poder Judicial de la Federación. La S.C.J.N. sus leyes y sus hombres. Editado por la S.C.J.N., I/e. 1985. Págs. 169 y 170.

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinja lo soberanía de los Estados.

111. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general de la ley o acto que la motivare.

Como se puede observar, a diferencia de la Constitución Yucateca, la de 1857 no señala en forma expresa la procedencia del amparo judicial pero, de la lectura de la fracción I de su artículo 101, se infiere que el juicio de amparo procede en contra de cualquier ley o acto de autoridad que vulnere las garantías individuales.

Otra diferencia importante que tiene la Constitución de 1857, respecto de la elaborada por Rejón en 1840, radica en que mientras en la Constitución Yucateca el juicio de amparo sirve para proteger todo el texto constitucional de una manera inmediata, en la de 1857 se protege a las garantías individuales y sólo de manera secundaria a las demás normas constitucionales.

No obstante que los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 permitían la posibilidad del amparo judicial, existió entre los juristas de esa época una controversia sobre procedencia, originándose tal situación por la 1ª redacción final del Artículo 14 Constitucional que se había propuesto de manera inicial en los Artículos 21 y 26 del proyecto constitucional de 1857, y que decían lo siguiente:

Artículo 21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

Artículo 26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

Al llegar el proyecto al congreso constituyente, este objetó la expresión “privado de la vida” a que se refería en el Artículo 26, pues se indicó que tal y como estaba redactado podría concluirse que una persona podía ser privada de la vida por un juez competente que, en el procedimiento y en la sentencia, siguiera las formas señaladas en la ley y la aplicara exactamente al caso concreto. Además, como en esa época existía entre los juristas una tendencia para abolir la pena de muerte, se buscó darle una nueva redacción al precepto. Sin embargo la comisión redactora, en lugar de corregirlo, fusionó los artículos

21 y 26 antes transcritos, quedando ambos unidos en el Artículo 14 de la Constitución de 1857, cuyo texto final quedo como se transcribe⁷:

14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

De la redacción de este artículo 14, se desprende la creación de la garantía de audiencia, que fue incluida por primera vez en el sistema legal mexicano en la Constitución de 1857.

Este hecho se puede considerar como una de las garantías de mayor trascendencia dentro de nuestro régimen jurídico, ya que consiste en la oportunidad que se le concede a todo individuo de defender sus derechos dentro de un procedimiento, tanto judicial como administrativo, y cuya evolución se traduce en que el juicio debe ser seguido ante los tribunales previamente establecidos y que durante él se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento. Dichas formalidades en sí consisten en: a) Notificación al interesado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que considere oportunas; c) La formulación de alegatos; y d) La obtención de una resolución fundada y motivada que resuelva sobre la cuestión en conflicto.

Sin embargo, es notorio que el constituyente de 1857 no advirtió que, al fusionar los dos artículos del proyecto, unió en un supuesto dos hipótesis diversas de la garantía de audiencia sin diferenciar los asuntos de carácter civil, donde las resoluciones se podían fundar en la analogía, en la mayoría de razón o en las buenas costumbres de los asuntos de exacta aplicación como lo son los de carácter penal. En efecto, si bien toda resolución judicial ya sea de la rama civil, penal, administrativa, etc., debe estar fundada en Derecho, hay una diferencia importante respecto de la materia penal ya que en ésta existe la garantía de exacta aplicación de la ley, basada en el principio "*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali*", que consiste en que no hay pena ni delito sin que exista una ley que prevea el tipo delictivo y que deba aplicarse en forma exacta al caso concreto, en la inteligencia de que de no existir identidad exacta entre la hipótesis nominativa y la conducta dada en la realidad la norma penal no podrá aplicarse, pues de lo contrario se daría el tratamiento de delincuentes a personas que no hubieran cometido el delito previsto por la ley, por lo que en materia penal, a diferencia de las demás ramas del Derecho, no procede la interpretación analógica o por mayoría de razón.

Con base en ello juristas de la talla de Lozano y Vallarta sostuvieron que "*el amparo judicial previsto en el sistema constitucional de 1857, sólo procedía por violación a la exacta aplicación de la ley, la cual sólo puede configurarse en materia penal, mas no en las demás ramas del Derecho, pues en ellas esa garantía no era aplicable, ya que en ellas procedía la interpretación analógica o por mayoría de razón*". Sin embargo, y opuesto a lo

⁷ Poder Judicial de la Federación. Op. Cit. Pág. 164.

que sostiene Lozano y Vallarta, el artículo 16 Constitucional de la Ley Fundamental de 1857 preveía en su primera parte la garantía de legalidad, tal y como ahora se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución de 1917, que en aquel entonces establecía:

16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

En consecuencia, suponiendo que existiera una resolución de carácter judicial no penal, carente de fundamentación y motivación, o bien, no fuera emitida por escrito y por autoridad competente, con independencia de que fueran correctas o no las interpretaciones hechas por Vallarta y por Lozano respecto del Artículo 14 Constitucional, lo cierto fue que el amparo judicial en materia civil, mercantil, de hacienda (como anteriormente se denominaba), etc., era totalmente procedente contra resoluciones dictadas sin reunir los requisitos exigidos por la garantía de legalidad previstos en el Artículo 16 de la Constitución de 1857, ya que ello daba lugar a la violación de ese precepto y en consecuencia, en términos de la Frac. I, del Artículo 101 de dicha Constitución, procedía el juicio de amparo.

101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 tuvieron durante su vigencia diversas disposiciones que los reglamentaban y al mismo tiempo evidenciaban la polémica existente respecto de la procedencia del amparo judicial.

a. La primera ley reglamentaria de los preceptos constitucionales citados es la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 Constitucionales expedida el 30 de noviembre de 1861 bajo el gobierno de Juárez⁸, sin embargo, si bien este cuerpo legal es la primera ley de amparo de la República Mexicana, con antelación existió un primer proyecto en México de una ley de amparo de Fonseca, que intenta reglamentar el Artículo

⁸ Poder Judicial de la Federación, Op. Cit. Págs. 172 y 173.

25 del Acta de Reformas de 1847 y le brinda un precedente, en el sentido de que los tribunales federales ampararan a los habitantes del país en contra de los ataques del poder ejecutivo o legislativo, ya sean federales o locales”, sin embargo este proyecto no tuvo vigencia pues nunca fue aprobado.

b. Fue en el artículo octavo de la segunda Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 constitucionales, denominada Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo expedida el 20 de enero de 1869, que recogiendo las ideas de Vallarta y Lozano prohíben la procedencia de los amparos judiciales y por ende de las demandas que se intenten en contra de las sentencias dictadas por los jueces civiles. Lo que parece un criterio inconstitucional, pues, como se dijo anteriormente, independientemente de los argumentos de Vallarta, el amparo en contra de los juicios civiles es procedente cuando en ellos se dicten resoluciones que violen garantías individuales, toda vez que la legalidad es una garantía que recogió el constituyente de 1857 en el Artículo 16 de dicha Constitución Federal.

c. Bajo la presidencia de Don Manuel González, el 14 de diciembre de 1882 fue expedida la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, conforme a la cual se abandona el criterio de la ley de 1869 que prohibía el amparo judicial. Esta nueva Ley señala en su artículo 6º la procedencia del amparo judicial, al indicar que *“el amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales”*. Por su parte, el artículo 10º señala que no debe admitirse una nueva demanda de amparo respecto de un asunto ya fallado (juicio resuelto), ni aun argumentando la inconstitucionalidad de la sentencia, cuando ello no se hubiere alegado en la primera demanda de amparo, en tanto que el artículo 57 establece que la demanda de amparo en los negocios judiciales civiles deberá interponerse dentro de los cuarenta días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia, lo que pone en evidencia que el amparo también procedía en contra de las resoluciones de los jueces locales por violaciones a las garantías individuales, además de que, en términos de la fracción I de su Artículo 1º, permite la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridad que violen garantías individuales; es decir, se permite la procedencia del amparo judicial, ya sea por violaciones procesales que no sean reparables en la sentencia, por violaciones cometidas durante el procedimiento que sean reparables en la sentencia pero que no lo hayan sido al dictarla, o por violaciones que se cometan al emitirse dicha resolución definitiva.

d. Bajo la presidencia del general Porfirio Díaz se expide el 14 de noviembre de 1895, el Código de Procedimientos Federales, que más que regular el trámite de los juicios federales, como lo sería el de amparo, establece la organización y competencia del Poder Judicial Federal”.

La Comisión redactora del Código de Procedimientos Federales continuó apoyándose en las ejecutorias de la Suprema Corte, en los alegatos, demandas y estudios de los litigantes y, además, en los intereses financieros, económicos y políticos del Ejecutivo. De esta suerte, reiteró que las sentencias de amparo solamente debían

ocuparse de los individuos particulares, del caso concreto, "sin hacer declaración alguna general respecto a la ley que la motivase", o sea, continuó apoyando a la "fórmula Otero".

e. El 6 de octubre de 1897 el gobierno de Porfirio Díaz expide un nuevo "Código de Procedimientos Federales" que, a diferencia del anterior, señala en sus artículos 745 a 849 la forma de integración del Poder Judicial Federal y el procedimiento en el juicio de amparo, aunque éste último no en una forma tan completa como lo fue el de la ley de 1882.

La finalidad era eliminar "declaraciones absolutas modificando o derogando las leyes vigentes". Había existido a lo largo del siglo XIX una tradición en el sentido de facultar a los jueces para hacer consultas a sus superiores sobre "dudas de ley" o cualquier asunto espinoso con el propósito de que sus fallos estuviesen fundados y evitar que, si eran revocados, les fuera seguida una posible responsabilidad, conforme a la legislación de Cádiz. Ahora bien, el Código de 1897 derogó esta práctica y sostuvo que cada juez o magistrado federal era soberano en la esfera de sus atribuciones y estaba prohibido hacer consultas a sus superiores y recibir consejos de éstos. Los fallos debían dictarse con responsabilidad y soberanía, con independencia.

Un problema interesante fue el de aclarar ¿Qué se entiende por Tribunal Pleno? Es decir, cuando el Pleno elegía a su presidente o resolvía un amparo existían dudas sobre si los ministros supernumerarios, supliendo a los numerarios, lo integraban. Vallarta y José María del Castillo Velasco discreparon. El Código expuso que solamente los ministros propietarios podían laborar en Pleno, pues los supernumerarios tienen tan sólo una tarea supletoria y accidental, de substitución momentánea.

El Presidente de la Corte tenía voto de calidad en caso de empate en las votaciones, pues el quórum del Pleno podía ser de nueve ministros en adelante, o sea, que era posible que fueran diez y se empatasen los votos. Pero el Código subrayó el carácter apolítico del Alto Tribunal y de su presidente.

Para la regulación del juicio de amparo en el Código de 1897, la Comisión redactora que presidía el licenciado Luis G. Labastida encargó al ministro de la Suprema Corte, Eduardo Novoa, un estudio y proyecto de legislación. El encargo fue cumplido y presentó un borrador que contenía los siguientes puntos fundamentales:

1.- El amparo es un auténtico juicio y no un recurso ni principal ni accesorio, que debe solicitar la parte agraviada, en cuyo perjuicio haya sido violada una garantía individual. Ni la mujer casada ni el menor necesitan representantes legítimos cuando se trata del respeto a su integridad física. El apoderado no necesita cláusula especial para ejercerlo a nombre de su poderdante.

2.- En el amparo solamente intervienen los jueces de Distrito y el Alto Tribunal de la República, "quedando absolutamente eliminados los magistrados de Circuito".

3.- En el amparo judicial civil, la parte contraria al quejoso -el tercero perjudicado- puede rendir pruebas, alegar y debe ser oída por tener un interés indiscutible, a pesar de que formalmente no sea estimada como parte. Este tipo de amparo, que proliferó a fines del siglo XIX, debía ser muy estricto en cuanto al término en que se interpusiese. El Código de Procedimientos Federales recogió la experiencia de los fallos de la Corte Suprema de Justicia.

4.- Debía hacerse la distinción entre causas de improcedencia y de sobreseimiento del amparo: las primeras ocurren antes de la demanda y las segundas después de ésta. Así, es improcedente el amparo contra actos de la Suprema Corte y contra actos consentidos, excepto contra las penas corporales, porque son de tracto sucesivo y no se pueden consentir. También es improcedente cuando existan recursos ordinarios que están pendientes de resolución ante los tribunales; pero "de otro modo el amparo puede prosperar". Cuando cesan los efectos del acto reclamado, debe decretarse el sobreseimiento del juicio de garantías.

5.- El Código revela sumo interés en la reglamentación del amparo judicial civil, pues, exige que el quejoso indique en la demanda la ley o acto que viole una garantía, el hecho concreto en que consista la violación y, si se trata de la inexacta aplicación de la ley civil, "se cite la que fue aplicada o la que debe aplicarse y el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente". Aclaraba así:

"En las cuestiones sobre inexacta aplicación de la ley civil hay tal vaguedad, que no pueden resolverse sin estos dos elementos: el concepto de la aplicación de la ley y el caso concreto que se reclame";

Sin embargo, en otro tipo de amparos, el respeto a la humanidad reclama que el amparo contra la pena de muerte, o contra otras de las que expresamente prohíbe la Constitución, sea atendido en cualquiera forma que se proponga; y así lo dispone expresamente el artículo referido (artículo 780).

6.- La suspensión del acto reclamado debe ser materia de un incidente por cuerda separada, para evitar que el juicio principal quede paralizado. En caso de pena de muerte, destierro o cualquiera otra prohibida por la Constitución, la suspensión debe decretarse de oficio y sin demora (artículo 786). La suspensión del amparo no procede contra actos negativos, aunque el juicio puede hacerse valer en cuanto al fondo sobre este tipo de actos.

7.- En el amparo judicial civil, el tercero perjudicado puede interponer el recurso de revisión ante la Corte, como lo había resuelto la práctica jurisprudencial por razones de equidad. También en este tipo de amparo, "los tribunales federales apreciarán el hecho tal como aparezca probado en la sentencia reclamada. No se podrán tener en consideración más que las pruebas que se refieran a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se acuse como violatorio de garantías y nunca las que debieron rendirse en el juicio correspondiente" (artículo 808).

8.- Existen, por otra parte, preceptos benéficos para la mejor protección de los derechos humanos, como el de arrojar la carga de la prueba de la constitucionalidad de los actos a la autoridad responsable ejecutora, "porque está en aptitud de hacerlo y por el empeño que para ello se supone en todo funcionario, cuando sobre él pesa una acusación que produce alguna duda sobre la legalidad de su conducta oficial".

f. El 3 de octubre de 1900 bajo la presidencia del general Díaz se reformo mediante decreto el Código de Procedimientos Federales. En el Artículo primero del decreto se contiene la reforma a los Artículos 1º a 75 del Código Federal, en los que básicamente se señala la conformación de los tribunales que integran al Poder Judicial Federal.

g. El 16 y 26 de diciembre de 1908 se expidieron la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sustancialmente son parecidos a sus antecesores, en especial a la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, aunque en las nuevas leyes se afinan algunos detalles y se integran nuevos elementos.

1.1.3 En los Artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917 y de sus leyes Reglamentarias.

Con el triunfo revolucionario, Venustiano Carranza propone al congreso constituyente un proyecto de Constitución, el cual, previa discusión, quedó promulgado el 5 de febrero de 1917. Esta Constitución en sus Artículos 103 y 107 indica la procedencia general del juicio de amparo, cuyo procedimiento se encuentra establecido en Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, promulgada el 18 de octubre de 1919, y en la Ley de Amparo de 1935, publicada el 10 de enero de 1936.

Si bien en el texto del Artículo 107 Constitucional originalmente aprobado no se distingue entre el juicio de amparo directo y el amparo indirecto, lo cierto es que el propio precepto hace diferencia entre el amparo judicial y el promovido en contra de autoridades diversas a las judiciales⁹.

En efecto, las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII hacían referencia al amparo en contra de sentencias definitivas, que se tramitará ante la S.C.J.N., y que correspondería a lo que hoy se conoce con el nombre de Amparo directo; mientras que en su fracción IX se refiere al juicio de amparo en contra de actos de autoridades distintas a la judicial o actos de esa autoridad cometidos fuera de juicio o después de concluido, así como en contra de violaciones cometidas en la secuela del procedimiento cuya ejecución sea irreparable o que afecten a personas extrañas, todos estos tramitados ante juez de distrito y que hoy

⁹ Congreso de la Unión, Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. 2/e, Tomo VIII, editado por Manuel Porrúa, S.A. México, 1968. Págs. 65 a 67.

serían materia del juicio de amparo indirecto, con excepción de las violaciones cometidas en el procedimiento, pues por regla jurisprudencial las que sean reparables en sentencia y no las hayan sido deberán impugnarse en el amparo directo que se interponga en contra de la resolución definitiva que se substancie ante un Tribunal Colegiado o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si decide ejercer sus facultades de atracción y, las que no sean reparables en la sentencia, por afectar esencialmente derechos sustantivos, y que serán impugnadas mediante amparo indirecto ante juez de distrito. Resumiendo lo anterior en los siguientes incisos:

a. La Ley de Amparo de 1919 no distinguía entre el amparo directo e Indirecto; sin embargo, de sus Artículos 70 a 92 prescribía el procedimiento a seguir ante los jueces de distrito en los juicios de amparo que hoy reciben el nombre de indirecto y en los Artículos 93 a 123 señalaba el trámite a seguir en los juicios de amparo seguidos ante la S.C.J.N. y que hoy se conocen con el nombre de Directo.

b. La Ley de Amparo aprobada por el Senado el 31 de diciembre de 1935, y Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, distingue entre el amparo indirecto seguido ante juez de distrito y el amparo directo seguido conforme al texto original ante la S.C.J.N.¹⁰. Sin embargo, en el título de los capítulos respectivos no se hablaba de amparo directo o amparo indirecto, sino que su título hacía referencia al tribunal ante quien se tramitaba el juicio y no fue sino hasta el año de 1987 cuando se cambió la designación del título tercero, que en vez de referirse a los juicios seguidos ante la S.C.J.N., hace referencia a los juicios de amparo directo¹¹. Al respecto, debe señalarse que de 1935 al 27 de octubre de 1974 el Amparo directo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 158, fue competencia exclusiva de la S.C.J.N., pues el 28 de octubre de 1974 entró en vigor la séptima reforma que se hizo a la Ley de Amparo en cita, por decreto del 3 de enero de 1968, publicado el 30 de abril de ese mismo año, conforme a la cual el juicio de amparo se promovería en única instancia ante la S.C.J.N. o Tribunales Colegiados y, conforme a la décimo séptima reforma hecha a la ley de la materia por decreto del 21 de diciembre de 1987, publicado el 5 de enero de 1988 y con vigencia a partir del día 15 del mismo mes y año, el juicio de amparo sólo fue competencia de los Tribunales Colegiados, salvo, claro está, la facultad de atracción de la S.C.J.N.

La ley Orgánica del Poder Judicial Federal, también recogió la Reforma a la Ley en materia de competencia de amparo directo, pues si bien en un principio no existían los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la reforma se adicionan con un capítulo III Bis, que va de los artículos I Bis a 10 Bis, y en el que se indica que estos tribunales estarán compuestos por 3 magistrados, secretarios, actuarios y empleados, que sus resoluciones serán adoptadas por unanimidad o mayoría y, específicamente en el artículo

¹⁰ Poder Judicial Federal. Op cit. Págs. 468 a 493.

¹¹ Colegio de Secretarios de la S.C.J.N. A.C., Ley de Amparo Reformada. Impresa en los talleres gráficos de la nación en noviembre de 1991 Contiene 347. Y se utilizaron las Págs. 11, 201 y 202.

7 Bis, se señala que serán competentes para conocer de los amparos directos en cualquier materia, siempre y cuando no sean competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo que disponen los artículos 24 a 27 de la Ley Orgánica. Es decir, en esta reforma se da competencia a los Tribunales Colegiados para participar con la Corte en el conocimiento de los juicios de amparo que se interpongan en contra de las sentencias definitivas. Sin embargo, el 5 de enero de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹² una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y un decreto de reformas a la ley de amparo, conforme a los cuales los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo, ya no sólo en contra de la sentencias definitivas, sino de cualquier resolución que resolviendo o no el fondo del asunto ponga fin al juicio siempre y cuando en contra de ella no proceda ningún recurso ordinario, salvo que la S.C.J.N ejerza la facultad de atracción que le concede el Artículo 182 de la Ley de Amparo.

1.1.4 En la Ley de Amparo de 1936.

La reforma hecha a la ley de Amparo de 1936, mediante decreto del 27 de diciembre de 1987, publicado el 5 de enero de 1988, daba lugar a la modificación de su artículo 158, relativo a la competencia y procedencia del juicio de Amparo directo, para quedar como sigue:

El juicio de amparo es competencia de Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las Fraccs. V y VI del Artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de Amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

¹² Justicia federal' Edición de diversas leyes en hojas sustituibles, cuya primera edición se hizo en 1988 por "Ediciones Andrade" S.A. de C.V. Contiene 1188 Pags. y se utilizaron las Pags. 360-35, 360-36, 360-48, 362-4 a 362-6. 362-13 a 362-21.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el Amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Del texto del precepto transcrito se desprende que fue ampliado el campo de acción del juicio en amparo directo, pues mientras que antes de la reforma sólo procedía en contra de sentencias o laudos dictados por tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo que resolvían el fondo de la controversia, ya sea por violaciones cometidas al dictarlos o bien por violaciones verificadas durante el procedimiento que afectando las defensas del agraviado repercutan en el resultado del fallo, con la reforma también se procede en contra de las resoluciones dictadas por los tribunales que, sin resolver el fondo de la litis, pongan fin al juicio y en contra de ellas no proceda recurso ordinario alguno.

Este artículo, que desde su texto original hasta antes de la publicación de la nueva Ley de Amparo de 2013 sufrió seis reformas, siendo la última la de 1988, señalaba que el Amparo directo procedía en contra de determinadas resoluciones dictadas por diversos tribunales, incluyéndose en el texto a las juntas de trabajo y a los tribunales administrativos. Sin embargo, en la historia de este precepto no siempre se les mencionó, pues tan sólo se señalaba a los juzgados civiles o penales. Fue hasta la segunda reforma de ese artículo, publicada el 20 de mayo de 1951, cuando se añadió a la procedencia de este amparo la impugnación de los laudos que dictaran las juntas de conciliación y arbitraje y consecuentemente, en la reforma publicada el 28 de octubre de 1974, se agregó además la impugnación en contra de las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales administrativos.

Si se toma en cuenta que el amparo directo es un especie del judicial, es lógico que este procediera únicamente en contra de resoluciones judiciales, sin embargo con motivo de la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, cuya constitucionalidad es impugnabile por romper con el principio de división de poderes previsto en el Artículo 49 Constitucional, y pese a la jurisprudencia que en contra ha sostenido la S.C.J.N. y a la reforma de diversos preceptos constitucionales en donde se habla de esos tribunales, fue necesario incluir en el texto del artículo 158, a los tribunales administrativos y a las juntas de conciliación y arbitraje, que también son tribunales administrativos, pues a pesar de ser dependencias del Ejecutivo Federal, son y actúan como tribunales cuyo objeto es impartir justicia, e incluso existen leyes adjetivas que regulan el procedimiento que debe seguirse ante ellos, por lo que es lógico que si dictan una resolución definitiva, o que ponga fin al procedimiento, ésta deba impugnarse a través del amparo directo.

No escapa al anterior razonamiento, lo que disponía la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo recién abrogada, la cual ordenaba que las resoluciones dictadas por autoridades administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio deberían impugnarse mediante amparo indirecto ante un juez de distrito. Sin embargo, las resoluciones de los tribunales administrativos y de las juntas de conciliación y arbitraje no

se encontraban en el supuesto de esa especie de amparo, pues aunque se tratara de autoridades administrativas el procedimiento seguido ante ellas es un juicio y no un procedimiento seguido en esa forma por las siguientes razones:

a. Porque los tribunales administrativos y las juntas de conciliación y arbitraje, a diferencia de otras autoridades administrativas que dependen del ejecutivo, son autónomas para dictar sus fallos, es decir que fuera de ese tribunal o de esa junta no existe ninguna autoridad administrativa que pueda medicar la resolución dictada, mientras que las resoluciones emitidas por una autoridad administrativa que no constituya un tribunal pueden ser modificadas por el superior jerárquico de esa autoridad, ya que no es autónoma para dictarla; aún más, la resolución puede dictarse incluso por el superior jerárquico de la autoridad ante quien se haya seguido el procedimiento en forma de juicio.

Por lo que a las juntas de conciliación y arbitraje se refiere, hay que resaltar que, a pesar de tratarse de una autoridad laboral, son autónomas de la Secretaría del Trabajo, pues no se encuentran dentro de las dependencias que de ella señala el artículo tercero de su Reglamento Interior. Además, de los artículos cuarto al sexto del reglamento citado, se desprende que si bien el Secretario del Trabajo tiene facultades para coordinar la integración y el establecimiento de las juntas de conciliación y arbitraje (facultad que de acuerdo al Artículo 622 de la Ley Federal del Trabajo también le atañe al Jefe del Departamento del Distrito Federal y a los Gobernadores de los estados en materia laboral), no tiene facultad alguna para intervenir en el funcionamiento de las juntas y en consecuencia no puede participar en la impartición de la justicia laboral. Por su parte, el Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje en sus artículos primero y segundo señala que la junta tiene jurisdicción plena para tramitar y decidir los conflictos laborales seguidos ante ella.

b. A diferencia de las autoridades administrativas, cuya función principal es dar eficacia a la materia del ramo a la que pertenezcan, y que como una consecuencia de esa función podrán tener la obligación de resolver una controversia suscitada entre ellas y un particular, los tribunales administrativos o juntas de conciliación y arbitraje son autoridades administrativas que expreso fueron creadas para impartir justicia en el ramo que les corresponda. Al respecto, la fracción XX del artículo 103 de la Constitución señala que los conflictos y diferencias que surjan entre los patrones y los trabajadores deberán ser resueltos por las juntas de conciliación y arbitraje; asimismo, los artículos 73, fracción XXIX, y 122, inciso (e), de la Constitución General de la República establecen la creación de tribunales administrativos para resolver autónomamente las controversias que se susciten entre la administración pública federal y local y los particulares.

c. Mientras que el trámite a seguir en los tribunales administrativos y en las juntas de conciliación y arbitraje está contenido en una ley adjetiva que regula la materia sustantiva, tiene un capítulo que establece de manera ordenada el procedimiento a seguir para dirimir una controversia que se tenga con un tercero, que puede ser un particular o una autoridad distinta al tribunal administrativo. Consecuentemente, las controversias

seguidas ante las autoridades administrativas que no constituyen un tribunal, están regidas por reglas que, de una manera muy genérica, establecen el trámite a seguir para resolver la controversia que la propia autoridad tenga con el particular, e incluso en algunas ocasiones esas reglas no existen y entonces la autoridad deberá resolver la controversia que enfrenta con el particular basándose en los principios de la garantía de audiencia contenidos en el artículo 14 Constitucional.

Por lo que hace al objeto del Amparo directo, casi desde su nacimiento se impugnó su existencia alegándose esencialmente que el juicio de amparo servía para remediar problemas de constitucionalidad por violación de garantías, lo que no sucede en el Amparo directo, pues lo que normalmente resuelve son problemas de legalidad. En contra de esta opinión debe señalarse que, si bien es cierto que el juicio de garantías sirve para remediar las violaciones cometidas por las autoridades en contra de los derechos humanos consignados en la Constitución, este juicio también sirve para remediar cualquier violación a cualquier norma del sistema jurídico mexicano, o bien constitucional, en su parte dogmática u orgánica.

En efecto, entre las garantías individuales se encuentran la de audiencia y la de legalidad previstas respectivamente en los artículos 14 y 16 del Código Fundamental. Conforme a la primera nadie podrá ser privado de sus derechos si no es mediante juicio seguido ante los tribunales competentes previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; conforme a la segunda, ninguna persona podrá ser molestada en sus derechos si no es mediante mandamiento por escrito de autoridad competente en la que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo a estas dos garantías, cualquier acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado deberá, por una parte, respetar las formalidades previstas por la ley para realizar el acto y, por la otra, emitirse por escrito por la autoridad que tenga competencia para hacerlo, quién además deberá fundarlo y motivarlo, por lo que cualquier acto de autoridad, llámese legislativa, administrativa o judicial, que no satisfaga estos requisitos violará las garantías de audiencia y/o legalidad, y en consecuencia procederá un juicio de amparo en el que la litis será no sólo la legalidad del acto de autoridad, sino también el propio acto en el que se aplicó o dejó de aplicar la ley (ya sea una ley propiamente dicha, un reglamento, e incluso un contrato), si lo hizo conforme las garantías mencionadas y, en consecuencia, si es o no contrario a la norma constitucional.

Por estas razones las críticas que se han hecho al Amparo directo carecen de sustento, pues si bien el tribunal federal que lo conozca debe observar si se aplicó o se dejó de aplicar correctamente la ley, tal situación no es el objeto del juicio, sino una consecuencia suya, pues lo que lo constituye es determinar si al hacerlo se hizo conforme a las garantías individuales y si el acto es constitucional o no.

Otra característica importante de la procedencia del Amparo directo en la Ley de 1936, es que en él no sólo se podían impugnar las resoluciones que al resolver el fondo o

no ponían fin al procedimiento, sino que también mediante ese juicio se podían impugnar las violaciones que se cometían durante la secuela del procedimiento.

Respecto al primer punto, es decir a que el Amparo directo pueda interponerse en contra de las resoluciones definitivas que pongan fin a un juicio, resuelvan o no la litis planteada, es conveniente mencionar que ello fue motivo de una reforma constitucional y de otra legal. Por decreto del 29 de junio de 1987, que entró en vigor el 15 de enero del año 1988, se adicionó al texto de la fracción III del Artículo 107 Constitucional que el amparo, además de proceder en contra de sentencias definitivas o laudos, también sería un medio de defensa en contra de resoluciones definitivas que pusieran fin al juicio, aunque no resolvieran el fondo. En ese mismo sentido por decreto del 21 de diciembre de 1987, que entró en vigor el 15 de enero siguiente, se reformó el artículo 158 de la Ley de Amparo de 1936. Al respecto, fue acertada la adición, ya que con ello se buscó uniformar los diversos criterios de procedencia de las dos clases de juicio, pues tanto la resolución que dilucida el fondo, como la que sin hacerlo imposibilita la continuación del juicio, tienen en común que ambas dan por terminado el procedimiento y a ello atendió el legislador al hacer la reforma, sin que obste para llegar a esa conclusión el que, a diferencia de la sentencia, la interlocutoria que ponga fin al juicio sea una violación cometida en la secuela del procedimiento que cause un daño irreparable al agraviado, pues lo que se tomó en cuenta para determinar qué tipo de amparo debería interponerse en contra de esas resoluciones no fue el que se tratase de una violación procesal, sino que al cometerla se ponía fin al juicio, por lo que se concluyó que toda resolución que lo hiciera, independientemente de que resolviera o no el fondo, debía atacarse a través del Amparo directo. Cabe recordar que antes de esta reforma, esa violación se impugnaba en Amparo indirecto, teniendo como fundamento la fracción IV del Artículo 114 de la Ley de Amparo de 1936.

Respecto al segundo punto, es decir a la procedencia del Amparo directo por violaciones cometidas durante el procedimiento que sean reparables en la sentencia definitiva, se planteó el problema de cuáles serían reparables y cuáles no. Esta controversia fue resuelta por dos tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dicen:

Época: Octava Época. Registro: 231983

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.1

Pag. 829

EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Anteriormente al quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en que entraron en vigor las últimas reformas al artículo 107 constitucional y a la Ley de Amparo, por actos de imposible reparación para determinar la

procedencia del juicio de amparo judicial indirecto, se debía considerar aquéllos que tuvieran una ejecución de carácter material sobre las personas en sus derechos personales, reales o del estado civil, cuyos efectos ya no se pudieran reparar en el curso del juicio de que dimanen tales actos procesales, aunque se obtuviera una sentencia definitiva favorable, entre los que podríamos citar, el embargo trabado en bienes del quejoso, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, así como aquellos que tuvieran por efecto impedir el dictado de la sentencia definitiva que decida las pretensiones de las partes en última instancia, como sería el desechamiento de la demanda, la declaración de caducidad de la instancia, el acuerdo que tiene por desistido al actor de la acción o la instancia, el que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia que decidió el negocio en primera instancia, etcétera, esto, en razón de los daños o perjuicios que pueden resentir los particulares con esa clase de actos, ya que no se les puede resarcir en ninguna actuación posterior dentro del juicio de que se trata, pues la privación de derechos a usar los bienes embargados, que prevalece durante el tiempo que dura el secuestro, ya no se puede reparar posteriormente; el menoscabo sufrido y los perjuicios resentidos al hacerse efectiva la multa tampoco son restituibles en el procedimiento, y los alimentos pagados tienen las mismas consecuencias; los efectos de la caducidad de la instancia, del acuerdo que tiene por desistido al actor, del que declara desierto el recurso aludido, llevan a la imposibilidad jurídica de que pueda dictarse sentencia definitiva en el juicio, con lo que impiden que las violaciones cometidas en tales procedimientos, sean reparadas material o jurídicamente con una sentencia favorable al afectado con las violaciones procesales. En el sistema constitucional y legal vigente subsiste dicha situación, excepto respecto de los actos procesales que ponen fin al juicio, que son actos reclamables en el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Época: Octava Época. Registro: 231982

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito.

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.C.2

Pag. 827

EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL).- En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos

sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenará la interceptación de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminará a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podría reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediabilmente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva.

Del texto de las tesis de jurisprudencia se puede concluir que se estará ante la presencia de un agravio irreparable cuando la violación procesal contravenga de manera inmediata un Derecho sustancial elevado a rango constitucional como garantía individual y en este caso se surtirá la competencia del juez de distrito, quién lo conocerá a través del Amparo indirecto; mientras que si dicha violación procesal no vulnera de manera inmediata una garantía individual de carácter sustantivo, esta podrá ser reparada por el

juez al dictar sentencia, en la inteligencia de que si no lo hace dicha violación podrá impugnarse en el Amparo directo que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

Las violaciones procesales que podían impugnarse en el Amparo directo de la ley de 1936 estaban previstas por sus artículos 159 y 160, y radicaban en que se hubiese violado una formalidad esencial que trascienda al resultado del fallo, como lo sería un emplazamiento ilegal, el desechamiento de pruebas ofrecidas conforme a la ley, acuerdos dictados en contra de la letra e interpretación de la norma jurídica, que no se siga el procedimiento conforme a las normas legales, etc.

Finalmente, por lo que correspondía a la competencia de los tribunales que debían conocer del juicio de Amparo directo, el artículo 158 de la recién abrogada ley de amparo de 1936 señalaba que serían los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, el artículo 182 de esa ley y el último párrafo de la fracción V del artículo 107 del Código Fundamental establecían la facultad de la S.C.J.N. para atraer a su conocimiento los amparos directos que considere que, por sus características especiales, deba conocer. La competencia de los Tribunales Colegiados en los juicios de Amparo directo y la facultad de atracción de la S.C.J.N. han sido muy criticados por algunos autores, en especial por el Dr. Ignacio Burgoa, quien incluso hizo numerosos esfuerzos periodísticos exponiendo sus ideas. Las razones que se dan fundamentalmente son:

(1) Que mediante la creación de los Tribunales Colegiados se ha fragmentado a la S.C.J.N., al constituir a esos tribunales en pequeñas cortes de justicia. (2) Que en consecuencia se ha quitado a la Corte el papel de máximo intérprete de la Constitución, pues en lo que toca a la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados, ellos son quienes fijan en jurisprudencia el criterio a seguir. (3) Que no obsta a lo anterior el que los artículos 192, último párrafo y 197 A de la Ley de Amparo concedan al Pleno y a las Salas de la Corte la facultad de decidir en contradicción de tesis de jurisprudencia cuál de éstas deba prevalecer, ya que esa facultad es limitada, pues sólo pueden decidir cuál tesis prevalece, pero no fijar un criterio distinto a las dos tesis contradictorias.

La afirmación que hace Burgoa de que la S.C.J.N. de 1917, hasta antes de la reforma de 1987, participaba en el control de legalidad en el Amparo directo debe tomarse con reservas, pues si bien esto fue cierto, también lo es que en el siglo pasado los juzgados de distrito y los tribunales de circuito en algunas épocas participaron en el control de legalidad y aun en el de constitucionalidad, e incluso en algunos casos lo hicieron sin intervención de la Corte. Para fundamentar lo anterior tan sólo basta estudiar la Constitución Yucateca de 1840, la Constitución de 1857 y sus diversas leyes reglamentarias, así como el Código Fundamental de 1917 y las leyes que han reglamentado sus artículos 103 y 107, tal cual se desprende de la siguiente reseña:

a. Recuérdese que la Constitución elaborada por Rejón, en el artículo 53, le da competencia a la S.C.J.N. para conocer de los amparos que se interpongan en contra de leyes, actos del ejecutivo o de los gobernadores que sean contrarias a la

Constitución y a los jueces de distrito, para que conozcan el amparo de las violaciones cometidas a las garantías individuales por las autoridades judiciales.

b. La ley Orgánica de los artículos 101 y 102, de la Constitución de 1857, expedida en 1861, establecía en sus artículos 1 a 3, que los jueces de distrito conocerían en primera instancia del juicio de amparo, en la inteligencia que de acuerdo a sus artículos 16 a 18 el recurso de revisión en contra de la sentencia del juez de amparo se tramitará ante el Tribunal de Circuito y causará ejecutoria si ratifica la de primera instancia, pero si la revoca procederá el recurso de súplica ante la Corte.

c. La Ley Orgánica de 1869 prohíbe, en su artículo 8, el amparo judicial; sin embargo, en sus Artículos 3 y 4 prescribe que los jueces de distrito conocerán de los amparos en primera instancia y, en su artículo 13, que la Corte de oficio revisará las sentencias de amparo. Vale la pena mencionar que en el texto de la ley que se comenta no se hace referencia alguna a los Tribunales de Circuito.

d. La Ley Orgánica de 1882 establece, en su artículo 7, que la demanda de amparo por cualquiera de los supuestos de su artículo 1°, que reitera el texto del artículo 101 de la Constitución de 1857 y prefigura el 103 de la Constitución actual, deberá presentarse ante el juez de distrito y, de acuerdo a sus artículos 33 y 38, será revisada de oficio por la S.C.J.N. Al igual que a la ley anterior, en ella no se prevé la existencia de los Tribunales de Circuito.

e. El Código de Procedimientos Federales de 1895 prescribe, en su artículo 60, que los jueces de distrito conocerán de los juicios de amparo en primera instancia. Por otro lado, en su Artículo 53, establece que el Pleno de la Corte conocerá en los términos de esta ley las controversias de amparo a que se refiere en su artículo 49. Ahora bien, en ninguno de sus preceptos la ley se refiere a la competencia del Pleno en los juicios de amparo, pues mientras que los preceptos que hacen mención a la Corte, y que son del 46 al 48, tiene supuestos distintos al juicio de garantías, los Artículos 54 a 57 sólo indican la competencia de las Salas de la Corte; y, además, en ningún caso se refieren a dicho juicio. Sin embargo, el último de los artículos citados, relativos a la competencia de la Segunda y Tercera Salas de la Corte, establecen en su fracción II que conocerán de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria. Por su parte, el artículo 59 de esa ley señala que los Tribunales de Circuito, además de conocer de la apelación en contra de las sentencias de primera instancia de los Jueces de Distrito, conocerán de la revisión en contra de las sentencias de dichos jueces que hayan causado ejecutoria.

Ahora bien, por lo que respecta al Pleno de la Corte se afirmó que no existe precepto alguno que le dé competencia expresa para conocer del amparo en contra de lo ordenado por el artículo 53 de la ley en comento; sin embargo, haciendo una

interpretación hermenéutica de este artículo en relación con el artículo 57, fracción II, podría concluirse que el Pleno de la Corte conocería de la revisión que se interpusiera en contra de las sentencias que hayan dictado los Tribunales de Circuito, en revisión de la emitida por un juez de distrito, si existiere un problema de constitucionalidad, pues de lo contrario los competentes serán la Segunda y Tercera Salas.

f. En octubre de 1897 se expide un nuevo Código Federal de Procedimientos que en su artículo 763 indica que los jueces de distrito conocerán del amparo en primera instancia, la que de acuerdo a los artículos 811 y 815 deberá revisarse de oficio por la S.C.J.N., en la inteligencia que sin ese requisito no podrán ejecutarse. Vale la pena mencionar que en este código no se hace mención alguna a los Tribunales de Circuito.

g. Por decreto del 3 de octubre de 1900 se reforma el título preliminar del Código Federal de Procedimientos de 1897 en el que se establece que, de acuerdo al artículo 61 en su fracción III, los jueces de distrito conocerán del amparo en segunda instancia y el Pleno de la Corte conocerá, de acuerdo al artículo 54, de los juicios de amparo en los términos que señale la ley. Sin embargo, al igual que en el Código de 1895, en ninguno de los preceptos reformados en 1900 se establece cuál es la competencia del Pleno de la Corte en materia de amparo.

Por otro lado, en su artículo 58 ordena que la Segunda y Tercera Salas de la Corte conozcan en segunda instancia de los negocios que haya conocido en primera los Tribunales de Circuito, y que dichas salas conozcan en revisión las sentencias de los Tribunales de Circuito que hayan causado ejecutoria.

Por su parte, en su artículo 60 señala que los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los asuntos de los que hayan conocido en primera los jueces de distrito y además conocerán de la revisión en contra de las sentencias de los jueces de distrito que hayan causado ejecutoria.

De lo expuesto puede concluirse que al igual que en el Código de 1895, las sentencias de los jueces de distrito pueden apelarse o revisarse, y la única conclusión a la que se puede llegar es que se apelarán las que se dicten en los juicios federales diversos al amparo y serán revisables las que se dicten en el juicio de garantías. Ahora bien, por lo que respecta al Pleno de la Corte se afirmó que no existe precepto alguno que le dé competencia expresa para conocer del amparo en contra de lo ordenado por el artículo 54; sin embargo, haciendo una interpretación hermenéutica de este artículo en relación con el artículo 58, fracción II, podría concluirse que el Pleno de la Corte conocerá de la revisión que se interponga en contra de las sentencias que hayan dictado los Tribunales de Circuito, en revisión de la emitida por un juez de distrito, si existiere su problema de constitucionalidad, pues de no ser así la sentencia del colegiado quedaría firme.

h. En el año de 1908 se expide un nuevo código federal de procedimientos que en sus artículo 661 y 689 otorga a los jueces de distrito competencia para conocer del amparo en primera instancia y dictada la sentencia, de acuerdo a lo prescrito por los artículo 741 y 745, será revisable de oficio por la S.C.J.N., requisito sin el cual no podría ejecutarse.

i. En la Ley de Amparo de 1919, en la que todavía no se distingue entre Amparo directo e indirecto, se establece en sus artículo 29 y 30 que los jueces de distrito conocerán de los juicios de amparo, con excepción de los promovidos en contra de la sentencia de definitiva dictada en juicios civiles o penales, que serán de competencia exclusiva de la S.C.J.N., quien los conocerá en única instancia.

Por su parte la Ley Orgánica de 1928, en su artículo 24, establece que compete respectivamente a la Primera, Segunda y Terceras Salas de la Corte la resolución de los juicios de amparo con motivo de negocios de carácter penal, administrativo y civil. En su artículo 31 relativo a los Tribunales de Circuito, se advierte que éstos no tienen competencia para conocer de los juicios de amparo, mientras que de acuerdo a su artículo 40 los jueces de distrito conocerán en primera instancia de los juicios de garantías.

La Ley Orgánica de 1934, en sus Artículos 24, 25 y 26, da competencia a la Primera, Segunda y Tercera Salas de la Corte para conocer en única instancia de los amparos que se interpongan en contra de las sentencias dictadas en asuntos penales, judiciales y civiles, por su parte, en su artículo 37, fracciones III y IV, artículo 38, fracciones II, III y IV, y artículo 39, fracción V, establece la competencia de los jueces de distrito para conocer del amparo en primera instancia, en la inteligencia de que en el Distrito Federal dichos jueces tendrán especialidad por materia, mientras que en el resto del país tendrán competencia mixta.

j. En el texto original de la Ley de Amparo de 1935 tampoco se estableció la diferencia entre Amparo directo e Indirecto, sin embargo, en su Artículo 114 se establece la procedencia del juicio de garantías ante Jueces de Distrito; por su parte, el artículo 158 señala la procedencia de ese juicio ante la S.C.J.N., cuando se impugnen sentencias definitivas de carácter civil o penal. Esta competencia de los tribunales federales fue ratificada por los artículos 24 a 27 y 41 a 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en la inteligencia de que en esta ley ya se habla de una Cuarta Sala de la S.C.J.N. Vale la pena comentar que en el texto original de esta ley tampoco se prevé la existencia de tribunales colegiados.

De la reseña que se ha hecho se concluye que, si no en todos, en algunos casos los Tribunales de Circuito, que en esa época (1840-1935) eran unitarios, intervinieron tanto en el amparo extrajudicial como en el judicial, siendo éste del que se desprende el Amparo directo, por ello no es extraño, en contra de la opinión del Dr. Burgoa, que los Tribunales de Circuito conozcan del juicio de amparo, sin que obste a la razón expuesta que en la

actualidad estos tribunales sean colegiados, pues hay que recordar que actualmente los Tribunales de Circuito pueden ser unitarios o colegiados, en el entendido que los primeros tan sólo serán tribunales de apelación en los juicios federales diversos al amparo, mientras que los colegiados, entre otros supuestos, tienen competencia para conocer del Amparo directo o del Indirecto.

La afirmación realizada por el Dr. Burgoa, en el sentido de que a la Corte se le ha quitado el papel del máximo y exclusivo interprete de la Constitución, al concederle en forma exclusiva a los tribunales colegiados la facultad de conocer en Amparo directo o indirecto de los controles de legalidad y constitucionalidad, este último siempre y cuando se trate de reglamentos autónomos y/o bandos de policía y tránsito, debo señalar que es inexacta por dos razones:

La primera porque la S.C.J.N. está facultada para conocer el ejercicio de las facultades de atracción previstas en el artículo 107 en su fracción V, último párrafo, y en su fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo de 1936, en única instancia de los Amparos Directos y en revisión de los Amparos Indirectos en los que se impugna la legalidad de un acto de autoridad. Además debe expresarse que la facultad de atracción no es extraña al Derecho, puesto que se utilizó, si bien no en toda España ni en la Nueva España, si en el Reino de Aragón a través de la Justicia Mayor, que era una institución que a través de cuatro procedimientos forales servía para defender al gobernado de los abusos de los particulares, de la corona, e incluso de los actos arbitrarios del propio Rey. En efecto, uno de los cuatro procedimientos forales es el denominado *luris firma*, por medio del cual se concedían facultades especiales a la Justicia Mayor para que, si lo estimaba pertinente, solicitara a la autoridad que esté al tanto de un asunto que se lo enviara para su conocimiento, siempre y cuando la controversia se ventilara en la provincia de Aragón¹³.

La segunda, porque los artículos 192, último párrafo, y 197 A de la Ley de Amparo de 1936 concedían a la S.C.J.N., funcionando en Pleno o en Salas, determinar mediante el procedimiento de contradicción de tesis de jurisprudencia cuál de ellas debe prevalecer en la inteligencia que no es cierto como lo afirma el Dr. Burgoa que esa facultad se limite a que el tribunal que la decida sólo elija entre una de las dos tesis, sino que en realidad el Pleno tratándose de contradicción de Salas, o éstas en contradicción de tesis de Colegiados, puede escoger cuál prevalece de las tesis contradictorias o bien, si no está de acuerdo con alguna de ellas, emitir un tercer criterio distinto al sostenido en las tesis objeto de la contradicción. En este sentido existe jurisprudencia de la Cuarta Sala de la S.C.J.N., que aparece publicada a fojas 19 y 20 del No. 74 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que corresponde al mes de febrero de 1994 y que a la letra dice:

¹³ Al respecto puede consultarse la obra del Maestro Víctor Fairén Guillen intitulada Antecedentes aragoneses del juicio de amparo, publicada por primera vez, en el año de 1971, por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Época: Octava Época. Registro: 207729
 Instancia: Cuarta Sala.
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Localización: Núm. 74, Febrero de 1994
 Materia(s): Común
 Tesis: 4a./J. 2/94
 Pag. 19

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.- La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "...cuál tesis debe prevalecer", no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.

Si bien podría estimarse que en esta tesis la Cuarta Sala de la S.C.J.N. hace una interpretación *sui generis* de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional y del artículo 197 A de la Ley de Amparo de 1936, al pensarse que la frase que decidiera cuál tesis debe prevalecer sólo hace referencia a las tesis de los colegiados por ser ese su supuesto; esa estimación sería *a priori*.

En efecto, de los artículos 94, 95, 96, 107, fracción V, último párrafo, VIII y IX de la Constitución Federal, se desprende de manera evidente la supremacía jerárquica de la S.C.J.N. respecto de los demás tribunales del país, ya que tiene la facultad de revisar los actos de estos últimos. Por su parte, la Ley de Amparo de 1936, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, establecía que el Pleno de la Corte es el máximo tribunal, ya que su jurisprudencia es obligatoria para los demás tribunales del país, incluso para las Salas de la Corte. Además, en la Ley Orgánica se ratifica la supremacía de la Corte al establecer las facultades del Pleno en sus artículos 11 y 13, entre las que se encuentran la revisión de sentencias de los demás tribunales y determinar el número y especialización de los demás tribunales federales.

Establecida la supremacía jerárquica de la S.C.J.N. respecto de los demás tribunales y tomando en cuenta que, de acuerdo a los preceptos citados, tiene como primordial función ser el máximo intérprete de nuestro Código Fundamental, es evidente que al interpretar la ley debe subordinar a las demás normas jurídicas frente a la

Constitución, lo que se ratifica con lo dispuesto en sus artículos 128 y 133, los cuales ordenan que al momento de resolver una controversia se haga prefiriendo a la Constitución sobre cualquier norma jurídica que la contravenga.

En este orden de ideas la única interpretación que adecuadamente podía darse a los artículos 107, fracción XIII, de la ley Fundamental, y 197 A de la Ley de Amparo de 1936, es que la S.C.J.N., funcionando en Pleno o en Salas, al decidir una contradicción de tesis de sus superiores, pueda escoger la que sea correcta, pero si ninguna lo es entonces podría fijar un nuevo criterio distinto al que diera origen a su intervención, pues de no hacerlo así, en contra de los preceptos constitucionales o legales citados, se estaría subordinando a un tribunal superior al criterio de uno de sus inferiores, lo que constitucionalmente es imposible, de ahí que la nueva ley de amparo que se publicó en 2013 sea en su parte de este proceso de interpretación jurídica, situación que a continuación se redactara.

1.2 Procedencia del Juicio de Amparo directo.

El juicio de amparo directo tiene como finalidad la revisión de la legalidad y/o constitucionalidad de una sentencia dictada por un tribunal ordinario. No obstante, este tipo de juicio no sólo procede contra sentencias definitivas, sino también, contra resoluciones que sin ser sentencias o laudos, pongan fin a un juicio. En vía de amparo directo, se pueden reclamar también, violaciones cometidas en el curso del juicio, que, habiendo sido impugnadas sin éxito en el curso del mismo juicio y en la apelación en su caso, afecten las defensas del quejoso y propicien un fallo desfavorable. La sentencia que se impugna a través de un juicio de amparo directo debe ser la litis principal del juicio, por lo que tratándose de interlocutorias, solo en algunos casos podrán ser impugnadas a través de juicio de amparo directo, al respecto de la procedencia del amparo directo cabe citar lo dispuesto por el artículo 170 de La Ley de Amparo vigente y que establece lo siguiente:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

1.2.1 Procedencia del Juicio de Amparo Directo contra Leyes.

En el juicio de amparo directo es procedente impugnar la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hayan aplicado en el acto o resolución de origen, durante la secuela del procedimiento en el juicio natural, o bien en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin a ese juicio, lo que encuentra justificación en que la materia ordinaria de ese amparo son las mencionadas resoluciones, mientras que la constitucionalidad de leyes representa un tópic de excepción, dado que su examen no es el objetivo principal de esa instancia de garantías; tanto es así que la ley no se impugna en forma destacada como acto reclamado, de lo que se justifica que el estudio de la constitucionalidad de una ley sólo puede plantearse en vía de conceptos de violación encaminados obviamente a revelar, finalmente, la inconstitucionalidad del fallo respectivo o del procedimiento en el que se dictó, y no en forma principal la de la ley.

Sobre el tema resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 152/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 220, Tomo XVII, enero de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES

APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN. De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación."

Asimismo, es aplicable la tesis P. CXXXIII/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 203, Tomo VI, septiembre de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido:

"CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ. De conformidad con lo ordenado por el último párrafo del artículo 158 y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una ley en amparo directo se requiere que ésta se haya aplicado dentro de la secuela procedimental o en la sentencia señalada como acto reclamado, por lo que resultan inoperantes los conceptos de violación que se formulen en contra de los preceptos que no fueron aplicados."

También es necesario precisar que de acuerdo con lo determinado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de amparo contra leyes, existen diferencias sustanciales cuando se reclaman en la vía directa o indirecta; tales diferencias consisten en:

a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores.

b) En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso.

c) En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aún cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad.

d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera.

e) En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y nueve, así como de la expedición de diversos acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna.

f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo

directo, como ya se dijo, no participan los órganos legislativos y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero perjudicado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso.

g) En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable.

Las anotadas diferencias constituyen el texto de la tesis P. VIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo XXI, marzo de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el señalado en los incisos precedentes, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA."

De las diferencias precisadas, es de señalarse que la contenida en el inciso b), relativa a que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley; de ahí que la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso.

De manera concomitante con lo anterior se debe destacar que, por regla general, en el amparo directo son inoperantes los argumentos sobre inconstitucionalidad de leyes cuando no se enderezan contra el primer acto de aplicación del precepto legal tildado de inconstitucional, sino contra el segundo o ulterior acto de aplicación, respecto del cual el agraviado estuvo en aptitud de impugnarlo por la vía legal ordinaria o extraordinaria correspondiente.

Así se ha determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 83/2002, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 240, cuyo contenido literal es como sigue:

"AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA NORMA TRIBUTARIA APLICADA EN LA SENTENCIA

RECLAMADA, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA AL PAGARSE EL IMPUESTO SIN HACER VALER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES. De conformidad con el artículo 166, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los conceptos de violación de la demanda. Ahora bien, dichos argumentos de inconstitucionalidad deben declararse inoperantes en términos de la tesis P. LVIII/99, Tomo X, agosto de 1999, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 53, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.', si de las constancias del juicio deriva que el quejoso se autoaplicó la norma combatida y la consintió al pagar el impuesto controvertido sin manifestar su inconformidad mediante la interposición del medio de defensa constitucional dentro de los plazos que para tal efecto dispone la Ley de Amparo, no es jurídico estimar que puede examinarse la constitucionalidad de la ley tributaria a través del juicio de amparo directo, aun cuando en la sentencia definitiva reclamada se hubiera aplicado nuevamente la norma, si resulta evidente que tal resolución no constituye el primer acto de aplicación que trascendió a la esfera jurídica del particular ni tampoco lo fue el acto administrativo que dio lugar al juicio de nulidad; por tal motivo, al consentir la norma tributaria correspondiente y no impugnarla mediante la acción constitucional en los términos establecidos para su ejercicio, debe concluirse que los conceptos de violación que en el amparo directo se formulen, resultan inoperantes."

Sin embargo, la referida regla general admite una excepción consistente en que se trate de la aplicación de una ley que haya sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea que dicha aplicación hubiese tenido lugar en el procedimiento del juicio natural o bien en la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, pues en este supuesto debe realizarse el estudio correspondiente sin importar que se trate del segundo o ulterior acto de aplicación, es decir, aún cuando haya sido consentida o, incluso, cuando la norma legal no haya sido reclamada de manera previa y autónoma vía el amparo indirecto, pues estas circunstancias sólo impedirían el otorgamiento del amparo en contra de la ley ya declarada inconstitucional.

Además, respecto de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en los términos indicados en el párrafo que antecede, debe invariablemente suplirse la deficiencia de la queja, incluso, cuando la jurisprudencia sea temática sobre dicha inconstitucionalidad.

Sobre este aspecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 105/2007, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 13, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente contenido literal:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO). La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado."

Así como la diversa jurisprudencia P./J. 104/2007, del Pleno del Máximo Tribunal del país, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 14, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la

norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."

1.3 De La Sustanciación Del Juicio.

1.3.1 De la Demanda

El escrito inicial por el que se interpone el juicio de garantías debe señalar quién lo promueve, contra quién se intenta y cuál es la pretensión deducida, así como las consideraciones de Derecho por las cuales se estima debe dársele la razón por la autoridad judicial. Estos requisitos están previstos en el artículo 175 de la Ley de Amparo, sin embargo, y debido a que el juicio de garantías es un procedimiento de estricto Derecho ya que puede causar efectos jurídicos a personas distintas al demandado en lo principal (tercero perjudicado), con las excepciones dispuestas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo tiene requisitos especiales y en el directo son los siguientes:

a. Nombre y domicilio del quejoso y en su caso de quien promueve en su nombre, en la inteligencia de que esta persona es aquella que en términos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 5° en relación con el Artículo 1°, ambos de la Ley de Amparo, ha sufrido un agravio personal y directo, es decir que en su esfera jurídica ha recaído un acto de autoridad que ha violado sus derechos humanos reconocidos, y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que es inminente la realización de dicho acto cuando éste ya ha sido ordenado.

En ese sentido también pueden, tener el carácter de quejoso la víctima u ofendido del delito y la autoridad responsable.

Según la fracción I del artículo 5° de la nueva ley de amparo, tiene el carácter de quejoso:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

b. Nombre y domicilio de tercero interesado. Esta parte no siempre existe en el juicio de garantías, sin embargo cuando lo hace se puede señalar en términos generales que es aquella que tiene un interés contrario al del quejoso, pues mientras éste busca anular el acto de autoridad, normalmente al tercero perjudicado (interesado), le interesa que se declare la constitucionalidad del acto y en consecuencia que subsista. Así, será tercero perjudicado en un Amparo directo aquella persona que en el juicio del que emanan los actos reclamados hubiera sido la contraparte del quejoso. En materia penal el ofendido o víctima por la comisión del delito será tercero perjudicado en el juicio de Amparo directo que promueva el reo quejoso en contra de la sentencia, si el acto reclamado afecta la reparación del daño o la responsabilidad del inculpado, o bien contra aquella sentencia que absuelva al sentenciado por la comisión de un delito.

Según la fracción III del artículo 5° de la nueva ley de amparo, tiene el carácter de tercero interesado:

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

c. Señalar la autoridad responsable, quién podría decirse en términos generales, que es la parte demandada en el juicio de garantías por haber realizado, estar realizando o tratar de realizar el acto cuya nulidad se solicita, por ser contrario a alguna de las garantías individuales. Recuérdese que, de acuerdo a la fracción II del Artículo 5° de la

Ley de Amparo, por autoridad responsable se entiende aquella que con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Respecto a las autoridades responsables, hay algunos casos en que el carácter de autoridad para efectos del amparo no es tan claro de determinar, pues algunas veces el estado actúa en perjuicio del gobernado por conducto de organismos descentralizados y/o empresas paraestatales, tal fue el caso del impuesto especial sobre producción y servicios previsto en el Artículo 32 transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada el 31 de diciembre de 1982, que supuestamente gravaba la prestación del servicio de energía eléctrica, siendo que en realidad el objeto del impuesto era el consumo de energía eléctrica, a razón de un peso por kilowatt hora. Si bien el causante aparente era la Compañía de Luz o la Comisión Federal de Electricidad que prestaba el servicio, el causante real era el consumidor de energía eléctrica, pues el Artículo 1° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios obliga al prestador del servicio a trasladar el impuesto al consumidor, por lo que este se convierte en el sujeto pasivo real del gravamen, ya que es él quien lo paga al hacer el traslado, sin que obste a la anterior conclusión el hecho de que si no se trasladara el impuesto su costo lo pagaría vía precio, pues en este caso el contribuyente lo que en realidad estaría pagando no es un impuesto trasladado, sino el costo del consumo que hace de energía eléctrica y, aunque parezca una diferencia sutil, es muy importante, pues si bien desde el punto de vista económico no hay diferencia, sí lo habría, desde el punto de vista jurídico, pues no es lo mismo pagar un impuesto trasladado que pagar el costo de un servicio, ya que mientras que en el segundo supuesto, por no existir impuesto a pagar por el consumidor, no se configuran los requisitos de proporcionalidad y equidad a que se refiere el Artículo 31 Constitucional, en el primero, como al consumidor se le cobra en forma de traslado un impuesto, se tiene que cumplir con los requisitos del precepto constitucional citado, además de que el prestador del servicio que traslade el impuesto, y que en México son dependencias descentralizadas del estado, se convierten en ejecutoras de un crédito fiscal, por lo que tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo, en tanto que, además de ejecutar el acto, tienen a su disposición la fuerza pública para ello, pues incluso pueden suspender el consumo de energía eléctrica si el consumidor se niega a pagar el impuesto que le fue trasladado.

En tal sentido es que, los particulares tienen la calidad de autoridad responsable, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, como el anteriormente expuesto, y que dichos actos afecten derechos legítimos ya sean individuales o colectivos.

Según la fracción II, del artículo 5° de la nueva ley de amparo tiene el carácter de autoridad responsable:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

d. El acto reclamado será la resolución que resolviendo o no el fondo del asunto haya puesto fin al juicio.

Por acto reclamado también debe entenderse aquella conducta (activa o pasiva) que se atribuye a una autoridad o bien algún particular que emita un acto de autoridad, el cual necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del quejoso, para que le asista interés jurídico en reclamarlo a través del juicio de garantías.

Ahora bien, cuando se impugna la aplicación de alguna norma de carácter general aplicada, mediante un acto de autoridad, ello no formara parte en este capítulo como acto reclamado, si no que será materia únicamente del capítulo correspondiente a los conceptos de violación de la demanda.

e. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso, o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo, es indispensable para fijar si dicha demanda se ha presentado en tiempo y forma atendiendo a la materia, o bien es extemporánea.

f. Los conceptos de violación en los que se señalen los preceptos constitucionales y legales que se le aplicaron inexactamente, o bien que debiéndosele aplicar no se aplicaron, ello debido a que el juicio de amparo es de estricto Derecho.

Al respecto, es muy importante tomar en cuenta que los conceptos de violación son los argumentos lógico-jurídicos que debe exponer el quejoso en su demanda para demostrar la inconstitucionalidad del acto de autoridad, es decir, en ellos debe explicar por qué razón el acto impugnado es violatorio de garantías y por qué esa violación le causa un agravio personal y directo, incluso la S.C.J.N. ha sostenido que dichos conceptos son un silogismo en los que el texto constitucional y legal constituyen la premisa mayor, en tanto que el acto de autoridades, la premisa menor y las conclusiones las constituyen los argumentos elaborados por el quejoso para demostrar la inconstitucionalidad del acto y, en consecuencia, la concesión del amparo y protección de la justicia federal¹⁴.

¹⁴ Al respecto pueden consultarse las tesis que aparecen publicadas a Fojas 596, 597 y 598 del Vol. u. de la Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19174918, relativo a precedentes del Tribunal Pleno, que no han integrado jurisprudencia.

Es importante mencionar que en la fracción IV del Artículo 175 de la Ley de Amparo se contempla la posibilidad de combatir la inconstitucionalidad de leyes (entendiéndose por éstas cualquier disposición de carácter general y abstracto que imponga obligaciones a los particulares) mediante el juicio de Amparo directo. Curiosamente, y a diferencia de lo que sucede en el amparo indirecto, cuando se configure la hipótesis del precepto citado no serán autoridades responsables las que intervinieron en la creación de la norma jurídica, ni ésta constituirá el acto reclamado, ya que en este juicio la autoridad responsable será el tribunal que aplicó la ley estimada inconstitucional y el acto reclamado la sentencia en que se aplique.

Considero que esta disposición debería reformarse pues refleja un procedimiento diferente dentro del Juicio de Amparo directo para combatir la ley. En efecto, de acuerdo a las tres fracciones de los Artículos 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo, este juicio procede en contra de leyes que violen garantías individuales. Ahora bien, la doctrina en materia de amparo ha sido en el sentido de que es autoridad la que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, y que en el juicio que se interponga debe señalarse como responsable tanto a la autoridad que lo ordenó como la que lo ejecutó, pues si sólo se reclama a la ejecutora el acto se tendrá por consentido y en consecuencia el amparo será improcedente, a menos que el acto de la ejecutora fuera impugnado por vicios propios. Al respecto debe tomarse en cuenta que el tribunal que aplica la ley no es más que la autoridad que ejecuta lo que ella dice y por tanto, siguiendo la doctrina, lo lógico sería que tanto la ley como la sentencia que en ella se funde constituyeran el acto reclamado y, en consecuencia, tanto las autoridades que participaron en su elaboración como el tribunal que la aplicó deberían tenerse como responsables.

De este modo, no observo que exista una razón de peso para sostener lo contrario, pues incluso no puede alegarse que esta forma malamente diseñada para impugnar una ley en el Amparo directo busque evitar el enfrentamiento entre el tribunal de amparo y la autoridad que emitió la ley, pues en el Amparo indirecto, seguido ante Juez de Distrito, sí deberá señalarse como autoridades responsables a las que intervinieron en la creación de la ley y como acto reclamado a la ley misma, de acuerdo a lo dispuesto por las fracción III y IV del Artículo 108 de la Ley de Amparo.

En consecuencia estimo que, en el Amparo directo en el que se ataque la constitucionalidad de una ley, debería señalarse como autoridad responsable aquella que la crea, además de aquella autoridad que la aplica en la resolución que pone fin al juicio, sin que obste a ello el miedo al enfrentamiento político que tanto daño causó a México en el siglo pasado, pues se supone que desde el año de 1824 a la fecha, es decir 189 años, el Derecho y el Estado han avanzado, y en consecuencia el México de hoy es un Estado de Derecho (cuando menos eso se supone), en el que cualquier autoridad está por abajo de la norma constitucional y de las leyes que de ella derivan, por lo que no debe considerarse ofendida cuando un juez federal declara que su acto viola las garantías individuales, sino por el contrario lo que debe de hacer, respetando el Estado de Derecho,

es buscar cumplir de inmediato la sentencia de amparo y tener cuidado de no volver, o cuando menos tratar de no volver, a violar la Constitución o sus leyes.

1.3.2 Preparación ante la autoridad responsable.

Elaborada la demanda con los requisitos que exige el Artículo 175, deberá presentarse ,conforme al Artículo 176 de la ley de la materia, ante la responsable con una copia para cada una de las partes que intervendrán en el juicio de garantías, pues de lo contrario la responsable requerirá al demandante en términos del Artículo 177, de esa ley, la exhibición de la copia o copias que falten, concediéndole para tal efecto un término de cinco días, en la inteligencia de que si en ese periodo no se exhiben las copias que faltan la responsable remitirá la demanda con su informe justificado al tribunal colegiado que corresponda, quien debido al incumplimiento del requerimiento hecho por la responsable tendrá por no presentada la demanda de amparo. Sin embargo, tratándose de asuntos de orden penal, laboral para el caso del trabajador, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica, la falta de exhibición de las copias tan sólo dará lugar a que el tribunal colegiado que conozca del juicio, mande sacarlas oficiosamente.

Al respecto vale la pena recordar que hasta antes de la reforma publicada el 20 de mayo de 1983 a la recién abrogada Ley de Amparo de 1936, la demanda podía presentarse indistintamente ante el tribunal de amparo que conociera del juicio o ante la autoridad responsable, sin embargo hubo dos razones que dieron lugar a que el texto legal se reformara en el sentido de que la demanda necesariamente debería presentarse ante la autoridad responsable, con la sanción de que, de no ser así, la demanda se tendría por no interpuesta y no se suspendería el término para su interposición. Las razones a que aludo son las siguientes:¹⁵ La primera, de carácter teórico, consiste en que a la responsable, según se dice en la exposición de motivos de esa reforma, es a quien le corresponde decidir sobre la suspensión del acto reclamado, emplazar a juicios a las partes y remitir el expediente al tribunal colegiado, razones por las cuales se estimó más pertinente que la demanda se presentara ante ella. La Segunda, de carácter práctico, consistente en que si la demanda se presenta ante la responsable, se ahorraría bastante tiempo en la tramitación del juicio, pues la autoridad al rendir el informe justificado enviaba el expediente al tribunal de amparo, previo el emplazamiento que hiciera a las partes, mientras que si la demanda se continuaba presentando ante la Corte o los tribunales

¹⁵ Colegio de Secretarios de la S.C.J.N., A.C. Ley de Amparo Reformada. Págs. 330 a 334.

colegiados sería necesario que dictaran un acuerdo requiriendo a la responsable que emplazara a las partes, rindiera su informe justificado y remitiera los autos y, hasta que la autoridad de quien emana los actos reclamados hubiere sido notificada de la resolución del tribunal de amparo, se avocaba a realizar las conductas que de ella se exigían, por lo que se pensó que era mejor que la demanda se presentara ante dicha responsable.

Además, también se buscó evitar la dolosa y frecuente práctica de presentar la demanda que debía conocer un tribunal colegiado a la S.C.J.N. con el objeto de que ésta se declarara incompetente, remitiera a los autos al tribunal colegiado y luego éste solicitar a la responsable le rindiera su informe justificado, emplazar a las partes y le remitiera los autos, logrando con esto un retraso importante en la tramitación del juicio.

Sin embargo este problema sigue latente, pues si algún litigante mafioso más o menos, conecedor del amparo, promueve uno que es Directo como Indirecto o viceversa, en esos casos de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 45 de la Ley de Amparo el tribunal ante quien se presente deberá declararse incompetente y enviarlo a quien lo sea, con la consecuente pérdida de tiempo. No obstante este artículo debe existir, pues aunque son raros los casos, en algún momento puede existir duda de la vía por la que debe presentarse el amparo. El amparo en contra de la resolución definitiva que desecha una reconvencción debe considerarse como simple violación procesal, o como aquella que pone fin al juicio.

1.3.3 Substanciación ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

El trámite a seguir en el Juicio de Amparo directo está regulado en la Sección tercera del Capítulo II, Título II, de la Ley de Amparo, que comprende del artículo 176 al 189, ya sea que el juicio se siga ante los tribunales colegiados o ante la S.C.J.N, en el entendido de que, como ya se ha dicho en el cuerpo de este trabajo, los tribunales colegiados son los que tienen, en principio, la competencia para conocer de este procedimiento y sólo será por excepción, ejerciendo sus facultades de atracción, cuando la Corte conozca de esta clase de juicio.

En los Artículos 179 a 181 se establece que el Tribunal Colegiado podrá dictar tres clases de autos iniciales y que a saber son: (a) Si existiere de manera evidente alguna de las causas de improcedencia previstas en el Artículo 61 de la Ley de Amparo, el tribunal desechará de plano la demanda. En este caso lo importante es determinar la evidencia de la causal de improcedencia, pues de no tener esa característica, la demanda deberá admitirse, por lo que los tribunales de amparo aunque se percaten de que puede existir alguna improcedencia, normalmente lo que hacen es admitir la demanda y posteriormente,

sobreseer el juicio. Ahora bien, debido a que el juicio no puede sobreseerse, pues aún no existe, adecuadamente se establece que la demanda será desechada. (b) Cuando se advierta alguna irregularidad en la demanda, es decir cuando le falten algunos de los requisitos a que se refiere el Artículo 175 de la Ley de Amparo, mediante notificación personal, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 26 de la ley citada, se requerirá al promovente para que en el término de cinco días corrija las irregularidades, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda. (c) En el supuesto de que la demanda no contenga irregularidad alguna, o que de tenerla se hubiera corregido, el tribunal la admitirá y notificará a las partes su resolución. Este caso no está incluido en el catálogo de notificaciones personales del artículo 26, fracción I, de la propia ley; tampoco puede considerarse la primera notificación al tercero interesado porque ésta se realiza cuando la autoridad responsable lo emplaza a comparecer al juicio de amparo promovido por su contraparte en términos del artículo 178, fracción II, de la propia Ley de Amparo. Por tanto, esta notificación deberá realizarse por lista, en términos de la fracción III, del artículo 26 de la Ley de Amparo.

Admitida la demanda, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 181 de la Ley de Amparo, se mandara notificar a las partes, para que estas rindan sus alegatos dentro de los quince días siguientes a que fueron notificadas de la admisión.

Transcurrido el plazo de quince días, rendidos o no los alegatos y pedimento, deberá continuarse el procedimiento hasta que se dicte sentencia.

Cabe señalar que en términos del artículo 182, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva, y seguirá la misma suerte procesal de éste:

Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que

podieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

De lo anterior, cabe señalarse que la última parte del antepenúltimo párrafo del precepto transcrito resulta inconstitucional, pues el artículo 107, fracción III inciso a), Constitucional **no establece excepciones a la prohibición de hacer valer o estudiar violaciones procesales en amparos posteriores.**

Si el procedimiento se tramita ante los tribunales colegiados, conforme a la regla general de competencia en el Amparo directo, deberá seguirse el procedimiento señalado en el Artículo 183 de la Ley de Amparo, conforme al cual dentro de los tres días siguientes el Presidente del Tribunal turnará el expediente al magistrado relator para que formule el proyecto de sentencia en un plazo de 90 días.

Una vez que el expediente llega al magistrado ponente, éste tomará el expediente a uno de sus secretarios proyectistas, para que lo estudie y elabore un proyecto de sentencia que presentará a su magistrado, quién si está de acuerdo con él, lo listará para que sea estudiado y discutido en audiencia privada con los otros dos magistrados, en la inteligencia de que la resolución que se dicte deberá adoptarse por unanimidad o mayoría de los magistrados que integran el tribunal.

1.3.4 Facultad de atracción de la Suprema Corte de la Nación.

En el supuesto de que el asunto sea turnado a la S.C.J.N. para que haga uso de las facultades de atracción que le confiere la ley, deberá seguirse previamente el siguiente procedimiento:

a. Si la facultad se ejerce de oficio, simplemente se comunicará al tribunal colegiado para que dentro de los tres días siguientes a que reciba el oficio de solicitud, remita el

expediente previa notificación que se haga a las partes, para que tengan conocimiento que será la Corte quien resuelva el juicio de garantías.

b. En el supuesto de que sea el Procurador General de la República quien solicite a la Corte que ejerza sus facultades, le solicitará por escrito dicha petición y además lo comunicará al tribunal colegiado que conozca del juicio; una vez que la Corte reciba la petición, girará oficio al tribunal colegiado para que dentro de los tres días siguientes, y previa suspensión del procedimiento, le remita los autos y hecho que sea en un plazo de quince días que se formule el dictamen, a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad, el cual deberá discutirse dentro de los tres días siguientes a su presentación y, para el caso de que decida ejercerla, lo informará al tribunal colegiado y procederá a dictar la sentencia que corresponda; en caso contrario, notificará su resolución al Procurador General de la República y devolverá los autos al tribunal colegiado para que continúe el procedimiento.

c. Si es el tribunal colegiado quién decide solicitar a la S.C.J.N. que ejercite sus facultades de atracción, deberá expresar las razones de su postura y remitirá los autos a la Corte quién dentro de los treinta días siguientes de haberla recibido deberá resolver si ejercita la facultad de atracción.

En este supuesto, al igual que en el anterior, estimo que tanto la resolución dictada por el tribunal colegiado para solicitarle a la Corte que ejerza sus facultades de atracción y la resolución que ésta dicte, deberá hacerse del conocimiento de las partes mediante notificación en los términos que disponen los Artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo y, sobre todo, la conveniencia de notificarlas al tercero perjudicado y al quejoso en forma personal, conforme lo dispone la fracción I del Artículo 26 de la Ley de la materia.

Debido a que las facultades de atracción que la fracción V del Artículo 107 Constitucional concede a la S.C.J.N. para conocer en Amparo directo de los asuntos que estime pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 16 Constitucional, 40 y 85 de la Ley de Amparo, la petición que el Procurador General de la República o los tribunales colegiados hagan a la S.C.J.N. en tal sentido y la resolución que ésta dicte deberán estar razonadas, es decir, deberá fundarse y motivarse el por qué se está en presencia de un asunto con características especiales, cuáles son éstas y por qué es importante que la S.C.J.N. deba de conocer de él.

En la hipótesis en que la S.C.J.N. ejerza sus facultades de atracción el Presidente de la Sala o del Pleno, en su caso, turnará el expediente dentro de los siguientes tres días al ministro relator, quien deberá elaborar el proyecto de sentencia dentro de un plazo de noventa días, el que podrá ampliarse en caso de ser necesario, sin soslayar que el auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

Elaborado el proyecto el ministro relator remitirá una copia de este a los demás ministros, y enlistará el asunto en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes

de la celebración de la sesión (audiencia pública), sin contar el de la publicación ni el de la sesión, para tal efecto se formulará una lista de los asuntos que deben verse en esa audiencia y se fijará un día antes en un lugar visible para que surta efectos de notificación.

Conforme al Artículo 185, el día de la audiencia el secretario de estudio y cuenta expondrá ante los ministros el proyecto de sentencia y una vez que sea estudiado y discutido se dictará la resolución que proceda, la que se hará constar en autos con la firma del Presidente y del Secretario dentro de los cinco días siguientes que haya sido dictada, siempre y cuando el proyecto hubiere sido aprobado tal y como se presentó, pues en caso de que hubiere adiciones o reformas se procederá a redactar una nueva sentencia en los términos en los que se aprobó, debiéndose firmar dentro de los quince días siguientes por los ministros que hubieren estado presentes en la discusión y votación. Si, entre la fecha en que el proyecto fue discutido y aprobado con sus reformas y la fecha en que esa resolución deba ser firmada por los ministros, hubiere cambio de integrantes de la Sala o del Pleno, entonces la sentencia será autorizada válidamente por los ministros que integren la Sala o el Pleno.

Concluida la audiencia, el Secretario de acuerdos fijará en un lugar visible una lista firmada por el, de los asuntos que se hubieren tratado, expresando el sentido del fallo.

Vale la pena hacer mención que, de acuerdo a los artículos comentados, la audiencia en que los ministros de la Corte discuten los asuntos deberá ser pública; **sin embargo en la práctica sucede que antes de entrar a la audiencia los señores ministros han estudiado y discutido el proyecto**, por lo que en la audiencia se limitan a decir de una manera muy sucinta el resultado del fallo, o en otras se recita en forma de lista las partes promoventes, para posteriormente hacer una declaración resolutive sobre ese grupo de asuntos. **Ante esta práctica estimo que sería mejor que la audiencia a que se refiere la ley fuera privada**, pues ello podría darle más agilidad al procedimiento, ya que no sería necesario que los ministros antes de la audiencia se reunieran en privado para discutir el proyecto, máxime que con ello no se perjudica el derecho de ninguna de las partes en el juicio, pues en la audiencia no tienen intervención alguna.

Para la tramitación de los Amparos Directos, ya sea que se sigan ante el Tribunal Colegiado o ante la S.CJ.N., existe una regla prevista en el Artículo 189 de la Ley de Amparo que establece el procedimiento que debe seguir el tribunal en el estudio de los conceptos de violación y en la sentencia que debe de dictar, privilegiando el estudio de los conceptos de violación referentes al fondo del asunto respecto de los referentes a la forma. Cabe señalar que este criterio anteriormente, y durante la vigencia de la ley de amparo de 1936, se realizó únicamente en materia penal, pues la regla jurisprudencial para todos los asuntos no sólo concernientes al Amparo directo sino también al Indirecto, ya sean penales o no, era la siguiente:

Época: Séptima Época
Registro: 238603
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Volumen 60, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Pag. 40

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA).- Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.

Nota: Esta tesis también aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 48, Tercera Parte, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN."

De la lectura de estas tesis, se ponía en evidencia que el tribunal de amparo, antes de entrar al estudio de las violaciones de fondo debía hacerlo respecto de las de forma, pues de estimarlas procedentes las primeras quedaban sin efecto y su estudio resultaría ocioso. Esta situación también se da cuando se trata solamente de violaciones de fondo, pues basta que una de ellas sea procedente para conceder el amparo, para que sea innecesario estudiar los demás conceptos de violación.

La razón de estos criterios, que en principio son acertados, radica en evitar trabajo inútil al Poder Judicial Federal en la resolución de los juicios de amparo que son sometidos a su consideración, logrando con ello una justicia más expedita; sin embargo, en la práctica esto no fue así, debido a que el tribunal o la autoridad señalada como responsable, quien debía de aplicar dichos criterios, no era cuidadosa al hacerlo, dando lugar a una sucesión de juicios de amparo sobre un mismo asunto, que podía resolverse en un sólo juicio. En efecto, cuando un tribunal concede el amparo por una sola violación de forma sin estudiar las demás, es común que la autoridad responsable, al dictar su nueva sentencia, únicamente corrija la violación por la que se concedió el amparo, por lo que si hubo otras violaciones formales de las que el tribunal federal omitió su estudio, la responsable normalmente las vuelve a reiterar, porque el amparo no se concedió en contra de ellas.

Por ejemplo, era común que en un Amparo directo contra una sentencia definitiva en la que, entre otras violaciones, se alegue la no admisión de una prueba pericial y la calificación ilegal de las repreguntas formuladas al testigo. En este ejemplo relativo a dos violaciones formales, si el tribunal de amparo comete el error de estudiar y conceder el amparo únicamente en contra del auto que no admitió la prueba pericial, si bien es cierto que esa sola violación da lugar a que la sentencia impugnada quede nulificada, pues deberá dictarse otra en la que se valore la prueba pericial, previo su admisión y desahogo, deja subsistente la calificación ilegal de las repreguntas al testigo y en la nueva sentencia que se dictó por la autoridad responsable, la valoración que se haga sobre dicha testimonial seguramente será igual a la que se hizo en la sentencia nulificada por el primer amparo; esa sola situación puede dar lugar a la interposición de un nuevo amparo en el que el concepto de violación fundamental sea la ilegalidad de la sentencia por estar sustentada en una testimonial de una persona a quién se le hicieron repreguntas ilegalmente calificadas y ello hace concluir que el segundo amparo era ocioso, pues de haberse estudiado esa situación desde la primera demanda de amparo, se hubiera ahorrado un segundo juicio de garantías con la consecuente pérdida de tiempo y retraso en la impartición de justicia.

Por ello, es que la Nueva Ley de Amparo, prevé en su artículo 189, un cambio de criterio en el siguiente sentido:

*Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. **En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.***

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Esta disposición cambia el orden tradicional de estudio de los conceptos de violación (salvo en materia penal) que era: los procesales, los formales y, al final, los de fondo.

Las sentencias de amparo, también deben cumplir con las garantías de audiencia y legalidad previstos en los Artículos 14 y 16 Constitucional; es decir, para dictarse, previamente debe seguirse el juicio respetándose las formalidades esenciales del procedimiento en favor de todas y cada una de las partes y concluida la etapa probatoria y de alegatos, deberá dictarse una sentencia que está fundada en la letra e interpretación jurídica de la constitución y de leyes secundarias invocadas y además deberá estar

motivada. Esta sentencia podrá ser en cualquiera de tres sentidos, el primero concediendo el amparo, cuando además de acreditar la existencia del acto reclamado, se demuestre su inconstitucionalidad y la acusación de un agravio personal y directo en perjuicio del agraviado; la protección de la justicia de la Unión podrá ser negada si el quejoso, a pesar de acreditar la existencia del acto reclamado, no demuestra su inconstitucionalidad y, finalmente el juicio podrá sobreseerse, por no acreditarse la realización del acto impugnado, no demostrarse haber sufrido un agravio personal y directo, o porque se dé cualquiera de las veintitrés hipótesis previstas en el Artículo 61 de la Ley de Amparo, o alguno de los cinco supuestos del Artículo 63 de dicha ley.

1.3.5 De La Suspensión En El Amparo Directo.

Tratándose de suspender el acto reclamado en el Juicio de Amparo directo, dicha facultad le compete primordialmente a la autoridad responsable, quien actúa como autoridad auxiliar en el trámite del juicio de amparo, poniendo de manifiesto que la responsable actúa como juez y parte, pues, supongamos que en materia familiar, alguna autoridad AD QUEM, confirma una resolución judicial, que tiene por objeto prohibir la convivencia entre un menor de edad y alguno de sus progenitores, sin tener en consideración todas las pruebas del procedimiento o bien, sin allegarse de los medios de prueba suficientes, y que dicho progenitor al presentar la demanda de amparo solicite también la suspensión de la ejecución, con ello resulta evidente que dicha suspensión solicitada a la responsable le sea negada, pues de otorgársela, la responsable estaría restando valor a su sentencia, fundando y motivando a su vez, por que debería otorgar dicha suspensión. En ese sentido es que es erróneo que la autoridad del fuero local sea considerada como auxiliar en el trámite del juicio de amparo, pues ello, en la práctica equivale al desechamiento de demandas de amparo, debido a que no existe un límite a estas facultades auxiliares. A lo anterior y de forma ilustrativa se cita la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 162457

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.932 C

Pag. 2465

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL MENOR CON SUS PADRES, CORRESPONDE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUXILIAR EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PERO TAMBIÉN CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTEN EL FALLO CUYA EJECUCIÓN SE PIDE SUSPENDER.- El artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece la naturaleza del derecho de convivencia del menor con sus padres, cuando éstos no viven bajo el mismo techo, por lo que sólo puede ser limitado en atención al interés superior del niño, pero debe atenderse a cada caso concreto. De modo que cuando una autoridad judicial resuelve en sentencia definitiva sobre el ejercicio de la custodia o la convivencia del menor con sus padres y la parte quejosa al promover el juicio de amparo, solicita la suspensión de esa sentencia, que tiene el carácter de ejecutoria mientras no sea anulada por la autoridad que ejerce el control constitucional, a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Federal, le corresponde a la autoridad judicial pronunciarse sobre su otorgamiento o negativa a la luz del mayor beneficio para el interés superior del menor, de modo que procederá concederla cuando la situación de los niños, con la inejecución de los actos reclamados, represente mayores garantías para sus intereses y derechos, y pondere, que de ejecutarse ese acto, se produzcan mayores riesgos para su bienestar y desarrollo; pero deberá negarla si con el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran, se produce algún grado de riesgo para tal bienestar y desarrollo. Ese ejercicio de ponderación judicial deberá partir de la base de las constancias de autos y en especial, de las consideraciones que sustenten el fallo cuya ejecución se pide suspender. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 57/2010. José Martín Muciño Galván. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

No obstante lo anterior, se debe tener en consideración que evidentemente en contra de la negativa de la suspensión en amparo directo resulta procedente el recurso de queja, previsto el inciso b, fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, que pasa si al presentar el quejoso la demanda de amparo, le es negada la suspensión dentro del término de 24 horas previsto en el artículo 190 de la ley de amparo, así mismo teniendo en consideración que la responsable tiene un plazo de 5 días para presentar la demanda en la oficialía de partes común de los tribunales colegiados de circuito, y para la presentación del recurso de queja son 2 días ante el tribunal colegiado que deba conocer del recurso, estaríamos hablando de que restarían cuatro días antes de saber qué tribunal colegiado será el responsable de conocer dicho juicio de garantías, por ello es que dicho recurso de cualquier forma sería desechado al llegar al tribunal colegiado, en primera porque aún no se sabe que tribunal será el que va conocer del juicio y, en segunda, porque la presentación del recurso ante la responsable no interrumpe el término para su interposición, como se fundamenta a continuación:

El artículo 98 en su fracción I, prevé un plazo de 2 días para la presentación del recurso de queja:

Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

- I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y*
- II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.*

En este mismo sentido, tampoco se debe soslayar el hecho que el dicho recurso de queja, atendiendo al contenido del artículo 99 de la Ley de Amparo, debe ser presentado ante el Tribunal Colegiado:

Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

Más aún, si entendemos al contenido de la tesis aislada que ya formo parte en la resolución de 2 recursos de reclamación y que es del tenor siguiente:

QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE RECURRE LA NEGATIVA A OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.- El recurso de queja que se interponga contra las resoluciones de las autoridades responsables que en materia de amparo directo nieguen la suspensión del acto reclamado, debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida ante el tribunal que conoció o debió conocer del recurso de revisión, esto es, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, por tanto, cuando este medio de impugnación se presenta ante la autoridad responsable, es inconcuso que el promovente de la queja incumple lo ordenado en el artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y si debido a esa omisión ese recurso llega al tribunal competente hasta después de fenecido el indicado término, el mismo deviene improcedente por extemporáneo, dado que su formulación ante la propia responsable no interrumpe el término legal para su interposición. Época: Novena Época Registro: 176864 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXII,

Octubre de 2005 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C.224 K Pag. 2469 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Pág. 2469.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Nota: Por ejecutoria del 17 de agosto de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 267/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por lo anterior, se debe llegar a la conclusión de que tolerar que la autoridad responsable se transforme en AUXILIAR de la autoridad federal en materia de amparo, nada bueno puede traer al sistema jurídico federal, pues, si bien es cierto los tribunales colegiados buscan ahorrarse el trabajo al emplazar a las partes, no es menos cierto que dicha actividad Auxiliar solamente debe consistir en la PRESENTACIÓN de la demanda, no así de la SUSTANCIACIÓN, como anteriormente se expone.

Ahora bien, en el Amparo directo hay dos clases de suspensión, la de plano prevista en el Artículo 191 de la Ley de Amparo y que procede en contra de las sentencias definitivas dictadas por los jueces penales, y la suspensión a petición de parte prevista en el Artículo 190 de la ley de la materia y que procede en contra de las sentencias dictadas por los demás tribunales.

Cuando se trate de sanciones privativas de la libertad, la suspensión de plano a que se refiere el Artículo 191 citado, en realidad es aparente, pues no se logra el objeto real de esa institución procesal, consistente en la inejecución del acto impugnado, pues de acuerdo a este dispositivo legal citado, el efecto de la medida suspensiva, tan sólo será para el efecto que el quejoso, en contra de quien existe una orden para privarlo de su libertad, o si ya se encuentra privado de ella, quede a disposición del tribunal colegiado, sin embargo el acto se ejecuta; es decir el gobernado queda recluido en una prisión preventiva o en un reclusorio en el que se purgan las condenas impuestas, por ello es irreal hablar de la suspensión en contra de esa clase de actos. No obsta a la anterior conclusión que en la parte final del precepto citado se indique que la autoridad responsable pueda poner en libertad caucional al reo si ello procediere.

En efecto, es importante no confundir la suspensión del acto reclamado con la libertad caucional a que se refería la fracción I del Artículo 20 Constitucional, y que ahora con las nuevas reformas en materia penal no se le incluyó como garantía individual, dejando al arbitrio de cada autoridad local la forma de otorgarse o no, a un presunto implicado de un delito no grave, en lo que sin duda es un error de omisión por parte del legislador, pues, la libertad caucional, a diferencia de la primera, es una garantía individual que la Constitución Federal anterior a las reformas del 2006, reconocía en favor de aquella persona contra quien por existir pruebas que lo hacen presuntamente responsable de un delito, se ha seguido una causa penal en su contra y, entre tanto se decide en definitiva

sobre su inocencia o culpabilidad, se le concede el privilegio de estar en libertad condicionada, siempre y cuando dicho ilícito no este considerado como grave.

Resulta algo curioso pensar que, si bien es cierto que el juicio de amparo es el procedimiento para reparar las violaciones que cometan las autoridades en contra de los individuos, que en materia penal y respecto de resoluciones privativas de la libertad se niegue la posibilidad al quejoso para que goce del beneficio de la suspensión, también es cierto que, a pesar de que la ley aparenta otorgarla, lo cierto es que no lo hace pues no suspende la ejecución del acto reclamado consistente en la suspensión de la resolución que ordena la privación de la libertad, y que a la postre resulta un criterio que data del año 1882.

Además, si el indiciado obtiene la libertad caucional, no tiene ningún caso solicitar la suspensión, pues la finalidad de obtener la libertad ya se logró. Por otro lado si no procede la libertad caucional, tampoco sirve solicitar la suspensión, pues el quejoso a través de ella no obtendrá la suspensión del acto privativo de la libertad, sino tan sólo quedar a disposición del juez de amparo.

Al hacer este razonamiento se debe tomar en cuenta, el argumento de que de otorgarse la suspensión podría dejarse en libertad a una persona que hubiere cometido un delito trascendente, como lo podría ser el secuestro, el homicidio con todos sus agravantes, la violación, y que de poner en libertad al quejoso no solamente se pondría en riesgo a la víctima del delito, si no a la colectividad, por lo que hay que tomar en cuenta los siguientes argumentos:

a. De acuerdo a las garantías de audiencia y legalidad de los Artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, ninguna persona puede ser privada de sus derechos, si no mediante un juicio seguido en su contra en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se dicte una sentencia conforme a la ley o a su interpretación jurídica; luego entonces, para privar a una persona de sus derechos es necesario juzgarla y sentenciarla. Sin embargo la garantía de audiencia tiene excepciones, y entre ellas está la prevista en el Artículo 19 del Código Fundamental, conforme a la cual cuando se ejercite la acción penal en contra de una persona por haberse acreditado su presunta responsabilidad en la comisión del delito, el juez deberá dictar una resolución interlocutoria decretando formalmente la prisión preventiva en contra del procesado, mediante un auto de vinculación a proceso. Lo anterior se apoya en el principio consistente en que para proteger los intereses de la colectividad y no causarle un mal que pudiera ser mayor al que se pudiera ocasionar a un sólo individuo, es permisible realizar en perjuicio de él, un acto que ocasione el mal menor de privarlo preventivamente de su libertad, si se ha demostrado razonablemente que puede ser culpable de un delito, entre tanto se le sigue un juicio en el que se demuestre su plena responsabilidad o inocencia.

Esta situación constituye un mal menor, pues con la prisión preventiva se busca que el presunto delincuente no circule libremente por la calle alterando el orden y poniendo en peligro a los intereses de la sociedad mediante la comisión de más delitos.

b. Sin embargo, como el sujeto a quién se le imputa la comisión del delito no ha sido juzgado ni sentenciado y debido a que el acto privativo de la libertad es uno de los más graves que se pueden cometer en perjuicio del ser humano, anteriormente la fracción I del Artículo 20 Constitucional contemplaba la posibilidad de que el indiciado, pudiese estar en libertad condicionada (caucional), siempre y cuando el delito que cometió no sea considerado como grave y garantice los daños y perjuicios causados al ofendido y el pago de la sanción pecuniaria que se le pueda imponer por la comisión del delito, garantía constitucional que ya no existe, y por ello hablar de suspensión en materia de amparo directo es propiamente una ilusión.

c. Pero además el acto privativo de la libertad puede ser inconstitucional y entonces el agraviado puede atacarlo a través del juicio de amparo, lo cual sería materia propiamente de la sentencia que se dicte en el Amparo directo, distinto a la institución de la suspensión provisional del acto reclamado.

En consecuencia, y como conclusión, debe señalarse que la suspensión de plano en materia penal, respecto del acto reclamado, tratándose de sentencias privativas de la libertad, no produce el efecto que el sentenciado goce de su libertad en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto, por lo que la existencia del artículo 191 de la Ley de amparo no tiene ningún sentido o finalidad práctica, pues ya desde la Ley de Amparo de 1882, conocida con el nombre Ley Orgánica de los Art, 101 y 102 de la Constitución Federal, la suspensión del acto reclamado, tratándose de actos privativos de la libertad, consistía en que el reo no quedaría en libertad por el sólo hecho de su otorgamiento, sino que tan sólo quedaría a disposición del Juez Federal, quien debería tomar las medidas necesarias para que el quejoso no se sustrajera de la ejecución de la sentencia o resolución judicial reclamada, en el caso de que se le negara el amparo.

Lo anterior proviene del criterio sustentado en el artículo 14 de la Ley de Amparo expedida en 1882, que a la letra decía:

Artículo 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal el preso, detenido o arrestado no quedara en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero si a disposición del juez federal respectivo, quien tomara todas las providencias necesarias al aseguramiento del promovente, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia definitiva.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 136 de la Ley de Amparo expedida en 1935, a la letra decía:

Artículo 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo,

cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Ahora bien la S.C.J.N. emitió una jurisprudencia en los años cincuenta, acerca de la forma de cómo debería interpretarse el primer párrafo del artículo citado, misma que a la letra dice:

*Época: Quinta Época
Registro: 390784
Instancia: PRIMERA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Localización: Ap. 1995
Materia(s): Penal
Tesis: 915
Pag. 579*

[J]; 5a. Época; 1a. Sala; Ap. 1995; Tomo II, Parte HO; Pág. 579

*LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.- Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, **procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez de Distrito, bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle**, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento. PRIMERA SALA. Quinta Epoca:*

Amparo en revisión 1974/41. Sánchez Elena. 19 de julio de 1941. Cinco votos.

Amparo en revisión 5798/41. Segura Adolfo. 25 de octubre de 1941. Cinco votos.

Amparo en revisión 6721/41. Lemoine de Blanco Virginia. 15 de noviembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 9374/42. Gutiérrez Hermenegildo. 3 de mayo de 1943. Mayoría de tres votos.

Amparo en revisión 9817/42. Marroquín Francisco y coags. 26 de junio de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

La interpretación que los jueces de distrito dieron a esta tesis, fue en el sentido de que la finalidad práctica de la suspensión de plano en materia penal era poner en libertad al quejoso, pues de lo contrario carecería de objeto concederla en los juicios de amparo en que el acto reclamado consistiera en una resolución judicial de la orden penal, que privara de la libertad al quejoso, por ello debería concederse esta medida cautelar

independientemente del delito del que se tratare, pues el Artículo 136 de la Ley de amparo recientemente abrogada no condicionaba su procedencia a la gravedad o no del delito y por lo tanto debía concederse la libertad.

Por su parte la S.C.J.N. funcionando en Pleno y sin tener facultades no obstante de ser el máximo tribunal del país, emitió un dictamen mas no jurisprudencia, señalando, en contra del criterio de los jueces de distrito, cuál debería ser la interpretación correcta de la tesis de jurisprudencia transcrita. Al respecto estimó que el beneficio de la suspensión concedido por el Artículo 136 de la Ley de Amparo ahora abrogada, debería necesariamente interpretarse vinculándolo con la libertad caucional prevista por la recién abrogada fracción I del Artículo 20 Constitucional, que establecía en favor del gobernado la garantía, al serle impuesta una pena privativa de la libertad cuyo término medio aritmético no rebasara de cinco años, y mediante la cual podría salir en libertad caucional. En este sentido señala la Corte que el Artículo 163 de la Ley de Amparo en comento, no puede, ir más allá de la Ley Fundamental que reglamenta, por lo que concluye que a través de la suspensión, no puede otorgarse la libertad provisional al quejoso, en tanto se resuelve en definitiva su situación jurídica, cuando el término medio aritmético de la pena rebase el termino de cinco años, por lo que el estima que el efecto de la suspensión en tal hipótesis, será para que el quejoso quede a disposición del juez de amparo respecto del juicio de garantías y a disposición del juez penal por lo que se refiere al juicio del que emana el acto reclamado, en el entendido de que al quedar a disposición del tribunal de amparo, será para que esté bajo su amparo y protección y en el procedimiento penal no se violen en su perjuicio las garantías a que se refiere el Artículo 20 de la Ley Fundamental.

En este mismo sentido ahora el artículo 191 de la Ley de amparo vigente señala lo siguiente:

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.

Con lo anterior expuesto resulta que, con motivo del dictamen de la Corte antes señalado, y de la propia transcripción del artículo 191 en relación a la jurisprudencia antes transcrita, la suspensión en materia penal no existe, en la inteligencia de que el argumento que expuso la Corte en el dictamen antes comentado, sobre lo que debe entenderse por la frase de que el quejoso quede a disposición del juez de amparo o bien, mejor dicho "órgano jurisdiccional", no suspende nada la ejecución del acto reclamado, pues si se cometiera alguna violación durante la tramitación del procedimiento penal en perjuicio del reo éste podría irse al juicio de amparo indirecto por violación a las garantías en el

procedimiento penal al habersele negado indebidamente la libertad caucional o bien condicional, lo que en contra de la opinión de la S.C.J.N. no es materia de la suspensión.

Por otro lado, tratándose de la suspensión a petición de parte, en materia de amparo directo, el artículo 190 de la Ley de Amparo actual refiere lo siguiente:

Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.

No hay que olvidar que de acuerdo a los Artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154, 156 y 190 de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías directos o indirectos en los que se promueva la suspensión del acto reclamado, el tribunal para concederla debe considerar, entre otros aspectos, que con su otorgamiento no se cause perjuicio al interés social ni al orden público; por ello cuando el órgano jurisdiccional vaya a decidir sobre esta especie de suspensión, lo que deben tomar en cuenta no es el término medio aritmético o la gravedad del delito, sino que con la concesión de ese beneficio no se cause perjuicio al interés social o al orden público.

Ahora bien, lo importante es determinar cuándo se produce esa afectación al orden público, entendiéndose por este al “conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico”, en tal sentido es que toda actividad que contravenga el orden jurídico de un Estado, así como su moral y sus buenas costumbre, estaría efectivamente en contra del interés social de aquel país. No obstante lo anterior, la nueva ley de amparo, ha establecido un catálogo de supuestos consistente en trece fracciones previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, donde se especifican algunos casos que siguen perjuicios al interés social y que transgreden disposiciones de orden público, y que es producto de la actividad jurisdiccional de los Juzgados federales, quienes han adoptado por unanimidad una serie de criterios que ahora son elevados a rango de ley por parte del legislador, y que son los siguientes:

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

No obstante lo anterior, el estudio de estas condiciones no debe realizarse de manera abstracta, pues de hacerlo así, resultaría evidente que en principio podría concluirse que cualquier persona señalada por alguna autoridad de colocarse en algún supuesto de estas trece fracciones, sería peligrosa o que escaparía o se evadiera de la justicia y en consecuencia se le negaría la medida solicitada; lo que debe hacer la autoridad que resuelva sobre la suspensión es reflexionar sobre la situación personal del quejoso, como lo son su carácter, su estado emocional, su capacidad emocional y de adaptación, su madurez; sus antecedentes, las circunstancias del acto que se le imputa; su capacidad económica; evaluando las posibilidades reales de que se sustraiga de acción de la justicia. Y sólo después de analizar todos estos elementos dictar la resolución que proceda conforme a Derecho, debiéndose conceder la suspensión para el efecto de suspender el acto, entre tanto se resuelve si es procedente o no concederle el amparo y protección de la justicia federal.

En materia fiscal al igual que en los actos privativos de la libertad que derivan de un procedimiento judicial de carácter penal, tampoco puede hablarse de una suspensión efectiva, pues no se suspende la obligación que tiene el quejoso de entregar a la autoridad responsable la cantidad cobrada, de ahí que el Artículo 135 de dicha ley de Amparo, relativo a la suspensión fiscal en un juicio de Amparo directo, conforme a la cual el efecto de la suspensión será que el quejoso garantice mediante cualquiera de las formas que prevé el Código Fiscal, cuyo monto será el importe del crédito fiscal a garantizar y lo exhiba ante la autoridad fiscal como garantía de pago.

Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

Afirme que esta situación no implica suspensión alguna, porque el quejoso tiene que hacer el desembolso por el importe total del crédito fiscal, ya sea que lo pague y luego impugne su cobro, o bien que no lo pague por garantizarle con la entrega a la autoridad de un billete de depósito, o bien mediante embargo administrativo o cualquiera de las previstas por el Código Fiscal, pues, si se exhibe un billete de depósito como forma de garantía, hay que entregar a Nacional Financiera que es una institución del Estado el total del crédito fiscal y, aunque dicha cantidad se regrese en el caso de obtenerse el amparo y protección de la justicia federal, ello también se obtendría si se hubiera pagado en efectivo el crédito fiscal, pues de declararse fundado el amparo, la autoridad responsable quedaría obligada a restituirle al quejoso el goce de la garantía violada, es decir a regresarle el importe del crédito fiscal inconstitucionalmente liquidado y cobrado.

Por otro lado, es importante mencionar que en realidad la suspensión a través del Amparo directo de un crédito fiscal no es atractiva, sobre todo si se toma en cuenta que las legislaciones fiscales de la federación y de los estados, permiten que con motivo del procedimiento seguido ante un tribunal fiscal o contencioso administrativo, interpuesto para impugnar un crédito fiscal, se garantice el pago del crédito con cualquier medio de garantía, entre las que están el depósito, la hipoteca, el deudor solidario o la fianza y una vez más, es curioso y decepcionante observar que la ley procesal que fue hecha para reparar las violaciones de las garantías individuales, no permita de una manera efectiva la suspensión del cobro del crédito, a pesar de que las leyes fiscales si lo hagan al permitir que se garantice por cualquier medio, como lo sería la fianza.

En consecuencia creo que es importante que a futuro, la propia ley de amparo contenga un precepto en donde se permita que en los amparos en materia fiscal, ya sean Directos o Indirectos, proceda efectivamente la suspensión del cobro del crédito fiscal, cuando este no se ha realizado de manera coactiva, mediante embargo, y las cosas mantengan el estado que guardan en tanto se resuelve el juicio de amparo, siempre y cuando se trate de pequeñas y medianas empresas o personas físicas con actividades empresariales.

Por lo anterior resulta evidente que la suspensión tratándose del juicio de amparo directo, no tiene aplicación práctica en materias penal o fiscal, como en otras materias, donde la suspensión se pudiese obtener para el caso de que las cosas se mantenga en el estado que guardan hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre la materia del amparo.

Debe también señalarse que la nueva ley de amparo no constituye una ley innovadora en materia de suspensión tratándose de amparo directo, o bien que se interprete como proyecto distinto al previsto en 1882, reiterándose al fin que no es más que un proyecto elaborado por la Corte, en donde Ella fusiono la ley de 1936, con todos sus vicios de origen, a algunos criterios jurisprudenciales producto de la actividad jurisdiccional de los Órganos Federales en materia de amparo, que si bien es cierto

algunos parecen acertados, no es menos cierto también que transformar criterios jurisprudenciales en leyes no es del todo correcto, sobre todo cuando esos mismos criterios cambian conforme se presentan situaciones de derecho más complejas, de ahí que esta ley siga padeciendo los mismos vicios de 1882.

CAPÍTULO II.

EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

2.1 La naturaleza excepcional del Recurso de Revisión en Amparo Directo.

El nombre de recurso de revisión se debe a que, en las leyes de amparo de 1869 y 1882, se establecía la revisión oficiosa de las sentencias pronunciadas en primera instancia por los jueces federales de distrito en los juicios de amparo y posteriormente por la Suprema Corte de Justicia, quien dictaba la resolución final.

Fue voluntad del Poder Constituyente Permanente reiterar la inatacabilidad de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, pues en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, ante la Cámara de Senadores, a efecto de iniciar el proceso de reforma de la Constitución que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se manifestó que se proponía que los Tribunales Colegiados de Circuito conocieran de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas de manera definitiva. Además se manifestó, que designar el control de la legalidad, en su integridad, a los Tribunales Colegiados de Circuito, contribuiría al logro de la democracia económica. Finalmente, se justificó la definitividad de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo porque se consideró que:

1. Han probado su capacidad para impartir justicia pronta, imparcial, gratuita y completa;
2. La sociedad mexicana se ha beneficiado con la descentralización que su ubicación determina;
3. La inamovilidad de los Magistrados que integran estos tribunales ha contribuido a su independencia y objetividad; y,
4. El cuidado que ha observado la Suprema Corte de Justicia para la selección de sus miembros, les ha merecido la estima de la sociedad a su preparación, experiencia, imparcialidad y honorabilidad.

Las anteriores consideraciones se advierten de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, el 21 de Abril de 1987, que en lo conducente dice:

“En la exposición de motivos manifesté que había llegado el histórico momento, que constituye una permanente aspiración de nuestra comunidad jurídica, de perfeccionar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de supremo intérprete de la Constitución y de asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad en el país, pues con ello se avanza en el fortalecimiento y vigencia del principio de división de poderes, se consagra nuestro más Alto Tribunal a la salvaguarda de las libertades de los individuos y de la Norma Fundamental, se culmina el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal y se acaba en definitiva con el problema del rezago en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia. ... En la actual distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, ambos órganos comparten el control de la constitucionalidad, cada uno respecto de normas o actos diversos, y ambos órganos comparten el control de la legalidad, al revisar las resoluciones judiciales de toda la República, con distinción por cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales planteadas. Esta división de competencias no era la solución final desde el punto de vista político y jurídico, y además conservaba el inconveniente de orden práctico por el número de asuntos de los que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia. Por ello afirmamos en la iniciativa de reformas a los artículos 17, 46, 115 y 116 ya citada, que “no debe ser ni la cuantía ni la importancia jurídica de los problemas planteados en vía de amparo, lo que determine la esfera de competencia de nuestro Máximo Tribunal, sino la trascendencia política y jurídica de la función de intérprete definitivo de la Constitución.” ... La presente iniciativa propone que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distingo de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder Judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales en otras ramas. Asignar el control de la legalidad, en su integridad, a los Tribunales Colegiados de Circuito, contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de la Revolución, al suprimir la distinción que sólo se basa en el monto que subyace al problema jurídico planteado. Los Tribunales Colegiados de Circuito han probado su capacidad para impartir justicia pronta, imparcial, gratuita y completa; la sociedad mexicana se ha beneficiado con la descentralización que su ubicación determina; la inamovilidad de los Magistrados que integran estos tribunales ha contribuido a su independencia y objetividad; y el cuidado que ha observado la Suprema Corte de Justicia para la selección de sus miembros, les ha merecido la estima de la sociedad a su preparación, experiencia, imparcialidad y honorabilidad. Si las proposiciones que esta iniciativa contiene merecen la aprobación del Poder Constituyente Permanente, el control de la constitucionalidad, que atañe al todo social, quedará sujeto básicamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, con sede en el Distrito Federal, y el control de la legalidad se atribuirá a los Tribunales Colegiados de Circuito, que tienen su sede en los lugares que son cabecera de los propios circuitos, diseminados en todo el territorio nacional, con lo cual se culmina el proceso de descentralización de la Justicia Federal y se acerca la justicia al pueblo. El eventual crecimiento de número de circuitos y de Tribunales Colegiados, en consecuencia, enfrentará menores dificultades políticas y presupuestales en el futuro y contribuirá a la más completa descentralización de la administración de justicia federal. ... El sistema propuesto en esta iniciativa elimina, en definitiva, el problema del rezago de asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, pues el cumplimiento de las normas constitucionales se presenta normalmente en

forma espontánea, por lo que sólo conocerá de aquellos casos de excepción en que se cuestiona la violación de un precepto constitucional o se requiere fijar su interpretación definitiva."

Por otra parte, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito se justificó en la reforma de mil novecientos ochenta y siete bajo la premisa de que si bien a ambas potestades les corresponde el control de la constitucionalidad, cada una respecto de normas diversas, a este Alto Tribunal le compete la interpretación definitiva de la Constitución. Asimismo, se estableció que esta Suprema Corte debía dedicarse fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, con base en las razones siguientes:

- 1) Impedir que, con afectación de los derechos de los individuos, las autoridades federales o locales rebasen el marco constitucional de sus respectivas atribuciones, todo ello mediante la interpretación definitiva de la propia Constitución.

- 2) Al ser el órgano máximo del Poder Judicial de la Federación debe ocupar su atención en la salvaguarda de la Ley Fundamental, por ser la función constitucional más destacada, de las que, en respeto al principio de división de poderes, dan configuración a este poder.

- 3) La custodia de la supremacía de la Norma Fundamental y de su estricto cumplimiento es función que sirve para limitar la actuación de los poderes activos y mantener la estabilidad del régimen político del país.

La iniciativa que dio lugar a la mencionada reforma en lo que aquí interesa dice:

"La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más Alto Tribunal del país. Impedir que, con afectación de los derechos de los individuos, las autoridades federales o locales rebasen el marco constitucional de sus respectivas atribuciones, todo ello mediante la interpretación definitiva de la propia Constitución, son las más altas funciones de un tribunal de amparo. Funciones tales, de gran trascendencia política, en cuyo ejercicio se impone el debido respeto a la soberanía del pueblo, expresada en los dictados de la Ley Fundamental, deben corresponder

preponderantemente al más Alto Tribunal del país. La Suprema Corte de Justicia como el órgano superior del Poder Judicial de la Federación debe ocupar su atención en la salvaguarda de la Ley Fundamental, por ser la función constitucional más destacada, de las que, en respeto al principio de división de poderes, dan configuración a este poder. Es la trascendencia política que deriva de la atribución de fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, lo que debe orientar el criterio para determinar la esfera de competencia del Máximo Tribunal, pues la observancia y respeto a la Constitución atañe al interés superior de la nación. La custodia de la supremacía de la Norma Fundamental y de su estricto cumplimiento es función que sirve para limitar la actuación de los poderes activos y mantener la estabilidad del régimen político del país, por lo que fundamentalmente debe corresponder a la Suprema Corte de Justicia. La Corte Suprema, sin un enorme volumen de negocios a su cuidado, impartirá una justicia mejor; y como órgano único que interpretando en definitiva sus mandamientos, vele por el respeto de la Ley Superior, reasumirá fundamentalmente las funciones que conciernen al tribunal más alto de la nación."

Por otra parte, en la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal que culminó con la reforma a la fracción IX del artículo 107, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, se asentó:

"La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional. ... Por otra parte, con el mismo espíritu se somete a su alta consideración la reforma a la fracción IX del artículo 107 constitucional. En este caso, se trata de que la Suprema Corte de Justicia conozca de la revisión en amparo directo únicamente cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entrañe, a juicio de la propia Corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Nuevamente se trata de una reforma encaminada a lograr que la Suprema Corte pueda encargarse de los asuntos que por su relevancia requieren la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país. Esta reforma fortalece el carácter final de la Suprema Corte de Justicia y es congruente con el carácter uni-instancial del amparo directo. Cabe recordar que la procedencia de este último, conocido también como amparo en casación o de legalidad, supone que el afectado dispuso de dos instancias jurisdiccionales previas y, en algunos casos, de un recurso administrativo, para hacer valer todos sus derechos. En consecuencia, la propuesta no va en demérito alguno de los medios de defensa que nuestro orden jurídico tradicionalmente ha previsto en favor de los ciudadanos y, por el contrario, permitirá a la Suprema Corte continuar contando con un mecanismo de revisión cuando las circunstancias exijan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia que oriente la interpretación y aplicación de las normas jurídicas."

De la transcripción anterior se observa que esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, debía conocer de la revisión en amparo directo únicamente cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados decidieran sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de un precepto de

la Constitución, cuya resolución entrañara la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, pues dado el carácter uni-instancial del amparo directo, la resolución que dictaran dichos tribunales es terminal y, por tanto, no admitían recurso alguno, salvo cuando se cumplieran los requisitos constitucionales apuntados.

Dicha iniciativa del Ejecutivo Federal fue aceptada tanto por la Cámara de Senadores, como por la Cámara de Diputados, modificándola únicamente para hacerla congruente con la reforma al párrafo séptimo del artículo 94 constitucional que permitió al Pleno de este Alto Tribunal emitir acuerdos generales para especificar en qué casos de resolución de un recurso de revisión interpuesto contra sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, debe fijarse un criterio de importancia y trascendencia, como se advierte del dictamen de la última Cámara Legislativa mencionada, de 29 de mayo de 1999, que dice:

"I. El Senado de la República también modificó la propuesta hecha en la iniciativa del Ejecutivo Federal respecto de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional, en materia de amparo directo. Dicha modificación es congruente con la propuesta de reformas al párrafo séptimo del artículo 94 constitucional, en el sentido de que cuando el Pleno de la Suprema Corte decida no ejercer algunas de las competencias que tenga asignadas, deberá estar sustentada su decisión en acuerdos generales; con esta adición, se limita y precisa el ejercicio de las nuevas facultades que se pretenden otorgar al Pleno. En consecuencia, en los acuerdos generales deberán quedar precisados los supuestos mediante los cuales el Pleno determine en qué casos de resolución de un recurso de revisión interpuesto contra sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la Suprema Corte deberá fijar un criterio de importancia y trascendencia."

Por otra parte, el Constituyente Permanente de 1999 reiteró que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno. Lo anterior se reafirmó, no obstante que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución si, además, no se reúne el requisito de que la Suprema Corte estime, conforme a los criterios que establezca en acuerdos generales, que las decisiones y consideraciones que llegue a adoptar sean de importancia y trascendencia.

Las razones que se formularon en el proceso de reforma de 1999 para determinar la definitividad de las sentencias dictadas por los tribunales federales referidos, incluso cuando decidan respecto de temas constitucionales, y la excepción a dicha regla

complementan lo que el titular del Ejecutivo Federal manifestó en la exposición de motivos correspondiente según se aprecia de las siguientes transcripciones:

"... Exposición de motivos. ... La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional. Con objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, se somete a consideración de esa Soberanía la reforma del párrafo sexto del artículo 94, a fin de ampliar la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, la propia Corte estime innecesaria su intervención. Lo anterior sería una extensión de la facultad que le fuera conferida mediante la reforma de 1994, ya que desde entonces se permitió al Pleno remitir a los Tribunales Colegiados todos aquellos asuntos en los cuales hubiera establecido jurisprudencia. Esta nueva propuesta, implica, desde luego, profundizar en la modificación del régimen competencial de la Suprema Corte que de manera tradicional hemos seguido. En efecto, si bien es cierto que la Suprema Corte continuará, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promuevan en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se haya analizado la constitucionalidad de normas generales, también lo es que la propia Corte podrá rechazar el conocimiento de aquellos casos en los cuales no es necesaria la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional. Ello permitirá a este cuerpo colegiado dejar de conocer, a manera de ejemplo, aquellos litigios que sean similares a otros en los que ya ha fijado los criterios precisos de interpretación, a través de una resolución previa. Dentro de la evolución de la Suprema Corte es inconsistente que el Máximo Tribunal Constitucional del país deba dedicar enormes esfuerzos a dictar resoluciones sobre numerosos asuntos en los que ya ha realizado un análisis profundo y emitido la resolución correspondiente, en detrimento de aquellos otros que revisten una verdadera importancia y que requieren ser resueltos con prontitud. En esa virtud, es imprescindible permitir a la Suprema Corte -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprenden un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. Ahora bien, por tratarse de una facultad con enormes implicaciones se hace necesario acotar su ejercicio a efecto de darle certidumbre y permitirle a los particulares conocer sus modalidades. En este sentido, la iniciativa propone que esta facultad sea ejercida siempre que, con anterioridad, el Pleno hubiere dictado los acuerdos generales en los que determine cuáles son los supuestos para ejercer dicha facultad. Tales acuerdos deberán, además, ser previamente publicados. ... Independientemente de lo anterior, con el esquema propuesto se fortalecería a los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales en la actualidad cuentan con toda la experiencia, capacidad y profesionalismo para conocer de aquellos asuntos que, por su propia naturaleza, no ameritan un pronunciamiento de la Suprema Corte. Adicionalmente, de aprobarse la iniciativa, en muchos casos la impartición de justicia se realizará de manera más expedita y más cercana a los ciudadanos, evitándoles gastos innecesarios, ya que conocerán de sus planteamientos tribunales que existen en todo el territorio nacional. Por otra parte, con el mismo espíritu se somete a su alta consideración la reforma a la fracción IX del artículo 107 constitucional. En este caso, se trata de que la Suprema Corte de Justicia conozca de la revisión en amparo directo únicamente cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la

Constitución, cuya resolución entrañe, a juicio de la propia Corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Nuevamente se trata de una reforma encaminada a lograr que la Suprema Corte pueda encargarse de los asuntos que por su relevancia requieren la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país. Esta reforma fortalece el carácter final de la Suprema Corte de Justicia y es congruente con el carácter uni-instancial del amparo directo. Cabe recordar que la procedencia de este último, conocido también como amparo en casación o de legalidad, supone que el afectado dispuso de dos instancias jurisdiccionales previas y, en algunos casos, de un recurso administrativo, para hacer valer todos sus derechos. En consecuencia, la propuesta no va en demérito alguno de los medios de defensa que nuestro orden jurídico tradicionalmente ha previsto en favor de los ciudadanos y, por el contrario, permitirá a la Suprema Corte continuar contando con un mecanismo de revisión cuando las circunstancias exijan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia que oriente la interpretación y aplicación de las normas jurídicas."

"... Cámara de Origen: Senadores. Dictamen. ... En cuanto a la fracción IX del artículo 107 constitucional, la iniciativa explica que con dicha reforma se pretende que la Suprema Corte de Justicia conozca de la revisión en amparo directo solamente cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, cuya resolución signifique, a consideración de la propia Corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. ... Fortalecimiento de la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es parte fundamental de nuestro Poder Judicial al ser el más Alto Tribunal del país y eje de nuestro sistema de impartición de justicia que garantiza la vigencia de nuestra Constitución y de nuestro sistema jurídico. Las decisiones de índole jurídico que toma la Suprema Corte de Justicia afectan aspectos esenciales de nuestra vida pública, son y han sido de vital interés para los mexicanos al decidir temas que han afectado a millones de ellos, de ahí la importancia de fortalecer el funcionamiento del órgano cúspide de nuestro sistema judicial, porque su actuación finalmente impacta en los importantes aspectos sociales políticos o económicos de nuestra comunidad. La actividad que realiza la Corte es de vital importancia para la solución de problemas trascendentales del país, en los casos que han ameritado interés para la sociedad y en los que ha ejercido la facultad de atracción que le otorga la ley. De esta forma, la Corte en su actividad ha rendido frutos y ha tenido gran relevancia y trascendencia para la vida nacional, en su papel protector de nuestra Ley Suprema. Hoy es exigencia de los mexicanos que contemos con un máximo órgano jurisdiccional que tenga más y mejores medios que aseguren el buen cumplimiento de nuestro orden jurídico previsto en favor de los ciudadanos. Los legisladores tenemos el compromiso con los ciudadanos que nos eligieron para representar sus intereses supremos, de realizar las reformas que exija la realidad del país para contar con una Suprema Corte de Justicia que dé certidumbre en la aplicación de nuestro orden jurídico fundamental, fortaleciendo así su objetivo final que es impartir justicia. Nuestra rica tradición constitucional y jurídica ha permitido que el derecho no sea únicamente un instrumento al servicio de la paz y la convivencia, sino también al servicio del cambio que se exige en nuestro días, en ello se debe insertar a la Corte para que deje constancia de su papel de impartición de justicia para el México de hoy. ... A través de dichos recursos y en el ejercicio de su competencia, la Corte cumple su misión, política y jurídica de interpretar y aplicar la Constitución y las leyes del Congreso, en todas las controversias del orden jurídico. El objeto de este sistema es que

la Suprema Corte sólo se ocupe de las grandes cuestiones constitucionales y federales que se susciten en el país, dejando la resolución definitiva de todos los demás asuntos secundarios a los tribunales federales inferiores y a los estatales. ... Sobre este particular, la facultad que hoy se propone otorgar a nuestra Suprema Corte de Justicia, parte de la consideración de que es necesario permitir a este órgano el dedicar sus energías a resoluciones que contribuyan de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia. Hoy en día, la Suprema Corte se sigue viendo afectada por la impresionante cantidad de resoluciones que debe de tomar, lo que impide que éstas se tomen oportunamente. Por ello, se debe permitir la oportunidad de estas resoluciones, sobre todo cuando se trata de adoptar resoluciones cuya importancia y trascendencia ameritan la intervención de máximo órgano jurisdiccional del país. ... Consideraciones particulares y cambios a la iniciativa. ... 2. Artículo 107. De la misma manera que se especificó en el artículo 94, se ha considerado conveniente proponer que se establezca que el criterio para la determinación de cuáles serán los casos en que la interpretación de un precepto constitucional entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, se haga mediante acuerdos generales y no por medio de una determinación específica de la Corte. Cámara Revisora: Diputados. Dictamen. México, D.F. a 29 mayo de 1999. Consideraciones. A. El Poder Revisor de la Constitución ha otorgado especial importancia a la actualización de los principios básicos contenidos en la Ley Fundamental, respecto de la administración e impartición de justicia. Es por ello que, en diciembre de 1994, a iniciativa del titular del Ejecutivo Federal se llevó a cabo una importante reforma a las bases constitucionales del Poder Judicial de la Federación, misma que es descrita con puntualidad en la correspondiente iniciativa. Dicha reforma permitió, sin lugar a dudas, ampliar el carácter de tribunal constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dar mayor transparencia a la labor de Jueces y Magistrados en el ámbito de una fortalecida carrera judicial. El espíritu de la iniciativa es el de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, mediante la ampliación de la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiese establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, la propia Corte estime innecesaria su intervención. Se trata, por lo tanto, que la impartición de justicia se realice de manera más expedita y más cercana a los ciudadanos, evitándoles gastos innecesarios, ya que sus planteamientos serán conocidos por tribunales que existen en todo el territorio nacional. ... I. El Senado de la República también modificó la propuesta hecha en la iniciativa del Ejecutivo Federal respecto de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional, en materia de amparo directo. Dicha modificación es congruente con la propuesta de reformas al párrafo séptimo del artículo 94 constitucional, en el sentido de que cuando el Pleno de la Suprema Corte decida no ejercer algunas de las competencias que tenga asignadas, deberá estar sustentada su decisión en acuerdos generales; con esta adición, se limita y precisa el ejercicio de las nuevas facultades que se pretenden otorgar al Pleno. En consecuencia, en los acuerdos generales deberán quedar precisados los supuestos mediante los cuales el Pleno determine en qué casos de resolución de un recurso de revisión interpuesto contra sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la Suprema Corte deberá fijar un criterio de importancia y trascendencia."

De las transcripciones anteriores se advierte que el Constituyente Permanente consideró, con base en la situación de afectación que imperaba en este Alto Tribunal por la impresionante cantidad de resoluciones que debía tomar, lo que impedía que éstas se adoptaran oportunamente, sobre todo cuando se trataba de adoptar resoluciones cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención de este Máximo Órgano Jurisdiccional, que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no deben admitir recurso alguno, por regla general, porque:

- 1) Con el esquema propuesto se fortalecería a los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales en la actualidad cuentan con toda la experiencia, capacidad y profesionalismo para conocer de aquellos asuntos que, por su propia naturaleza, no ameritan un pronunciamiento de la Suprema Corte.
- 2) En muchos casos la impartición de justicia se realizará de manera más expedita y más cercana a los ciudadanos, evitándoles gastos innecesarios, ya que conocerán de sus planteamientos tribunales que existen en todo el territorio nacional.
- 3) Es congruente con el carácter uni-instancial del amparo directo, pues su procedencia supone que el afectado dispuso de dos instancias jurisdiccionales previas y, en algunos casos, de un recurso administrativo, para hacer valer todos sus derechos. En consecuencia, la propuesta no va en demérito alguno de los medios de defensa que nuestro orden jurídico tradicionalmente ha previsto en favor de los ciudadanos y, por el contrario, permitirá a la Suprema Corte continuar contando con un mecanismo de revisión cuando las circunstancias exijan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia que oriente la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Las razones por las que se estableció la excepción a la regla de definitividad de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados en amparo directo en las que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, consistente en que esta Suprema Corte de Justicia conocerá de la revisión cuando cumpliéndose con el requisito que se ha reiterado, de que se trata de un problema de constitucionalidad claramente especificado en los textos de la propia Constitución y de las leyes que la complementan, la resolución que llegare a dictarse entrañe, a juicio de este Alto Tribunal, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, partieron de la base del carácter de último intérprete de la Constitución que tiene este Máximo Tribunal, que como Tribunal Constitucional está constreñido a garantizar la vigencia de la Ley Fundamental.

Como se ve, la voluntad del Constituyente Permanente desde mil novecientos cincuenta y uno, claramente ha sido en el sentido de establecer el carácter terminal de los Tribunales Colegiados de Circuito y la naturaleza excepcional del recurso de revisión en amparo directo.

2.2 Procedencia del Recurso de Revisión.

Actualmente la fracción IX del Artículo 107 de la Constitución Federal, dispone que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados, en materia de amparo directo sean susceptibles de ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando se coloquen en uno de los siguientes supuestos:

- Cuando en ellas se decida sobre la constitucionalidad de una ley.
- Cuando en ellas se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.
- Siempre que el fondo del asunto amerite la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así mismo, en la parte final del artículo en comento, se señala de forma expresa que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

Por su parte, el artículo 81 de la ley de amparo, además de reiterar el texto previsto en la fracción IX del artículo 107 Constitucional, señala la procedencia de dicho recurso, cuando se fije la interpretación no solamente de un precepto de la Constitución Federal por parte del Tribunal Colegiado, si no también de los “derechos humanos”, o bien, de los

Tratados Internacionales vigentes y/o celebrados por el Estado Mexicano, con otras Naciones u Organismos Internacionales de derecho.

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra"

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En ese mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emito el acuerdo 5/1999, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el cual establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, y que es del siguiente tenor:

ACUERDO NÚMERO 5/1999, DEL VEINTIUNO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

CONSIDERANDO:

"..."

En consecuencia, con apoyo en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, párrafos primero y segundo, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, 11, fracciones IV y V, 14, fracción II, 21, fracción III, inciso a), y 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.-Procedencia

I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento -federal o local-, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

SEGUNDO.-Tramitación

I. En la revisión de amparos directos, el presidente de la Suprema Corte o los de Sala, según les corresponda en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, verificarán si el recurso fue formulado en tiempo y forma legales, y si en la sentencia se hizo un pronunciamiento sobre inconstitucionalidad de alguna ley, tratado internacional, reglamento federal o local, o la interpretación directa de algún precepto constitucional, o si en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones. Si no se reúnen tales requisitos desechará de plano el recurso.

II. Si el presidente de la Suprema Corte o los de Sala consideran que sí se reúnen los requisitos mencionados en el inciso inmediato anterior, admitirán el recurso, especificando que ello es sin perjuicio del análisis posterior del requisito de importancia y trascendencia, y lo turnarán al Ministro que corresponda.

III. Si el Ministro ponente considera que se surten los requisitos de procedencia establecidos en el punto primero, inciso I, subincisos a) y b), de este acuerdo, formulará el proyecto que someterá a la consideración del Pleno o de la Sala, según corresponda.

IV. Si el Ministro ponente estima que no se configuran los requisitos de procedencia establecidos en el inciso inmediato anterior, formulará un dictamen en tal sentido, proponiendo el desechamiento del recurso.

V. El dictamen de desechamiento será presentado por el ponente a la Sala de su adscripción, y si fuera rechazado por mayoría de votos el mismo ponente deberá presentar proyecto de fondo ante la Sala o el Pleno, según proceda, sin perjuicio de que el Pleno deseche el recurso por falta de importancia y trascendencia.

VI. Si el dictamen de rechazo es aprobado por mayoría de los Ministros de la Sala, el recurso será desechado y quedará firme la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, al que se devolverán los autos de inmediato.

VII. Las determinaciones de la Sala son irrecurribles.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por tanto, los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo hasta el día de dicha publicación, seguirán rigiéndose por las reglas anteriores; y los interpuestos a partir del día siguiente de esa publicación, por este acuerdo.

SEGUNDO.-Se abrogan todas las disposiciones de otros acuerdos que se opongan a las del presente.

TERCERO.-Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo Número 5/1999, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de hoy veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.-México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve (D.O.F. DE 22 DE JUNIO DE 1999).

En todo caso, la procedencia del recurso de revisión, tratándose del juicio de Amparo directo, debe fundarse en un problema de estricta constitucionalidad, en donde no se deben considerar incluidos como cuestiones de constitucionalidad: los agravios relativos a la suplencia de la queja, a la inoperancia de los conceptos de violación o a la preferencia dada a los planteados en la demanda al estudiarse, a la inaplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, a los efectos restitutorios del fallo protector como

consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad en la sentencia, a los principios generales del juicio de amparo, al trámite del juicio de garantías, a las violaciones cometidas por los tribunales de origen de la causa y, en general, los temas ajenos a las cuestiones constitucionales de mérito, esto debido a que la única excepción a la regla de definitividad de las sentencias de amparo dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, se actualiza cuando en ella: se hubiere declarado la inconstitucionalidad de una ley o se haya fijado la interpretación directa de un precepto constitucional o, habiéndose planteado esos temas en los conceptos de violación se hubiere omitido su estudio; y, además, siempre y cuando se advierta a juicio de la Suprema Corte y conforme a acuerdos generales que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de esas materias de lo que se sigue que la existencia de un error sobre los efectos restitutorios del fallo protector como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, que podría distorsionar el verdadero sentido y alcance del amparo concedido, no tiene que ver con las cuestiones constitucionales, únicas que pueden estudiarse.

Ahora bien, cuando el asunto entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, debe entenderse en el sentido de que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer los criterios que, al reunir los requisitos previstos en el párrafo octavo del artículo 94 constitucional y en el 217 de la Ley de Amparo, son de naturaleza obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía y servirán de orientación para solucionar casos futuros, consolidando la seguridad jurídica que debe imperar, sobre todo, tratándose de aspectos de constitucionalidad. En consecuencia, no es posible alcanzar el objetivo perseguido por el Constituyente Permanente cuando únicamente existe un precedente aislado que no reúne los requisitos constitucional y legalmente establecidos para integrar jurisprudencia, en el cual existe pronunciamiento sobre un tema de constitucionalidad, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden fallar los asuntos sometidos a su consideración conforme a su propio criterio, propiciándose la inseguridad jurídica, pues en esa materia, al no ser obligatorio para esos tribunales un criterio aislado de la Suprema Corte podrán sostener uno opuesto, lo que implica no sólo que sobre el mismo tema existan criterios divergentes de diversos tribunales, sino que la Suprema Corte al desechar esos recursos de revisión no estará en posibilidad de reiterar sus criterios hasta alcanzar que se conviertan en jurisprudencia obligatoria, lo anterior de acuerdo con la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 165682

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 202/2009

Pag. 309

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO CONCURREN LOS REQUISITOS A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AUNQUE EXISTAN PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS QUE SE HAYA PRONUNCIADO RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA O DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE NO HAYAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA.

Un nuevo análisis de la jurisprudencia 2a./J. 35/2001, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ENTRE LOS CASOS ANÁLOGOS QUE PERMITEN SU DESECHAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO PLENARIO 5/1999, SE ENCUENTRA LA HIPÓTESIS EN QUE EXISTAN PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS QUE SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA.", obliga a abandonarla y a interpretar la exposición de motivos de la reforma al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual revela la intención del Poder Reformador de la Constitución, por un lado, de establecer la inatacabilidad de las sentencias dictadas en el juicio de amparo directo, como regla general y, por otro, de consolidar el carácter de tribunal constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de órgano terminal para decidir en definitiva los criterios obligatorios en materia de constitucionalidad de leyes y de interpretación directa de preceptos constitucionales, al prever la procedencia del recurso de revisión contra esas sentencias, exclusivamente en forma excepcional cuando concurren determinados requisitos, entre otros, el relativo a que subsistiendo el problema constitucional planteado (pronunciamiento sobre constitucionalidad de leyes o interpretación directa de un precepto constitucional), a juicio del Alto Tribunal la solución del caso entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Acorde con tal propósito el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte emitió el Acuerdo Número 5/1999, en cuyo punto primero, fracción II, determinó que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia en los asuntos en los que sobre el tema de constitucionalidad planteado exista jurisprudencia del Máximo Tribunal, lo anterior con el fin de que concentre sus esfuerzos en solucionar problemas inéditos y deje de conocer de asuntos similares a otros en los que ya se hayan fijado los criterios de interpretación. Así, la condición prevista en el numeral constitucional citado, en el sentido de que el asunto "entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia", debe entenderse en el sentido de que corresponde a la Suprema Corte establecer los criterios que, al reunir los requisitos previstos en los artículos 94, párrafo octavo, constitucional y 192 de la Ley de Amparo, son de naturaleza obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía y servirán de orientación para solucionar casos futuros, consolidando la seguridad jurídica que debe imperar, sobre todo, tratándose de aspectos de constitucionalidad. En consecuencia, no puede alcanzarse el objetivo perseguido por el Constituyente Permanente cuando únicamente existe un precedente aislado que no reúne los requisitos constitucional y legalmente establecidos para integrar jurisprudencia, en la cual existe pronunciamiento sobre un tema de constitucionalidad, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden fallar los asuntos sometidos a su consideración conforme a su propio criterio propiciando la inseguridad jurídica, pues en esa materia, al no ser obligatorio para esos tribunales un criterio aislado de la Corte podrán sostener uno

opuesto, lo que implica no sólo que sobre el mismo tema existan criterios divergentes de diversos tribunales, sino que el Alto Tribunal, al desechar esos recursos de revisión, no estará en posibilidad de reiterar sus criterios hasta que se conviertan en jurisprudencia obligatoria.

A la Suprema Corte de Justicia se le ha otorgado una facultad discrecional para conocer sólo de aquellos casos en que cumpliéndose los supuestos anteriormente mencionados, a juicio de la misma, entrañen un criterio de importancia y trascendencia.

El requisito de importancia se determina con base en un análisis de los conceptos de violación o del planteamiento jurídico, en casos que opere la suplencia de la queja deficiente. Si de dicho análisis resulta que los argumentos allí esgrimidos pueden valer como excepcionales o extraordinarios, lo que en los términos del Acuerdo 5/1999 quiere decir lo mismo que argumentos de especial interés, se habrá cumplido el requisito de importancia. El requisito de trascendencia, en cambio, se determina con base en una previsión de los efectos que el criterio de decisión puede tener en la materia constitucional; de esta forma, si se espera que dicho criterio tenga efectos de relevancia en la materia, entonces se cumple el requisito de trascendencia. Así, por ejemplo si la materia que tiene que abordarse se encuentra vinculada con las relaciones obrero-patronales, de gran significación para la vida de la comunidad por ejemplo, la relativa a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que autorizan el establecimiento y aplicación de la cláusula de exclusión por separación también resulta de trascendencia, pues la definición de la constitucionalidad planteada tendrá los efectos sobresalientes exigidos. Al respecto cobra relevancia el siguiente criterio jurídico.

Época: Novena Época

Registro: 189586

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XIII, Mayo de 2001

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a. LXVIII/2001

Pag. 464

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SE REÚNEN LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO SI, ADEMÁS DE TENER QUE DETERMINARSE SI ES CONSTITUCIONAL UNA LEY, POR NO EXISTIR JURISPRUDENCIA QUE DEFINA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, EL TEMA QUE TRATA ES DE ESPECIAL SIGNIFICACIÓN PARA LAS RELACIONES DE TRABAJO Y LA VIDA DE LA COMUNIDAD.- Si se atiende a que, por un lado, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos señala como requisito de procedencia de ese recurso de revisión el que el problema de constitucionalidad planteado entrañe, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y, por el otro, a que el Pleno de este Alto Tribunal, en el Acuerdo 5/1999, de 21 de junio de 1999, dispuso que se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y que será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad, puede concluirse que se cumplen los requisitos de procedibilidad especificados cuando en una revisión en amparo directo tenga que resolverse sobre si una ley es constitucional, sin que exista jurisprudencia que lo defina, puesto que la generalidad de la misma implica la necesidad de que los argumentos que se den sean excepcionales o extraordinarios, lo que hace que sea de importancia. Además, si la materia que tiene que abordarse se encuentra vinculada con las relaciones obrero-patronales, de gran significación para la vida de la comunidad -por ejemplo la relativa a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que autorizan el establecimiento y aplicación de la cláusula de exclusión por separación-, también resulta de trascendencia, pues la definición de la constitucionalidad planteada tendrá los efectos sobresalientes exigidos.

La Suprema Corte ha considerado de importancia y trascendencia, por ejemplo, un caso en que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve apartándose de una jurisprudencia temática que de manera expresa reconoció la constitucionalidad de una ley. Enseguida se transcribe la correspondiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 172148

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Junio de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LII/2007

Pag. 349

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. TRATÁNDOSE DE UN TEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, SE SURTE EL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SI EN LA SENTENCIA DE AMPARO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE APARTÓ DE UNA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA.- Si en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que una norma era inconstitucional, apartándose de la jurisprudencia temática aplicable, conforme a la cual debió haber considerado la constitucionalidad de aquélla, se surte el requisito de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, por corresponder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la constitucionalidad de leyes específicas, pues lo contrario implicaría que pudiera

llegar a integrarse jurisprudencia sobre constitucionalidad de leyes sin la intervención del órgano terminal para ello establecido en la Constitución Federal.

Existen casos en los que a pesar de que un asunto cumpla con los requisitos formales de importancia y trascendencia anteriormente mencionados, se debe considerar, por regla general, que no existen los mismos. Entre éstos se encuentran: además de cuando existe jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en otros casos análogos a juicio de la Sala correspondiente. En aquellos casos en que si bien no se refieren de manera minuciosa y exhaustiva a todas las consideraciones en que se sustentó la sentencia recurrida, de su análisis integral se advierte que permiten al juzgador determinar la causa de pedir y, con ello, abordar el estudio de fondo del asunto, examinando si la referida sentencia combatida fue o no correcta, no se considera que se presenta esta excepción y de ellos puede conocer en el recurso de revisión la Suprema Corte. Tal y como lo refiere el siguiente criterio jurídico.

Época: Novena Época

Registro: 189587

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XIII, Mayo de 2001

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a. LXVII/2001

Pag. 463

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SE REÚNEN LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, AUN CUANDO LOS AGRAVIOS NO SE REFIERAN MINUCIOSA Y EXHAUSTIVAMENTE A TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE PERMITEN DETERMINAR LA CAUSA DE PEDIR Y, CON ELLO, ABORDAR EL ESTUDIO DE FONDO.- De lo previsto en el punto primero, fracción II, inciso b), del Acuerdo 5/1999 de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia si los agravios son ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, no pudiéndose estimar que tienen esas características aquellos que, si bien no se refieren de manera minuciosa y exhaustiva a todas las consideraciones en que se sustentó la sentencia recurrida, de su análisis integral se advierte que permiten al juzgador determinar la causa de pedir y, con ello, abordar el estudio de fondo del asunto, examinando si la referida sentencia combatida fue o no correcta, resultando aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/98, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.",

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323.

Debido a que la redacción de la fracción II del punto primero, del acuerdo 5/1999 antes transcrito, establece por regla general que no se considera cumplidos los requisitos de importancia y trascendencia, la Suprema Corte se ha reservado el derecho de considerar ciertos asuntos, en casos excepcionales, como importantes y trascendentes a pesar de que se encuentren bajo los supuestos previstos en los incisos a) y b) de la fracción II, del punto primero del Acuerdo 5/1999. Por otra parte, cabe destacar que la Suprema Corte se ha reservado el derecho de excluir otros casos que habiendo cumplido los requisitos de importancia y trascendencia que establece la fracción I, del punto primero, del Acuerdo 5/1999 y a pesar de no encontrarse bajo los supuestos que, por regla general, excluyen la importancia y trascendencia según lo dispuesto por los incisos a) y b) de la fracción II, del punto primero, del Acuerdo en cita, a su juicio, constituyan casos análogos a éstos.

Como bien se puede apreciar, a pesar de que conforme con lo establecido en el Acuerdo 5/1999 se deben determinar de manera general y abstracta los supuestos en que a juicio de la Suprema Corte se trate de recursos cuyas resoluciones entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, la definición que de los conceptos de importancia y trascendencia se establece en el Acuerdo hace referencia a conceptos tan amplios: excepcionales, extraordinarios, de especial interés, probabilidad, efectos sobresalientes en materia constitucional, que la Suprema Corte se ha reservado la facultad para determinar sin mayor limitación de los recursos de revisión en contra de sentencias de amparo directo de que querrá conocer. Si además tomamos en cuenta que los casos en que la Corte se debe abstener del conocimiento del recurso debido a que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia, se aplican por regla general, esto no es en todo caso; aunado a lo anterior se pueden excluir los casos que, a juicio de la Corte, se consideren análogos a los expresamente establecidos en los incisos a) y b) de la fracción II, del punto primero, del Acuerdo, podemos concluir que la Corte se reservó las más amplias facultades para conocer de los recursos de revisión en contra de las sentencias de amparo directo de que quiera conocer, cuando en dichas sentencias se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Si además consideramos que no existe medio de control jurídico que un particular pueda hacer valer en contra de las resoluciones de la Suprema Corte que admitan o rechacen el conocimiento de un recurso de revisión, debido a que dicho máximo tribunal no actuó conforme con lo establecido por el punto primero del Acuerdo, bien podemos concluir que dicho punto resulta innecesario y que hubiera bastado mantener únicamente la fracción IX, del artículo 107. Precisamente, con el Acuerdo 5/1999 se llegó a lo que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos del Congreso de la Unión, quisieron evitar con la existencia de los acuerdos generales, esto

es, que la Suprema Corte de Justicia se reservara un poder discrecional tan amplio que los particulares no pudieran saber con certeza de antemano qué tipo de casos puede aceptar para conocer en vía de revisión de amparo indirecto el máximo tribunal¹⁶.

Según lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2 de junio de 2009, que se aprobó con el número 71/2009, el análisis de si en una causa se han cumplido los requisitos del criterio de importancia y trascendencia corresponde en cada asunto concreto, ya a sus Salas, ya al Pleno, en los asuntos que por su competencia cada uno de ellos conozca:

Época: Novena Época

Registro: 166806

Instancia: PLENO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 71/2009

Pag. 63

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE EXAMINA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL, SIEMPRE QUE EL ASUNTO ENTRAÑE LA FIJACIÓN DE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, A JUICIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EN TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS GENERALES CORRESPONDIENTES.- Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito procede, excepcionalmente, cuando subsista el problema de constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o local expedido por el Gobernador de algún Estado, siempre y cuando a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en términos de los acuerdos generales correspondientes, el asunto entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, limitándose la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. En ese tenor, el examen de la satisfacción de los mencionados requisitos se debe efectuar por las Salas o el Pleno del Alto Tribunal en cada asunto concreto.

¹⁶ ROJAS ARMANDI VÍCTOR, EL JUICIO DE AMPARO. A 160 AÑOS DE LA PRIMERA SENTENCIA, TOMO II. Primera edición: 31 de diciembre de 2011, p. 301 - 318 (El Recurso De Revisión De Las Sentencias De Amparo directo Ante La Suprema Corte) BIBLIOTECA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/13.pdf>

Muy interesante resulta el hecho de que la reforma a la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 1999, obliga que la Suprema Corte defina de antemano, con efectos generales, en qué precisos términos ejercerá su facultad discrecional al establecer en acuerdos generales lo que debe ser considerado un criterio de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento del recurso. Esta forma de determinar en abstracto la manera en la que se aplicará la facultad discrecional no es algo nuevo. En el derecho administrativo francés existe un instrumento al que se le conoce como Resoluciones Generales que, de manera análoga a los acuerdos generales, le permite al órgano administrativo determinar en términos abstractos de qué forma aplicará la facultad discrecional que le ha sido atribuida en las leyes. Este sistema tiene la ventaja de ofrecer al particular el conocimiento previo del criterio que adoptará el órgano de aplicación del derecho para hacer uso de su facultad discrecional, con lo que redundará en una mayor seguridad jurídica. Sin embargo, dicha solución implica una restricción del ámbito dentro del que legítimamente se puede hacer uso de la facultad discrecional.

Sin embargo, como hemos visto anteriormente, la Corte debido a los términos tan amplios en que se encuentra redactado el Acuerdo 5/1999, queda libre de la obligación de tener que aplicar el mismo criterio de discrecionalidad a todo posible caso y en consecuencia podrá ponderar en cada caso la importancia política, jurídica o social de los asuntos que sean puestos a su disposición.

Además de la competencia que tiene la Suprema Corte para conocer de los recursos de revisión en contra de las sentencias tanto de amparo directo como de amparo indirecto en los casos de inconstitucionalidad de normas jurídicas generales y abstractas y de la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, según lo establecido en las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Constitución, dicho máximo tribunal tiene competencia para conocer de oficio o, a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador de la República, de los amparos directos o de los recursos de revisión en casos de amparos indirectos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, lo que se denomina facultad de atracción.

Lo interesante es que al tratarse del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo indirecto, o del amparo directo que la Suprema Corte puede conocer con base en su facultad de atracción, el concepto de "importancia y trascendencia" es determinado en cada caso especial por la Suprema Corte de Justicia, sin que exista disposición legal alguna que indique el contenido que dicho tribunal le debe dar al mismo, o por lo menos, fije algún criterio para que la Suprema Corte decida que en un caso concreto en cuestión se puede considerar que existen tales supuestos.

Esto quiere decir que en los casos en que la Suprema Corte ejerza su facultad de atracción, puede interpretar el concepto de "interés y trascendencia" sin mayor límite que

su leal y buen saber entender, tomando en cuenta la importancia política, social y económica que rodee el caso¹⁷.

2.3 Substanciación del Recurso de Revisión.

De acuerdo al autor Carlos Arellano García, es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien califica la procedencia del recurso de revisión admitiéndolo o rechazándolo, según el artículo 91 de la Ley de Amparo. En caso de admisión, se deberá notificar a las partes del dicho auto, para posteriormente turnarlo al ministro que corresponda.

Cabe señalar que en el 95 de la Ley de Amparo, se menciona de forma expresa, que tratándose de asuntos que por sus características excepcionales, sea competente para conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante su tramitación deberá seguirse el procedimiento previsto en los acuerdos generales del pleno:

Artículo 95. Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

Por cuanto hace al procedimiento para tramitar el recurso de revisión en contra de sentencias de amparo directo, en el punto segundo del Acuerdo General 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte, se establecen dos niveles de calificación de la procedencia del mismo. En un primer momento: el Presidente de la Suprema Corte o de la Sala, según les corresponda en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, verificará si el recurso fue formulado en tiempo y forma legales, y si en la sentencia se hizo el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional, reglamento federal o local, o la interpretación directa de algún precepto constitucional, o si en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aún cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones.

En caso de que no se reúnan tales requisitos, el recurso se desecha de plano; cuando se reúnen los mismos, se turna al ministro que corresponda para que éste proceda a calificar si el asunto planteado cumple los requisitos de importancia y trascendencia, establecidos en el punto primero del Acuerdo.

Si el ministro ponente estima que no se configuran los requisitos de procedencia, formulará su dictamen solicitando se deseche el recurso. Este dictamen se presenta por el ponente a la Sala de su adscripción; si el mismo fuera rechazado por mayoría de votos, el

¹⁷ Op Cit. p. 301 318

ponente deberá presentar proyecto de fondo ante la Sala o el Pleno, según proceda, sin perjuicio de que el Pleno deseche el recurso por falta de importancia o trascendencia. Si, en cambio, el dictamen de desechamiento fuera aprobado por la mayoría de los ministros de la Sala, el recurso se desecha, quedando firme la sentencia del tribunal Colegiado de Circuito, debiéndose devolver de inmediato los autos al mismo. En cuanto hace al procedimiento, el Acuerdo General que se comenta sí justifica su existencia, debido a que establece reglas procesales que no se encuentran reguladas en la Ley de Amparo y cuyo conocimiento es indispensable para que los litigantes puedan hacer valer el recurso.

Un punto digno de mención resulta el hecho de que la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución, solamente reserva a los acuerdos generales que puede emitir la Suprema Corte, la determinación de lo que debe ser considerado un criterio de importancia y trascendencia. Sin embargo, en el punto segundo del Acuerdo General 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte, se establecen ciertas reglas procesales para la tramitación del recurso de revisión de sentencias dictadas en amparos directos. Esto, sin embargo, no debe considerarse como una extralimitación constitucional de las facultades que en dicha disposición constitucional se le han concedido a la Suprema Corte de Justicia, pues en la Ley de Amparo no se establecen reglas procesales para poder calificar si la resolución sobre la revisión de una sentencia que en vía de amparo directo haya dictado un Tribunal Colegiado de Circuito entrañará la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

En consecuencia, dichas reglas procesales deben ser consideradas como una facultad implícita, o sea, una facultad que resulta necesaria para poder ejercer las facultades que le han sido concedidas expresamente por la Constitución.

Se debe hacer notar que mientras las reglas previstas por el punto primero del Acuerdo General que se comenta son incompatibles y deben sustituir a las reglas que determinan la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo previstas en la Ley de Amparo; en cambio, las reglas de tramitación del recurso previstas por el punto segundo del referido Acuerdo, son complementarias, en cuanto no sean incompatibles con las establecidas en dicha Ley, toda vez que en el Acuerdo no se establecen los requisitos de tiempo y forma para la tramitación del mismo.

Cuando exista colisión entre lo dispuesto por la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal con las disposiciones de los Acuerdos Generales, deberán prevalecer estas últimas, pues ha sido voluntad del Constituyente permanente reservar la facultad discrecional a la Suprema Corte de Justicia para determinar qué sentencias emitidas en vía de amparo directo son dignas de ser revisadas por la misma, por cumplir con los requisitos de importancia y trascendencia.

Cabe aclarar que en la revisión no se puede alegar, bajo ningún motivo, que el Órgano de Control Constitucional este violando garantías individuales, o bien la Constitución Federal, ello en el entendido que dichos órganos basan su legal actuación en

la ley de amparo, de ahí que si alguna sentencia de amparo estuviese mal dictada ello correspondería a una mala interpretación y/o aplicación de Ley de Amparo:

Época: Décima Época

Registro: 2001556

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/7 (10a.)

Pag. 1342

ACUERDOS DE PRESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO VIOLAN GARANTÍAS.- Los acuerdos que pronuncie la presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito durante la tramitación de los juicios de amparo o de los recursos que al respecto concede la ley, no pueden ser considerados conculcatorios de garantías individuales, pues jurídicamente provienen de la representación de un órgano que tiene a su cargo el control constitucional, teniendo tales proveídos el propósito de resolver acerca de la sustanciación de los medios que otorga la Constitución y la Ley de Amparo, para preservar los derechos públicos subjetivos de todo gobernado; de ahí que, en todo caso, los preceptos que dejara de observar aquella presidencia al dictar los acuerdos de que se trata, no podrían ser otros que los relativos a la Ley de Amparo, ordenamiento legal al cual debe sujetar su actuación.

Al caso también cabe citar la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 199492

Instancia: PLENO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 2/97

Pag. 5

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.- Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Por último, toca mencionar que el carácter de las reglas jurídicas de los acuerdos generales que puede emitir la Suprema Corte de Justicia según lo dispuesto por las reformas a los artículos 94 y 107, fracción IX de la Constitución, es exactamente el mismo que el de las de una ley. Ambas son reglas generales, abstractas y directamente exigibles a los obligados, esto es, las disposiciones de los acuerdos generales al igual que las de las leyes, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales. En este sentido, podemos decir que la naturaleza jurídica de ambos tipos de normas es exactamente la misma.

Sólo muy pocas materias podrán ser objeto de los acuerdos generales; sin embargo, las diferencias que pueden encontrarse en el contenido de las leyes y de los acuerdos generales, no implican una diversidad en la naturaleza jurídica de unas y otros, pues las mismas obedecen a razones de carácter formal consistentes en que el Poder Legislativo y la Suprema Corte tienen diferentes competencias.

Tanto en el sistema anterior a la reforma de la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución, como en el posterior, la procedencia del recurso de revisión de las sentencias de amparo directo emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito supone que la inconstitucionalidad de la ley en que se fundamenta la sentencia o laudo se haya hecho valer como agravio.

Si bien es cierto que debido a las amplias facultades que quedan reservadas a la Suprema Corte de Justicia según lo dispuesto por el punto primero del Acuerdo 5/1999, para decidir sobre el conocimiento de los recursos de revisión en contra de las

resoluciones que en materia de amparo directo le sean planteados, dicho punto primero deja amplísimas facultades discrecionales a la Suprema Corte para decidir de qué casos quiere conocer; en cambio, el punto segundo de dicho Acuerdo General, que regula el procedimiento para la tramitación de dicho recurso parece más oportuno, debido a que establece reglas procesales que no se encuentran reguladas en la Ley de Amparo y cuyo conocimiento es indispensable para que los litigantes puedan hacer valer el recurso.

Se debe hacer notar que mientras las reglas prevista por el punto primero del Acuerdo General 5/1999 que se comenta son incompatibles y deben sustituir a las reglas que determinan la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo previstas en la Ley de Amparo; en cambio, las reglas de tramitación del recurso previstas por el punto segundo del referido Acuerdo, son complementarias con las establecidas en dicha Ley, toda vez que en el Acuerdo no se establecen los requisitos de tiempo y forma para la tramitación del mismo.

En los casos en que la Suprema Corte ejerza su facultad de atracción puede interpretar el concepto de interés y trascendencia sin mayor límite que su leal y buen saber entender, tomando en cuenta la importancia política, social y económica que rodee el caso.

De todos los procesos y recursos de que puede conocer la Suprema Corte, aparentemente sólo en el caso de la facultad de atracción existe algo parecido al proceso selectivo que lleva a cabo la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, pues sólo en ese caso dicho tribunal escoge los casos que son dignos de conocimiento por tratarse de casos de interés y trascendencia, haciendo uso en exclusiva de su leal y buen saber entender.

Sin embargo, en la práctica, la Suprema Corte de Justicia también tiene la facultad de determinar de qué casos debe conocer cuando se trate de recursos de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

Capítulo III

JURISPRUDENCIA.

3.1 Concepto de Jurisprudencia.

El concepto de jurisprudencia surge en la Ley de Amparo de 1882, por aportación del jurista Ignacio L. Vallarta, desde entonces ha constituido un elemento vital de nuestro sistema jurídico, por ello es importante realizar un estudio respecto de su significado y funciones.

El vocablo jurisprudencia proviene del latín *iuris*, que significa derecho, y *prudencia*, que significa sensatez y buen juicio.

Consecuentemente, la palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones. En el caso de la Real Academia Española, ésta la define como “la Ciencia de Derecho, conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen; criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias acordes”.

Para Covián, citado por Rafael De Pina Vara y Rafael De Pina la jurisprudencia es la “interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y así se opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de la ciencia”¹⁸.

El autor Leonel Pereznieto dice que “entendemos por jurisprudencia en sentido estricto la forma de manifestación del Derecho que se realiza a través del ejercicio de la jurisdicción, en virtud de una sucesión armónica de decisiones de los tribunales”¹⁹.

Por su parte, Eduardo García Máynez define a la jurisprudencia como “el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las resoluciones de los tribunales”²⁰.

Un Concepto dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere a que “es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que,

¹⁸ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 27ª ed., México 1999, p. 340.

¹⁹ PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Harla, 3ª ed., México 1995. p. 137.

²⁰ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 14ª ed., México 1992, p.68

al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones”²¹.

De lo anterior, es evidente que el concepto más completo es este último dado por la Suprema Corte, sin embargo una definición más apropiada para la jurisprudencia acorde a esta época sería la siguiente:

“Es la determinación del alcance y contenido de la norma jurídica general al momento de ser aplicada a casos particulares por los jueces y tribunales judiciales, misma que al haberse reiterado formalmente en la resolución de casos análogos, resulta obligatoria para los órganos judiciales de menor jerarquía respecto del que la emite, con el objeto de resolver situaciones de derecho similares con el mismo criterio, adecuando la ley a la realidad social.”

Ahora bien, derivado del concepto que brinda García Máynez, en términos generales, puede afirmarse que todo órgano que realiza una labor jurisdiccional, dirimiendo controversias, aplicando la ley al caso concreto, crea jurisprudencia, entendiéndose por jurisprudencia la Interpretación Judicial de la Ley. En este mismo sentido el Magistrado Enrique Arizpe Narro, señala que todos los órganos que realizan esa labor sustantiva crean jurisprudencia²² al interpretar la ley, desde un modesto Juez de Paz, hasta la Suprema Corte, pasando por todos los Tribunales Administrativos, como el Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Agrario, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, órganos jurisdiccionales de carácter civil y militar, ya sean de carácter federal o local. Todos ellos crean jurisprudencia, al sostener en sus resoluciones, principios y doctrinas que posteriormente, bajo el principio “state decisis”²³, será la orientación para fallar en asuntos futuros.

En enero de 1991 se publicó, en la página 296 del tomo VII del Semanario Judicial de la Federación, una tesis sustentada por el Magistrado Ignacio Patlán Romero, dentro el juicio de amparo 399/90, mismo que fue resuelto por unanimidad de votos por los demás magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en la cual se estableció el concepto de jurisprudencia, señalando al respecto que esta “tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, 2ª ed., México 2000, p. 175.

²² ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 2011, p. 3.

²³ Stare decisis es una locución latina, que se traduce interpretativamente como "mantenerse con las cosas decididas", utilizada en derecho para referirse a la doctrina según la cual las sentencias dictadas por un tribunal crean precedente judicial y vinculan como jurisprudencia a aquellas que, sobre el mismo objeto, se dicten en el futuro. Esta locución más breve proviene de resumir una más extensa que dice: Stare decisis et non quieta movere. Esta doctrina es propia del derecho anglosajón, y no tiene tanta fuerza en sistemas de derecho continental, en donde la jurisprudencia tiene una obligatoriedad mucho más reducida y la capacidad del juez de interpretar la ley según su criterio es mucho más amplia.

legal". En ese sentido, la jurisprudencia como fuente formal resulta particularmente relevante, ya que en algunos casos se está dando el sentido y alcance de un precepto legal, pero también, en otros casos, es el resultado de un procedimiento indispensable para colmar las lagunas de la ley (integración), brindando la consecuencia de derecho a una hipótesis no establecida por el legislador. Sobre el particular resulta ilustrativo transcribir en su tenor la tesis en comento:

Época: Octava Época

Registro: 223936

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo VII, Enero de 1991

Materia(s): Común

Pag. 296

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.- La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 399/90. María Lourdes Monroy y otro. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Ma. del Carmen Prado Carrera.

Es tal la importancia de la jurisprudencia que algunos órganos colegiados no solamente han precisado y extendido una definición para ella, sino que también han señalado la existencia de varias clases de jurisprudencias, dividiéndolas en aquellas de carácter confirmatorio de la ley, supletorio e interpretativo de lo cual se expondrá más adelante en otro capítulo. Sobre el particular resulta ilustrativo transcribir en su tenor la tesis emanada del Primer Tribunal Colegiado Del Noveno Circuito, órgano que al resolver el amparo en revisión 299/2003, emitió un criterio que obra publicado en la página 1039 del Tomo XVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Octubre de 2003:

*JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia **puede ser***

confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. *Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascención, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel. Época: Novena Época Registro: 183029 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XVIII, Octubre de 2003 Materia(s): Común Tesis: IX.1o.71 K Pag. 1039 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Octubre de 2003; Pág. 1039*

Las tesis aisladas transcritas con antelación recogen la importancia operativa que la fuente formal en análisis tiene para el sistema jurídico, esto es, que no solo se puede reiterar la regla de Derecho contenida en la letra de la Ley, sino que se puede desentrañar su sentido, determinando sus alcances, en otros supuestos, colmar las lagunas de la ley, estableciendo la consecuencia de Derecho a una hipótesis no prevista por el legislador.

En la actualidad, ha tomado gran importancia la Teoría de Argumentación Jurídica. Hoy se tiene conciencia que, finalmente el derecho es un acto de lenguaje, dado que a través de él podría privarse de la vida, de la libertad, o sus propiedades a un ser humano. La consecuencia lógica de esta corriente es que se ponga especial énfasis en la solidez de las razones que se utilizan para motivar adecuadamente una decisión judicial. En este contexto la jurisprudencia se incluye dentro de los argumentos denominados de autoridad, de gran utilidad y valor para sustentar un fallo.

Dentro de este género que es la jurisprudencia en general, como la fuente formal del derecho, para el tema del presente trabajo importa estudiar la que integra el Poder Judicial de la Federación que incluso, de cumplir con determinados requisitos, puede ser obligatoria para todos los tribunales del país.

3.2 Sistemas de formación de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

3.2.1 Sistemas previstos en la Ley de Amparo.

De forma general, nuestra legislación señala que la jurisprudencia se crea mediante tres sistemas a saber, y que son: por reiteración, por unificación, por sustitución de criterios y, por último, en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. El fundamento legal de dichos sistemas se encuentra establecido en los artículos 94 de la Constitución Federal, 215, 216, 222, 225, 230 y 234 de la Ley de Amparo, 10, 15, 21, 37, 177, 186, fracción IV, 232 a 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, 43, 59, 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los sistemas de formación de jurisprudencia en el Poder Judicial de la Federación, previstos en el artículo 215 de la Ley de Amparo, son la reiteración de criterios, la contradicción de criterios y la sustitución.

3.2.1.1 Por reiteración de criterios.

Conforme a los artículos 222 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Conforme al artículo 223, la jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

Conforme al artículo 224, para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos de los artículos 222 y 223 anteriormente señalados, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

En este sentido, es claro observar que el sistema de integración de jurisprudencia es más flexible tratándose de resoluciones dictadas por el pleno, puesto que el señalado en la ley de 1936 requería de un mínimo de 8 votos para su aprobación.

3.2.1.2 Por contradicción de tesis.

El artículo 225 de la ley de amparo, refiere que la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional al decidir las tesis que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria, cuando existen criterios divergentes sustentados por Tribunales Colegiados o por las Salas del Máximo Tribunal, en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se emitieron los criterios contradictorios²⁴.

Por tanto, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma de integración jurisprudencial, conforme a las fracciones VIII, último párrafo, y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el último párrafo del artículo 226 de la Ley de Amparo.

En este sistema se observan varias características específicas:

- La jurisprudencia por contradicción requiere, para integrarse, de dos resoluciones discrepantes y una mayoría de votos.
- El órgano jurisdiccional que resuelve la contradicción es diverso a los que emiten las tesis divergentes.
- El órgano jurisdiccional no pone fin a un litigio, sólo decide un conflicto de interpretación y emite su criterio sobre un punto de derecho.

Para la existencia de una contradicción de tesis, el Tribunal en Pleno ha señalado que deben reunirse determinados requisitos:

- Que se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se resuelvan con criterios divergentes.
- Que la diferencia de criterios se encuentre en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.
- Que se examinen los mismos elementos al emitir los criterios divergentes.

Para la existencia de una contradicción de tesis además es necesario que los razonamientos que sustentan los criterios también deban estar referidos a la materia de la

²⁴ CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2007-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: MANUEL GONZÁLEZ DÍAZ.

litis, dirigidos a analizar y resolver el problema planteado en cada caso en particular, Por tanto, los razonamientos vertidos en una sentencia que no sustentan el criterio que resuelven la litis no son aptos para establecer la contradicción de criterios²⁵.

Adicionalmente, para que exista la referida contradicción no se requiere que las tesis divergentes constituyan jurisprudencia; es más, los criterios antagónicos plasmados en diversas ejecutorias pueden ser materia de una contradicción de tesis, a pesar de no haberse redactado ni publicado conforme a la ley, como lo estableció la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la tesis 2o./J. 94/2000, que o la letra dice:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan lo contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asumes, criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.

Por último, es importante mencionar que la contradicción de tesis puede existir de manera implícita: cuando no se expresan razonamientos respecto al criterio controvertido pero se llega a una conclusión diversa a la plasmada en la sentencia de otro órgano jurisdiccional respecto de un mismo problema jurídico.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA AL RESOLVERLA NO ESTA SUJETA A LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. En los términos de lo establecido por los artículos 192 y 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se integra por reiteración a la cual la doctrina ha denominado método tradicional, y por contradicción, que también se le ha denominado método de unificación, ya que tiene por objeto unificar la tesis o criterios en pugna. Dichas formas de creación de jurisprudencia, aun cuando coinciden en sus efectos no se les puede equiparar porque: lo.- El proceso de formación no es el mismo, pues la primera es el resultado natural de

²⁵ LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis 2007, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición marzo 2007. P 19 a 23.

cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, no interrumpidas por otra en contrario, que deben ser aprobadas por lo menos por catorce Ministros si se trata de jurisprudencia de Pleno, por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencias de las Salas y por unanimidad de votos de los Magistrados tratándose de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados; en cambio, la jurisprudencia por contradicción o unificadora, de una sola resolución sin que sea necesario requisito de votación mínima, pues basta que con que dicha resolución se emita por mayoría. 2a.- En la jurisprudencia por reiteración, el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo; en el sistema de contradicción, es una autoridad distinta a aquellas que emitieron las tesis opuestas la que toma la resolución que resuelve la contradicción o conflicto de tesis. 3a.- Esta última, tiene naturaleza peculiar, diferente a la que se realiza por reiteración o método tradicional, por cuanto a que no pone fin a un litigio sino que sólo decide un conflicto de interpretación y declara un punto de Derecho. Época: Octava Época Registro: 206955 Instancia: TERCERA SALA TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Tomo VII, Junio de 1991 Materia(s): Común Tesis: 3a. CV/91 Pag. 92 [TA]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo VII, Junio de 1991; Pág. 92

TERCERA SALA

Contradicción de tesis 4/91. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

3.2.1.3 Por sustitución de criterios.

Sustituir viene del latín *substituere*, que significa “ponerse o ser puesto en el lugar en que estaba otra cosa o persona”. También “poner una cosa o persona en el sitio en que estaba otra que ya no está o que se quita”.²⁶

En la nueva ley de amparo, se implanta una nueva forma de integrar jurisprudencia: "por sustitución", en la cual se prevé que mediante el procedimiento respectivo se declare la inaplicabilidad de un criterio jurisprudencial para establecer la vigencia de otro en su lugar sobre el mismo tema.

Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002-PL, promovida por los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la Suprema Corte de justicia se pronunció en torno a la figura de la modificación de la jurisprudencia. Indicó que la palabra "modificación", contenida en el artículo 194, de la recién abrogada Ley de Amparo de 1936, no se constriñe a su significado literal, esto es, a que solo puedan cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia. Antes bien, el proceso ahí previsto permite el cambio

²⁶ Vid. Molier, M., “Diccionario de uso del español”, Tomo J-Z, Editorial Gredos, Madrid 2007, p. 2798.

total de un criterio anteriormente sostenido es decir, la sustitución de un criterio jurídico por otro nuevo, que incluso podría ser en sentido contrario al que se abandonó. Así, "modificar la jurisprudencia" significa "cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir otra nueva que la sustituya".

En tal sentido es que a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 3 de abril de 2013, el legislador ordinario estimó conveniente prever un solo mecanismo para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio o sustituirlo por otro, y lo denominó sustitución de jurisprudencia. Ello en virtud de que la jurisprudencia deriva de la interpretación de las leyes en beneficio de la certeza jurídica, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades amplísimas para transformarla.

ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.- La figura de la aclaración de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, al no estar prevista en la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se constituyó jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única finalidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, no obstante carecer de legitimación para hacer una solicitud de este tipo, pudieran comunicar cualquier inexactitud o imprecisión a los Ministros integrantes del órgano emisor del criterio, preferentemente al ponente, para que éste en uso de sus facultades, de estimarlo procedente, hiciera suya la solicitud de aclaración respectiva. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de abril de 2013, el legislador ordinario estimó conveniente prever un solo mecanismo para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio o sustituirlo por otro, y lo denominó sustitución de jurisprudencia; por lo que esta Segunda Sala considera que la aclaración de jurisprudencia debe tramitarse ahora conforme a las reglas y presupuestos procesales que establece el artículo 230 de la nueva Ley de Amparo previstos para la sustitución de jurisprudencia, a saber: a) que se formule por los Magistrados de Circuito, por conducto del Pleno de Circuito al que pertenecen; b) que se realice con motivo de la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto ya resuelto; y, c) que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.

Época: Décima Época Registro: 2004369 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: 2a. LXXXIX/2013 (10a.) Página: 1845 Solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2013. Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 8 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2013. Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Enriqueta Fernández Haggar y Jonathan Bass Herrera.

3.2.2 La jurisprudencia derivada de la resolución de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad.

Conforme al penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de Estados o de Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de dicha fracción, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, esta tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Respecto a las acciones de inconstitucionalidad, cuando tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, las decisiones podrán tomarse por mayoría simple de los miembros presentes, pero necesitan ser aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos para que tenga efectos generales, conforme a la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna.

El procedimiento para resolver los problemas plantea dos respecto de ambas figuras y se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la Fracción I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas.

Cabe señalar, que aún cuando no se haya elaborado la tesis respectiva, los criterios jurisprudenciales emanados de las resoluciones derivadas de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad tendrán ese carácter conforme a lo señalado en los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 77 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, criterio establecido por la Segunda Sala en la jurisprudencia la/J. 2/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean

éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.

Época: Novena Época Registro: 181938 Instancia: PRIMERA SALA TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XIX, Marzo de 2004 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 2/2004 Pag. 130 [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Pág. 130

3.2.3 Jurisprudencia en otras materias distintas al amparo.

El artículo 177, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también establece la parte normativa para que la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito fijen jurisprudencia a partir del conocimiento de asuntos distintos al juicio de amparo, como son los derivados de la resolución de conflictos competenciales impedimentos, ejercicio de facultades de investigación o de atracción como Tribunal de Apelación etc.

CAPITULO VII

DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Para integrar jurisprudencia por medio de estos procedimientos se remite a los sistemas de la Ley de Amparo, esto por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

La regla anteriormente expuesta tiene como excepción que en otra ley se contuvieran disposiciones expresas en otro sentido, como acontece con la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, para la integración de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad²⁷.

²⁷ Op. Cit. P 20 y 21

3.2.4 Jurisprudencia en materia Electoral.

Mediante la reforma y adición de los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73, 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122, de la constitución federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 1996 se incorporó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Posteriormente, se expidieron las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley que crea el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (DOF 22 noviembre de 1996). Las normas que regulan la jurisprudencia en materia electoral se contienen en los artículos 232 a 234 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los que textualmente establecen:

Artículo 232. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

Artículo 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los

ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Artículo 234. La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.

Al igual que la Ley de Amparo, los preceptos reproducidos regulan en primer término la formación de jurisprudencia por los mismos sistemas: reiteración y contradicción de tesis.

A) Reiteración. La sala Superior integrará jurisprudencia por este sistema mediante la aprobación de tres sentencias ininterrumpidas por otra en contrario, en las que se sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de la norma, como lo regula la fracción I del artículo 232 de la Ley Orgánica, precedentemente reproducido. Es de destacarse esta diferencia con los cinco precedentes que exige la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando se trate de Salas Regionales, dice la fracción II, del artículo citado a través de cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y al igual que la Sala Superior, bajo el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma. Adicionalmente, esta fracción establece, la necesidad de que la tesis sea ratificada posteriormente por parte de la Sala Superior. En razón de este último requisito, la Sala Regional respectiva comunicara a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que pretende constituir en obligatorio. Para ello, prescribe el artículo, en dicha comunicación se contendrá el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede o no fijar jurisprudencia.

B) Contradicción de tesis. La fracción III del artículo 222 señala la competencia que tiene la Sala Superior para resolver las contradicciones de criterios que se presenten entre dos o más Salas Regionales o entre estas y la propia Sala Superior. La contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En cualquiera de los dos sistemas se requiere para que el criterio sea obligatorio, que haya una declaración formal por parte de la Sala Superior. Además, se establece una obligación para el Tribunal Electoral a fin de que se notifique de inmediato la Jurisprudencia al Instituto Federal Electoral y a las autoridades locales electorales, así como para que se publique en el órgano de difusión del Tribunal.

Dentro de este apartado se estima pertinente señalar que el artículo 233 de la ley en comento ordena que la jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas Regionales y para el Instituto Federal Electoral, Cuando se trata de asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos, o bien, en asuntos que se hayan impugnado actos o resoluciones de autoridades electorales, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estado/s Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Para la interrupción de la jurisprudencia electoral. El artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prescribe que dejara de ser obligatoria en cuanto haya un pronunciamiento en contrario por parte de la Sala Superior, con un mínimo de cinco votos. En dicha resolución se asentará cuáles fueron los motivos del cambio de criterio²⁸.

3.2.5 Publicación en internet de sistemas novedosos o relevantes que generan los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

De lo expuesto hasta aquí se ha determinado con claridad que legalmente solo algunos órganos jurisdiccionales están facultados para integrar jurisprudencia, entendida como un criterio obligatorio. El consejo de la judicatura Federal con el ánimo de fomentar la transparencia y la difusión de las sentencias de los tribunales unitarios de circuito y los juzgados de distrito aprobó el acuerdo general 69/2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2004. En la parte considerativa de dicha normatividad se asienta además que los tribunales unitarios de circuito y los juzgados de distrito con frecuencia resuelven asuntos que generan criterios novedosos o relevantes, que no se plantean ante la suprema corte de justicia de la nación o los tribunales colegiados de circuito, y que la comunidad jurídica nacional muestra un especial interés en conocer para aprovechar la experiencia que hay en la solución de asuntos que versan sobre temas de actualidad pero que no han llegado a ser del conocimiento de otras instancias facultadas para establecer la obligatoriedad de sus tesis²⁹. Así, para obtener una interpretación que defina estas situaciones concretas, es necesario dar a conocer la parte medular de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales referidos.

A través de la página web del Consejo de la Judicatura Federal se recopilan y sistematizan las tesis de los tribunales unitarios y de los juzgados de distrito y en ella se pueden consultar. El acuerdo establece los parámetros necesarios para determinar si es procedente o no la elaboración y envío de los criterios, al respecto el artículo 9 dice:

²⁸ Op. Cit. p. 22 y 23

²⁹ Op. Cit. 24.

Artículo 9. *Los criterios novedosos o relevantes que podrán ser enviados a la Secretaría Ejecutiva, y por ende, susceptibles de ser publicados, deberán situarse en cualquiera de los supuestos siguientes:*

- I. Aquellos en que se realice una interpretación novedosa; es decir, que su contenido no sea obvio o reiterativo.*
- II. Aquellos en que se interprete un nuevo ordenamiento legal o alguna reforma normativa.*
- III. Aquellos que superen algún otro sostenido con anterioridad.*
- IV. Aquellos que deriven de un asunto que por su relevancia económica, social o jurídica, resulten de interés nacional.*

Los artículos 10 y 13 recogen las reglas para la elaboración del rubro, texto y precedente. Se parte en términos generales de los parámetros del Acuerdo General 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que será motivo de análisis en el apartado siguiente.

Cabe precisar que de ninguna forma las tesis incorporadas a la base de datos respectiva pueden considerarse obligatorias. En efecto, el Consejo con gran tino advierte la trascendencia para los gobernados y los operadores jurídicos de conocer el sentido de las resoluciones de los juzgadores federales, pero sobre todo, de los argumentos expuestos en ellas. De esta manera, se recoge en el acuerdo la sustancia genérica de esa fuente del derecho como interpretación judicial de la ley y, con independencia de que las tesis emitidas por los tribunales unitarios de circuito o los juzgados de distrito en nuestro actual marco normativo no pueden ser obligatorias, sin duda constituyen solidas orientaciones mediante las cuales, “en la argumentación de la comunidad jurídica nacional, se incentiva la labor jurisdiccional y se brinda un grado mayor de confianza pública” (artículo 1).

3.3 Partes de una Tesis.

El acuerdo 5/2003 vigente³⁰ (Relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del poder judicial de la federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la suprema corte.) del tribunal pleno de la suprema corte de justicia de la nación, de 25 de marzo de 2013, publicado en diario oficial el 8 de abril de ese mismo año, establece que la tesis, “es la expresión por escrito, en forma abstracta de un criterio fijado al resolver un caso

³⁰ Consultable en la dirección electrónica

https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acplenario_jpermvig.aspx

concreto” y, aclara que, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución. El acuerdo señalado expone que una tesis se integra por rubro en mayúsculas que establece la materia genérica del tema que trata, el problema jurídico que se aborda y su solución; un texto que da los fundamentos y razones de la solución; una sección de precedentes en la que se expresa en que asuntos y con qué votación se sostuvo ese criterio y la razón que levanta el secretario de acuerdos de la fecha en que fue aprobada la tesis que se obtiene de los discos compactos o de la página de internet de la suprema corte se derivan los datos de identificación y el número de registro de la tesis.

En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales deberán observarse las siguientes reglas:

1. La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

2. La tesis se compondrá de rubro, texto y precedente.

3.3.1 Rubro.

El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

1. Para la elaboración de rubros deberán observarse los siguientes principios:

a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.

b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.

c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis.

d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura o institución materia de la interpretación.

Ejemplo:

Rubro incorrecto.

CAUSAL DE DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.

Rubro correcto.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.

2. En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:

a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales, o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de las tesis.

Ejemplo:

Rubro incorrecto.

LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.

Rubro correcto.

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.

b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.

Ejemplo:

Rubro incorrecto.

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN LA.

Rubro correcto.

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.

Ejemplo:

Rubro incorrecto.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE EN EL.

Rubro correcto.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.

d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.

Ejemplo:

Rubro incorrecto.

DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO.

Rubro correcto.

DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES.

e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

Ejemplo:

Rubro incorrecto.

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

Rubro correcto.

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

3.3.2 Texto.

En la elaboración del texto de la tesis se observan las siguientes reglas:

1. Debe derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aún cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

Por parte considerativa se entiende, el planteamiento fundamental del problema o problemas tratados y las razones de su solución.

2. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las consideraciones que se realicen en las cinco ejecutorias que la constituyan.

3. Debe redactarse con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

4. Debe contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

5. Debe reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

Ejemplo:

Criterio obvio:

DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORÁNEA.- Es extemporánea la demanda de amparo que no se presenta en el término legal.

Criterio reiterativo:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS.- Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.

6. No deberán contenerse criterios contradictorios en la misma tesis.

7. No contendrá datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

8. Si en la tesis se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, se precisará su vigencia. Lo anterior deberá reflejarse también en el rubro.

3.3.3 Precedente.

En la elaboración del precedente se observan las siguientes reglas:

a) Se forma con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

b) Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología:

Acción de inconstitucionalidad

Amparo directo

Amparo directo en revisión

Amparo en revisión

Competencia

Contradicción de tesis

Controversia constitucional

Facultad de atracción

Impedimento

Incidente de Inejecución

Incidente de suspensión

Inconformidad

Investigación (artículo 97 constitucional)

Juicio de inconformidad

Queja

Queja administrativa

Reclamación

Recusación con causa

Reconocimiento de inocencia

Revisión administrativa

Revisión administrativa (Consejo)

Revisión fiscal

Repetición del acto reclamado

c) En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución deberá señalarse entre paréntesis dicha circunstancia.

Amparo en revisión (improcedencia)

Amparo en revisión (acumulación)

Amparo en revisión (reposición)

d) Deberá evitarse el empleo de los vocablos “toca” y “sentencia”, o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.

e) El vocablo “varios” deberá emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada.

f) Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.

Ejemplo:

“Contradicción de tesis 49/92. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito ...”

“Competencia 215/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito de Morelia, Michoacán...”

g) En el caso de controversias constitucionales y facultades extraordinarias del artículo 97 constitucional, deberá redactarse el precedente de la siguiente forma:

“Controversia constitucional 11/95.- Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República...”

“Investigación 3/96.- A solicitud del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal...”

h) Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

i) Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

A continuación se ilustra lo expuesto:

Datos de identificación:

Época: Novena Época

Registro: 197676

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo VI, Septiembre de 1997

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. CXXXV/97

Pág. 204

Rubro:

IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS.

Texto:

De la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción. Así, el artículo 13 constitucional proscribía la aplicación de "leyes" que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social.

Precedente:

Amparo directo en revisión 698/96. Emilio Ocejo Gutiérrez y otra. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Datos de aprobación de la tesis:

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número CXXXV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

El artículo 218 de la Ley de Amparo, por su parte también especifica que establece los requisitos que debe contener una tesis Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante.

Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

I. El título que identifique el tema que se trata;

II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

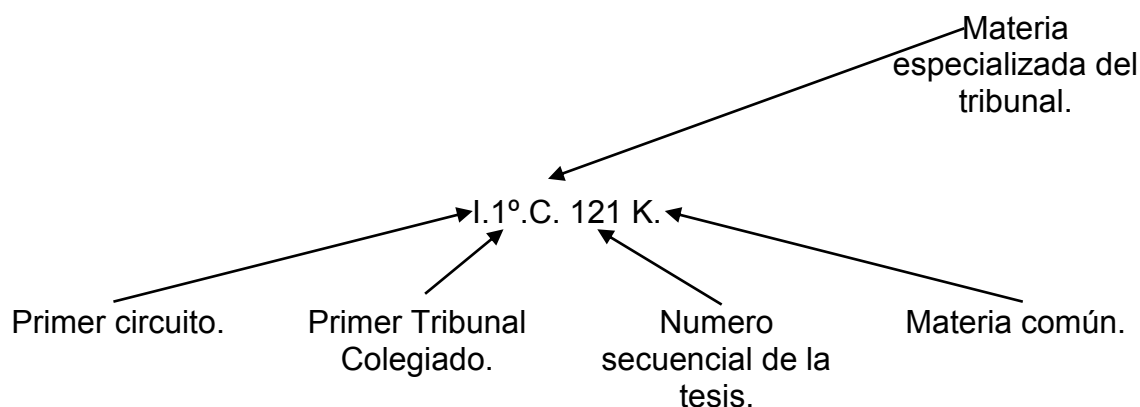
III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y

V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

De este precepto legal anteriormente transcrito se establece que, el acuerdo 5/2003, contiene dichos elementos de identificación, además de ser más preciso.



Ahora bien, tratándose de tesis de jurisprudencia, la cual ha alcanzado los requisitos para ser obligatoria, se identifican por numerarse con arábigos después de una J. después de referir la instancia u órgano que la sostuvo de la forma señalada anteriormente. Así, por ejemplo, P./J. 1/96 indica una tesis de Jurisprudencia del Pleno; 1ª ./J. 3/98, una de la Primera Sala 2ª./ J.7/95, otra de la Segunda Sala y III. 2ª.P. J/6 una obligatoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

P./J.1/96 indica una tesis de jurisprudencia del Pleno.

1ª I./J 3/98 indica una tesis de la Primera Sala.

2ª ./J.7/95 indica una tesis de la Segunda Sala y;

III.2º.P.J/6 una obligatoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

3.5 Modificación o interrupción de la jurisprudencia.

La jurisprudencia, como todo el derecho, debe de adaptarse a nuevas realidades, por ello, se establece la posibilidad de alterarse a través de su modificación o interrupción, tal como lo reconoce la tesis que se reproduce a continuación:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO TIENE NECESARIAMENTE QUE PERMANECER INALTERABLE.- De lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la reforma de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete a la Ley de Amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta esta última fecha, en las materias cuyo conocimiento les corresponda. Por otra parte, de lo previsto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se deriva

que por lo que hace a la jurisprudencia establecida por este alto Tribunal funcionando en Pleno o en Salas, con posterioridad a la fecha últimamente citada, podrá reexaminarse cuando se formule la solicitud de modificación correspondiente por los órganos judiciales o funcionarios a que alude. De ahí que, deba sostenerse que mediante la facultad que en favor de los Tribunales Colegiados establece el citado artículo transitorio y del procedimiento referido en el mencionado artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se conserva el dinamismo en todas las tesis de jurisprudencia de esta Suprema Corte, por lo que las mismas no tienen, necesariamente, que permanecer inalterables.
 Época: Octava Época Registro: 205714 Instancia: PLENO Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Tomo IX, Enero de 1992
 Materia(s): Común Tesis: P. XXVIII/92 Pag. 34
 PLENO

Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de quince votos de los señores ministros Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Tesis número XXVIII/92 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el miércoles ocho de enero de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausente: Noé Castañón León. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y dos.

Los artículos 228 y 229 de la Ley de Amparo establecen al respecto que:

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

A) De lo anterior se desprende que son los mismos órganos que aprobaron una tesis de jurisprudencia, quienes están facultados para interrumpirla, de conformidad con lo

establecido en el artículo 229 antes citado, para ello se exige la misma votación establecida para integrarla y la expresión de las razones que se tuvieron para que, con motivo de un caso concreto, se abandone un criterio de jurisprudencia obligatoria.

Cabe señalar que este es un procedimiento oficioso, donde los órganos facultados para integrar jurisprudencia deciden interrumpirla, al resolver un asunto en sentido contrario con la misma votación requerida para su integración.

En efecto, derivado de la interrupción de un criterio jurisprudencial por una ejecutoria en contrario, el nuevo criterio solo le quitaría a la jurisprudencia anterior su carácter de obligatorio, pero no constituiría por sí mismo una jurisprudencia, sino que será una tesis aislada o precedente que requerirá de su reiteración, para que sea a su vez obligatorio, a menos que el nuevo criterio se haya asumido al resolver una contradicción de tesis. Sobre el particular la Sala Administrativa y Laboral de la Corte sostiene:

JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA.- El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, o sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, mientras que el artículo 194 del propio ordenamiento previene que la jurisprudencia se interrumpe por una ejecutoria en contrario. De ambos dispositivos se sigue, que hay libertad para aplicar el criterio jurídico que se estime adecuado. Época: Novena Época Registro: 191305 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Común Tesis: 2a. CVI/2000 Pág. 365

SEGUNDA SALA

Incidente de inejecución 45/2000. Armando Herrera Corona. 7 de julio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

3.6 Publicación de la Jurisprudencia en el Semanario judicial de la federación.

Benito Juárez, como Presidente de la Republica, el 8 de diciembre de 1870, promulgo el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creo un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación, en el cual se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el establecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema

Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella cuando así se acordara la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del Semanario, lo que origino sus épocas.

Se ha dividido a las épocas del semanario en dos grandes periodos, antes y después de 1917.

Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas primera a cuarta hoy no son aplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "juicio de jurisprudencia histórica". Las épocas quinta a la novena comprenden lo que se considera catálogo de "jurisprudencia aplicable".

A continuación se hace una relación de cada época y los años que corresponden a cada una de ellas:

Primer Periodo.	Primera época.	1871-1875
	Segunda época.	1881-1889
	Tercera época.	1890-1897
	Cuarta época.	1898-1914
Segundo Periodo.	Quinta época.	1917-1957
	Sexta época.	1957-1968
	Séptima época.	1969-1988
	Octava época.	1988-1995
	Novena época.	1995-2011
	Decima época	Del 4 de octubre de 2011 a la fecha.

No obstante lo anterior, no existe un criterio uniforme para la división por épocas del Semanario Judicial de la Federación; ha sido un acuerdo del Tribunal Pleno el que las ha establecido. A partir de la séptima época, la separación obedeció principalmente a una variación en la competencia de los órganos facultados para integrar jurisprudencia, a través de una reforma a las normas que regulan el juicio de amparo.



Fig. 3. Primera Suprema Corte.

El Semanario Judicial de la Federación vive actualmente su décima época, con motivo de la publicación de dos reformas constitucionales trascendentales: una en materia del Juicio de Amparo y la otra en materia de Derechos Humanos.

Mediante el acuerdo 9/1995 del 19 de Junio de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1995, el Tribunal Pleno determino que todas las tesis de los órganos jurisdiccionales, así como los acuerdos de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal se publicaran en el denominado “Semanario Judicial de la Federación y su gaceta” que se publica mensualmente.

Actualmente cada ejemplar del semanario se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte; la segunda contiene las tesis y ejecutorias correspondientes a las Tribunales Colegiados de Circuito; y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final, se incluyen los índices de la publicación, para hacer más fácil la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas. Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre.

Durante la época correspondiente al periodo 1988-1995, se publicó además “La gaceta del Semanario Judicial de la Federación”, que aparecía mensualmente y en la que solo se reproducían las tesis de jurisprudencia y aisladas, pero no las ejecutorias respectivas. En el acuerdo 9/1995 del Tribunal Pleno se optó por hacer una sola publicación denominada “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”, con el contenido descrito precedentemente.

En adición al semanario, se anexo el informe que rinde anualmente el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publican todas las tesis de jurisprudencia y aisladas que se sostuvieron durante el año, por lo que el referido informe resulta ser también una publicación valiosa para conocer la jurisprudencia.

3.7 Apéndices del Semanario judicial de la federación.

Como se señaló en el punto anterior, el Semanario Judicial de la Federación se divide en épocas, sin embargo, la necesidad de recopilar las tesis más importantes género que a partir de la quinta época se haya optado por realizar apéndices o compilaciones.

Desde 1965 se realizó un Apéndice cada 10 años, recopilando los criterios más importantes. En 1998 apareció un apéndice muy útil en el que no solo se incluyó la jurisprudencia, si no también tesis aisladas relacionadas. Los últimos apéndices son el de 1995 y 2000.

El apéndice 1917-2000 tiene ocho tomos, a saber:

- I. Constitucional.
- II. Penal.
- III. Administrativa.
- IV. Civil.
- V. Laboral.
- VI. Común.
- VII. Conflictos competenciales.
- VIII. Electoral.

Paralelamente a la compilación de tesis de jurisprudencia, se incorporan, también en tomos por materia, los precedentes que, sin ser jurisprudencia, se distinguen por contemplar algún criterio novedoso o con una marcada importancia.

El tomo de conflictos competenciales se integra por materias, excepto constitucional y electoral.

Dentro de los principales lineamientos de análisis que siguieron las comisiones auxiliares que elaboraron el apéndice se destacan las siguientes:

- a) Se revisaron las tesis de jurisprudencia publicadas en el apéndice 1917-1992.
- b) Se verificaron las tesis que no han integrado jurisprudencia de las épocas Quinta a Octava,
- c) Se examinaron las tesis aisladas y jurisprudencia publicadas durante la Novena Época, hasta marzo de 2000.
- d) Se revisaron las contradicciones de tesis resueltas para precisar su repercusión en la información analizada, así como para identificar los asuntos que en esta materia se encontraran pendientes de resolución.
- e) Se verifico la información con base en los cambios de criterio que han operado durante la Novena Época.
- f) Se examinaron las tesis con base en las reformas a las disposiciones legales a que se refieren.
- g) Se complementó el análisis realizado mediante notas al pie de la tesis en aquellos casos en que fue necesario precisar o destacar algún aspecto o elemento del criterio.

En términos generales, el material que se analizó por las comisiones auxiliares suma más de 210,000 tesis y jurisprudencias; este apéndice comprende criterios más significativos de los que se han emitido durante 83 años de actividad jurisdiccional federal,

por lo que a través de ella se da cuenta en materia de legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad, como de constitucionalidad de leyes.

3.8 Invocación de la Jurisprudencia.

El artículo 221 de la Ley de amparo establece que:

Artículo 221. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

El precepto reproducido obliga a las partes a transcribir los datos de identificación de dichos criterios, así como los datos de su publicación. Un consejo de índole práctico sería el citar la jurisprudencia tal como aparece en el disco óptico “ius” o bien de la página web del semanario judicial de la federación, o en la página de internet de la Suprema Corte. Si se prefiere se pueden eliminar los precedentes, como se optó por hacerlo en este capítulo. Lo expuesto halla sustento en las siguientes tesis:

JURISPRUDENCIA. SU INVOCACIÓN SIN QUE SE IDENTIFIQUE, LA HACE INATENDIBLE.- No es suficiente que el quejoso exprese que el criterio sustentado por la autoridad responsable esté en contradicción con la jurisprudencia, pues es menester que proporcione los datos necesarios para su identificación, como son el número asignado, el rubro y texto, en acatamiento al artículo 196 de la Ley de Amparo, por lo que si no se cumple con esta disposición legal, la afirmación por sí sola es inatendible. Novena Época. Registro: 196971. Instancia: Quinto Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo VII, Enero de 1998 Tesis: I.5o.T. J/17 Pag. 1010 [J]; 9a.

JURISPRUDENCIA. ES SUFICIENTE COMO ELEMENTO DE FUNDAMENTACIÓN, EL QUE SE TRANSCRIBA EL TEXTO DE AQUÉLLA Y SE CITEN LOS DATOS DE SU PUBLICACIÓN, PARA QUE SE CUMPLA CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL RELATIVA.- La circunstancia de que en una sentencia el juzgador, para apoyar los fundamentos de su fallo, sólo transcriba el texto de una jurisprudencia, pero no los precedentes que la integran, no es óbice para que se considere cumplido el requisito de la garantía constitucional relativa, máxime si en la resolución reclamada se citan con exactitud los datos del Semanario Judicial de la Federación donde fue publicada, por ser este órgano de carácter oficial. Época: Novena Época. Registro: 197605 Instancia: Sexto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo VI, Octubre de 1997 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.129 C Pag. 762.

JURISPRUDENCIA. LA INVOCADA POR LAS PARTES EN UN JUICIO DE GARANTIAS, SOLO OBLIGA A CERCIORARSE DE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO EN ESTUDIO, SI QUIEN LA INVOCO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 196 DE LA LEY DE AMPARO.- El Tribunal Colegiado a quien toca conocer de un juicio de amparo en revisión, no se encuentra obligado a resolver sobre la aplicabilidad al caso concreto en estudio, de las tesis o jurisprudencia invocadas en sus agravios por la parte recurrente, si ésta incumple con la obligación que le impone el artículo 196 de la Ley de Amparo, de expresar el número y órgano jurisdiccional que la integró, aun cuando sí transcriba su título y texto, pues en esas condiciones ni siquiera es posible verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada. Época: Octava Época. Registro: 210867 Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Tomo XIV, Agosto de 1994 Tesis: XXI. 2o. 49 K Pag. 629.

INVOCACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

Las partes deben invocar la jurisprudencia:

Señalando:

- a) Sus datos de identificación.
- b) Sus datos de publicación.

Comentario: A diferencia de la anterior ley de amparo, esta no menciona la obligación de transcribir el texto y rubro de la jurisprudencia, dando por entendido que **debe hacerse**, sin embargo dicha omisión abre la puerta a citar únicamente el rubro.

Consejo práctico: Un consejo práctico al citar la jurisprudencia, es realizarse eliminando los precedentes, citando únicamente los datos de identificación y publicación.

3.9 Obligatoriedad de la Jurisprudencia.

Derivado de lo expuesto en el artículo 217 de la Ley de amparo, se establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia, respecto del órgano que la emite:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Autoridades vinculadas a la obligatoriedad de la jurisprudencia.			
La emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para:	Las Salas De la Suprema Corte	Los Plenos de Circuito. Tribunales colegiados de Circuito. Tribunales Unitarios. Juzgados de Distrito.	Tribunales militares y judiciales del orden común, tribunales administrativos, del trabajo, locales o federales.
La emitida por las Salas De la Suprema Corte es obligatoria para:	Los Plenos de Circuito. Tribunales colegiados de Circuito. Tribunales Unitarios. Juzgados de Distrito.	Tribunales militares y judiciales del orden común, tribunales administrativos, del trabajo, locales o federales.	
La emitida por los Plenos de Circuito. es obligatoria para:	Tribunales colegiados de Circuito. Tribunales Unitarios. Juzgados de Distrito.	Tribunales militares y judiciales del orden común, tribunales administrativos, del trabajo, locales o federales.	
La emitida por los Tribunales colegiados de Circuito es obligatoria para:	Tribunales Unitarios. Juzgados de Distrito.	Tribunales militares y judiciales del orden común, tribunales administrativos, del trabajo, locales o federales.	

La obligatoriedad deviene de la propia ley de amparo, así como de las tesis que sobre el particular se reproducen:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.-

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio. Época: Novena Época. Registro: 187496 Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Sexto Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Común Tesis: VI.1o.P. J/26 Pag. 1225

JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.-

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único, del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurrir en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir. Época: Novena Época Registro: 191306 Instancia: SEGUNDA SALA Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 2a. CV/2000 Pag. 364.

De las tesis transcritas se sigue que el carácter obligatorio de la jurisprudencia vincula necesariamente a todos los órganos jurisdiccionales del país, incluso a los tribunales administrativos y militares, equiparándose a la misma ley. Así, pues, existe el deber jurídico de los juzgadores de actualizar sus conocimientos sobre jurisprudencia y dar seguimiento a los distintos criterios, lo que en la práctica se reduce a la revisión mensual del Semanario Judicial y la Federación y su gaceta. Finalmente, dada su fuerza normativa, la aplicación de un criterio jurisprudencial no implica suplencia de la deficiencia de la queja, toda vez que dentro del sistema jurídico mexicano al juez le corresponde conocer y aplicar el Derecho, dejando a las partes la obligación de probar los hechos.

Así también, se ha establecido que las tesis aisladas emanadas de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden ser aplicadas por Jueces de Distrito, aunque no formen parte de los mismos circuitos, y aunque no constituyan jurisprudencia, como una posibilidad derivada de la obligación contenida en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Tal y como lo señala el siguiente precedente:

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA PUEDEN SER APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO AUN CUANDO NO PERTENEZCAN AL CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LAS SUSTENTO.- *De conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Jueces de Distrito; sin embargo, de ese precepto no se desprende, en modo alguno, impedimento para que el juez de Distrito apoye su criterio en una tesis que no constituye jurisprudencia de un Tribunal Colegiado que es su superior jerárquico y que, por su propia naturaleza, debe ser el que guíe y encauce los criterios que han de seguirse en los asuntos de su competencia, así como que tampoco señale que dicho funcionario se encuentre impedido para apoyar su criterio en una tesis aislada sustentada por un Tribunal Colegiado que pertenezca a otro circuito; por lo que si el juez federal apoya su criterio en una tesis como la antes citada y que sustente por un Colegiado de Circuito con jurisdicción territorial diferente a la en que se encuentre domiciliado el Juzgado de Distrito que la invoca y transcribe en su asunto impugnado, tal aplicación resulta correcta, toda vez que si la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, es de aplicación obligatoria para todos los jueces de Distrito en términos de los artículos antes aludidos, por analogía, la misma puede ser aplicada por los jueces de Distrito, independientemente de que no pertenezcan al Circuito del Tribunal Colegiado que la sustentó, si estima que es aplicable al caso concreto en particular, siempre y cuando no sea contraria con una tesis de su propio Circuito. Época: Octava Época Registro: 209186 Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Decimo Circuito. TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Tomo XV-1, Febrero de 1995 Tesis: X.1o. 34 K Pag. 278.*

En tal sentido también la Suprema Corte se ha manifestado, en la posibilidad de que tribunales o jueces sustenten sus decisiones en precedentes o tesis aisladas de

órganos de mayor jerarquía, sin que ello signifique a la postre una obligación, pero tampoco un impedimento.

JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE. NO SOLO ES POSIBLE SINO CONVENIENTE QUE SE ACUDA A ELLOS PARA FUNDAR LAS SENTENCIAS.- *La cita de jurisprudencias y precedentes de la Suprema Corte no sólo es posible hacerla para fundar las sentencias, sino conveniente, pues gracias a ellas es posible adecuar las normas jurídicas a las variadas situaciones concretas que se encuentran regidas por ellas.*

Época: Séptima Época Registro: 240362 Instancia: TERCERA SALA TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Volumen 175-180, Cuarta Parte Materia(s): Común Tesis: Pag. 107.

En este sentido, debe entenderse que no existe obligación alguna para aplicar tesis aisladas pero, ante la ausencia de jurisprudencia, un simple precedente o tesis aislada puede orientar para la resolución de un problema jurídico concreto, de ahí que, si bien no es de aplicación legalmente obligatoria, si posee una fuerza vinculante destacada.

Recientemente el Tribunal Pleno integro una tesis de jurisprudencia por reiteración, en la cual se establece el valor práctico de esta fuente para los órganos jurisdiccionales, al establecer que al momento en que el juez cita una jurisprudencia hace suyos los argumentos citados en ella sin hacer necesario el realizar una argumentación extensa:

SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.- *Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella. Época: Novena Época Registro: 192898 Instancia: PLENO TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo X, Noviembre de 1999 Materia(s): Común Tesis: P./J. 126/99 Pag. 35*

Por último, cabe señalar que la jurisprudencia no es obligatoria para las autoridades admirativas, de tal suerte que los gobernados están obligados a acudir ante los órganos jurisdiccionales para verse beneficiados de un criterio jurisprudencial, lo anterior se desprende de la propia lectura del artículo 217 antes transcrito, así como del siguiente criterio jurídico:

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. AUNQUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL EMITIR SUS ACTOS, SÍ DEBEN CUMPLIR LAS SENTENCIAS EN LAS QUE, CON BASE EN AQUÉLLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE SU NULIDAD.- *El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al estar obligado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, a*

aplicar la jurisprudencia, aun la que declara la inconstitucionalidad de una ley, debe, con base en aquélla, decretar la nulidad de las resoluciones administrativas que se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional, por constituir un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese caso, las autoridades administrativas deberán cumplimentar la sentencia dictada por el tribunal conforme a los lineamientos ahí establecidos, pues si bien es cierto que dichas autoridades al emitir sus actos, no están obligadas a acatar la jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, por no preverlo así los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, también lo es que al dictar la resolución de cumplimiento no están acatando propiamente la jurisprudencia, ni se les está obligando a someterse a ella, sino a la sentencia del mencionado tribunal en que se aplicó. Época: Novena Época Registro: 181109 Instancia: Segunda Sala. Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 89/2004 Pág. 281.

3.10 Algunos problemas derivados de la aplicación de Jurisprudencia.

3.10.1 Prelación en la aplicación de jurisprudencia y tesis aisladas.

De lo preceptuado por el artículo 217 de la ley de amparo antes señalado, queda claro la existencia de un orden jerárquico, que propone que la jurisprudencia emanada del Órgano Jurisdiccional de Mayor jerarquía resulta de aplicación obligatoria y por ello preferente a la su aplicación respecto de la emitida por los demás órganos jurisdiccionales inferiores, como anteriormente se señaló, y que fácilmente nos lleva a las siguientes conclusiones³¹:

- a) Si sobre un tema existe jurisprudencia en un sentido y tesis aislada en otro, deberá aplicarse la primera.
- b) La jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de aplicación preferente a la de sus Salas.
- c) La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de aplicación preferente a la de los Tribunales Colegiado, como lo sostiene la tesis que se inserta a continuación.

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENTE DE LA.- De una recta interpretación de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de mayor importancia y obligatoriedad preferente, para las autoridades responsables, que las establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, aun también para los propios Tribunales Colegiados.

³¹ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 2011, p. 65 - 67

Época: Novena Época. Registro: 189673 Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Segundo Circuito. TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XIII, Mayo de 2001 Materia(s): Común Tesis: XXII.1o.27 K Pag. 1171

Lo anterior, nos lleva a reflexionar, si es moralmente correcto que el criterio sustentado por un Ministro de la suprema corte tenga mayor validez, que la de un órgano colegiado como lo sería un tribunal colegiado de circuito, que el de un Juez de Distrito, o bien de un juez del fuero común, en una marcada tendencia a suponer que ciertos Jueces Magistrados o Ministros (los que revisan) toman mejores decisiones que otros (aquellos cuyas decisiones son revisadas), circunstancia que tiene su origen en el propio diseño de la organización judicial, la cual es una organización jerarquizada y en consecuencia tiende a imponer la percepción de que las decisiones de los “superiores” son las mejores. Sin embargo, la aplicación judicial del derecho y en pro de la justicia debe ser realizada independientemente de la jerarquía impuesta por la organización de nuestros tribunales judiciales.

d. Deberá preferirse los criterios más recientes, tal como lo sostiene este precedente:

JURISPRUDENCIA, OBLIGACIÓN DE APLICAR LA ACTUAL.- *La circunstancia de que un asunto idéntico al planteado se haya resuelto en un sentido determinado, no obliga al juzgador a sostener o reiterar el criterio en que se apoyó cuando éste ya ha sido superado, pues la obligatoriedad de la jurisprudencia es tan imperativa que sujeta a todos los tribunales del país a su debido acatamiento, por encima de criterios en desuso o incluso del propio, siempre que la norma que se interpreta, no haya sufrido modificaciones. Época: Novena Época Registro: 204047 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Común Tesis: X.2o.2 K Pag. 568 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Octubre de 1995; Pág. 568.*

e. Debe optarse por los precedentes de la Suprema Corte en contraposición a los de los Tribunales Colegiados o bien los generados por medio de los Plenos de Circuito.

f. Si sobre el tema existe una tesis aislada emanada de Tribunales Colegiados de un mismo Circuito en un sentido y de otros Circuitos en diverso sentido, debe optarse por las primeras.

g. Cuando sobre un tema existan tesis de jurisprudencia con criterios contradictorios, es posible invocar el que se estime acertado, como lo sostiene los precedentes reproducidos a continuación:

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU OBLIGATORIEDAD PARA LOS JUECES DE DISTRITO CUANDO EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE DICHOS TRIBUNALES.-

En los términos del artículo 193, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria, entre otros, para los Juzgados de Distrito. Pero la hipótesis contenida en este numeral, sólo se actualiza cuando no existe un criterio contrario sustentado por diverso Tribunal Colegiado, porque en este evento el a quo debe aplicar la tesis que más se adecue con su opinión jurídica, ya que siéndole ambas obligatorias de conformidad con el artículo indicado y no pudiendo aplicarlas en forma simultánea dada su contradicción, es incuestionable que su fallo debe ajustarse al criterio más acorde con su opinión. Estimar lo contrario implicaría obligar a lo imposible al juzgador, ya que cualquiera que fuese la tesis que aplicara, incurriría fatalmente, en violación al artículo 193 de la Ley de Amparo. Lo anterior no significa inseguridad jurídica permanente para el justiciable ya que el legislador previendo esa situación, estableció en el artículo 197 de la ley de la materia, el sistema conforme al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe decidir cuál tesis ha de prevalecer, resolución que se estimará obligatoria para todos los Tribunales Colegiados de Circuito, juzgados de Distrito y demás juzgadores del fuero federal y local. Época: Octava Época Registro: 224557 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Común Tesis: Pag. 188 [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; Pág. 188

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 103/90 (48 horas). Luis Monsreal Santiesteban. 3 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

JURISPRUDENCIA, TESIS DE. CONTRADICCIÓN ENTRE LAS SUSTENTADAS POR DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA ESPECIALIDAD. SU OBLIGATORIEDAD.-

Por disposición expresa del texto del artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales administrativos (federales y locales), pero cuando sobre un mismo punto litigioso hayan dos o más criterios jurisprudenciales entre sí, sustentados por diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la misma especialidad, y dicha contradicción de tesis no haya sido denunciada y resuelta, no debe estimarse infringido el dispositivo legal citado, por el hecho de que, para fundar su sentencia, la Sala responsable de la misma se haya apoyado en el criterio jurisprudencial adverso a los intereses de la parte quejosa.

Época: Octava Época Registro: 225786 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Administrativa Pág. 273 [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990; Pág. 273

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 403/90. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Es importante señalar que lo anterior, únicamente corresponde a opiniones contenidas en la propia jurisprudencia o bien tesis aisladas como ya se transcribió, sin embargo ni la Ley de Amparo ni la Ley Organiza del Poder Judicial Federal señalan que estos criterios aquí expuestos del inciso “a” al “g” deban aplicarse en el sentido expreso, por lo que ante ese vacío legal, y en virtud de que existe un principio de “independencia judicial mediante el cual cada órgano judicial es libre de resolver con libertad de jurisdicción un asunto sometido a su competencia, cada órgano jurisdiccional puede aplicar la jurisprudencia o tesis aisladas como mejor le parezca, enfatizando con ello un clima de anarquía interpretativa como lo veremos en el último capítulo de este trabajo de investigación.

3.10.2 Aplicación de jurisprudencia genérica, la referida a otra legislación por analogía.

Analogía, del griego αναλογία (ana -reiteración o comparación- y logos, razón), que significa comparación o relación entre varias razones o conceptos; comparar o relacionar dos o más seres u objetos, a través de la razón, señalando características generales y particulares, generando razonamientos basados en la existencia de semejanzas entre estos, aplicando a uno de ellos una relación o una propiedad que está claramente establecida en el otro³².

Los problemas derivados de la aplicación de jurisprudencia son extensos, pues a menudo se presentan aquellos relativos a su origen, es decir el circuito del cual provienen, la materia, el órgano emisor, incluso a su obligatoriedad, pues, tratándose de criterios referidos a legislación del fuero común de los diversos Estados de la República Mexicana, debe tenerse cuidado, pues la condición para su aplicabilidad está condicionada a que las

³²Wikipedia, la enciclopedia de contenido libre que todos pueden editar. (en línea) Dirección URL:<http://es.wikipedia.org/wiki/Analog%C3%ADa> (consulta 4 de abril de 2014).

legislaciones sean similares. Sobre este tema se estima pertinente invocar las siguientes tesis:

JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS.- Para determinar si es o no aplicable una jurisprudencia al caso concreto, como fuente de interpretación legal, deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar. De modo que si los artículos analizados provienen de diferentes legislaciones y no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos. *Época: Novena Época Registro: 181940 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XIX, Marzo de 2004 Materia(s): Común Tesis: XVII.2o.C.T.7 K Pag. 1572 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Pág. 1572*

JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.- Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación. *Época: Novena Época Registro: 167461 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C. J/307. Pag. 1798 [JJ]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1798.*

Por lo anterior antes transcritos, se hace evidente la regla de aplicación de una tesis, pues, aunque se encuentre creada para la interpretación una cierta legislación, puede ser aplicada a otra diversa siempre y cuando los textos legales interpretados sean similares, se puede citar y fundar una decisión judicial en aquella.

En este sentido es posible resolver un problema jurídico aplicando jurisprudencia en materia común. Ello teniendo en consideración el incremento de asuntos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optó por establecer este tipo de jurisprudencia, en la que se

atiende el contenido de la norma y no al precepto legal específico, de tal suerte que si aquel coincide, se podrá aplicar la tesis jurisprudencial respectiva, como se sostiene en este criterio:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. VALIDEZ DE LA SUSTENTADA RESPECTO DE TEMAS O CRITERIOS GENERICOS.- El Pleno del más Alto Tribunal del país, en sesión privada celebrada el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, acordó lo siguiente: "... en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede establecer jurisprudencia referida a temas o criterios genéricos, sin que sea necesario que en los cinco precedentes respectivos aparezcan las mismas autoridades, ni que se hayan reclamado el mismo precepto legal o la misma ley ...". Lo anterior evidencia que lo determinante para la integración de la jurisprudencia de la Suprema Corte, es el criterio sostenido en las cinco ejecutorias correspondientes no interrumpidas por otra en contrario, razón por la cual en el caso de que se trate de la misma disposición reclamada, aun cuando la vigencia de las leyes, el número de los artículos y/o el número de los párrafos en cuestión varíen, puede válidamente constituirse jurisprudencia en el tema común a todos y cada uno de ellos. Época: Octava Época Registro: 205472 Instancia: PLENO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Localización: Núm. 77, Mayo de 1994 Materia(s): Común Tesis: P. XVI/94 Pag. 38 [TA]; 8a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Núm. 77, Mayo de 1994; Pág. 38

En este contexto y ante la ausencia de una tesis específica, es jurídicamente correcto aplicar la solución a un problema jurídico prevista en alguna tesis, que guarde similitud con el no contemplado expresamente, siempre y cuando se expresen las razones de la jurisprudencia o el precedente, como lo recoge la siguiente jurisprudencia:

ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene. Época: Novena Época Registro: 193841 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo IX, Junio de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: VIII.2o. J/26 Pag. 837 [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; Pág. 837

Por lo anterior puede concluirse sanamente, que resulta valido aplicar jurisprudencia referida a un determinado ordenamiento jurídico derogado, si el contenido de esa norma subsiste, dentro del nuevo precepto, como lo corroboran los precedentes siguientes:

JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICION.- *Aun cuando una tesis de jurisprudencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia aluda a un artículo de la legislación laboral abrogada, el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención. Época: Séptima Época Registro: 243267 Instancia: CUARTA SALA TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Volumen 121-126, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Pag. 49 [TA]; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen 121-126, Quinta Parte; Pág. 49*

3.10.3 Aplicación de la jurisprudencia en el tiempo. El problema de la retroactividad.

Al resolver la contradicción de tesis 5/97 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció³³:

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. - *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. **Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad,***

³³ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Op Cit, p. 71

obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional. *Época: Novena Época Registro: 190663 Instancia: PLENO TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XII, Diciembre de 2000 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 145/2000 Pag. 16 [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Diciembre de 2000; Pág. 16.*

La jurisprudencia insertada anteriormente brinda solución a la cuestión relativa a la aplicación de la jurisprudencia en el tiempo. Efectivamente, la dinámica de los sistemas de formación de esta fuente del derecho genera continuamente criterios que son obligatorios; sin embargo, con anterioridad a la resolución de la contradicción de tesis señalada existía la duda respecto a que jurisprudencia debía aplicarse. Lo anteriormente expuesto se presenta con mayor trascendencia cuando durante la tramitación de un procedimiento se publica un nuevo criterio obligatorio que modifica sustancialmente las expectativas de alguno de los justiciables. El Pleno de la Suprema Corte determinó que la jurisprudencia, como interpretación judicial que es de la ley, no crea *per se* una norma jurídica, por lo que su aplicación no puede generar problemas de retroactividad. De esta forma, el órgano jurisdiccional deberá ceñirse a la jurisprudencia vigente en el momento que resuelve la controversia, sin ninguna otra consideración, tal como lo explica el precedente de la Segunda Sala del Máximo Tribunal que se reproduce a continuación:

JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.- *El artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, sustancialmente contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, al establecer que: "... El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. ...". Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado. Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales. Época: Novena Época Registro: 187495 Instancia: SEGUNDA SALA TipoTesis: Tesis Aislada*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Común Tesis: 2a. XIV/2002 Pag. 428 [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 428.

La consecuencia lógica de lo presentado hasta aquí, es que conforme a la jurisprudencia vigente deberán resolverse los asuntos pendientes. La jurisprudencia rige a partir de su difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sin embargo, puede exigirse a los tribunales su aplicación si se tiene conocimiento de ella por otro medio, lo que acontece en los tribunales federales a través de la página web de la Suprema Corte o las circulares que se remiten por el Secretario General de acuerdos del mismo órgano o los Secretarios de Acuerdos de las Salas. En cualquier litigio, se me ocurre que un tribunal puede tener conocimiento de una tesis pendiente de publicarse por las propias promociones de las partes, lo que obligaría al órgano jurisdiccional a cerciorarse de su existencia. Las ideas expuestas precedentemente se sustentan en la tesis aislada de la Sala Administrativa y Laboral del más alto Tribunal que se invoca enseguida³⁴:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.- De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación. Época: Novena Época Registro: 191339 Instancia: SEGUNDA SALA TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Común Tesis: 2a. LXXXVI/2000 Pag. 364 [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 364.

³⁴ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Op Cit, p. 73

Actualmente la nueva ley de amparo, en el último párrafo del artículo 217 señala lo siguiente:

“La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Lo anterior pone de manifiesto que la jurisprudencia podría afectar derechos declarados al momento del dictado de una sentencia, y que en un segundo momento (en apelación o amparo) dicha resolución sea revocada en la aplicación de un criterio que en ese momento no existía y que ahora ha venido a sustituir el aplicado de forma primordial. Por lo que sin perjuicio de lo antes señalado, el precepto transcrito de la Ley de Amparo prevé que en dicho supuesto deba seguirse aplicando la jurisprudencia que al momento de resolver el fondo del asunto resultaba ser obligatoria.

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).- El último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece: *“La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”*. Dicha hipótesis no puede interpretarse de la misma forma que el principio de irretroactividad de las leyes, porque ello se traduciría en que ninguna jurisprudencia pudiera aplicarse a situaciones de hecho anteriores a su creación, lo que refiría con su naturaleza que es el interpretar o suplir la laguna de la ley a partir del examen de constitucionalidad de un caso concreto pretérito, y cuya finalidad es que se observe tanto para los supuestos de hecho surgidos antes como después de su surgimiento. Luego, la prohibición de que la jurisprudencia no se aplique en perjuicio de persona alguna, debe entenderse, tratándose del juicio de amparo directo, dirigida a los Tribunales Colegiados de Circuito que, al resolver los juicios de amparo, se les presenta la siguiente problemática: La autoridad responsable ha resuelto conforme a una jurisprudencia, que al momento de fallar le resultaba obligatoria a ella y al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente conocería del amparo directo; empero, en el posterior momento en que el segundo tiene que resolver, dicha jurisprudencia fue modificada o sustituida, y conforme a ella, el acto reclamado sería inconstitucional, a pesar de que la norma interpretada por ambas jurisprudencias siguiere siendo la misma. Se presenta así lo que pudiéramos denominar un conflicto de jurisprudencias en el tiempo y surge la interrogante de ¿cuál de ellas habrá de aplicar el Tribunal Colegiado para resolver el juicio de amparo? En observancia al precepto citado, tendrá que aplicar el primer criterio jurisprudencial, porque si al momento en que la autoridad responsable lo aplicó, era obligatorio tanto para ella como para dicho Tribunal Colegiado, las partes adquirieron la certeza jurídica de que, ordinariamente, no había posibilidad de que la constitucionalidad de ese fallo, al menos en esa época, pudiese ser examinada sino a la luz de ese primer criterio. Por consiguiente, aplicar el segundo criterio jurisprudencial atenta contra esa certeza e infringiría la garantía de seguridad jurídica, que es lo que la prohibición citada busca evitar. Por el contrario, si al

decidir la responsable: 1) no existe criterio jurisprudencial alguno que la constriña a resolver en determinado sentido; o, 2) existiendo, no obliga al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente habrá de fallar el amparo directo, sino que la jurisprudencia que sí obliga a éste surge hasta que debe resolver; entonces al aplicarlo no desacata la prohibición de no aplicar la jurisprudencia retroactiva en perjuicio de persona alguna. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 570/2013. Rafael Castellanos Montiel. 12 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 506/2013. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria. Amparo directo 666/2013. Lidia Susana Barrientos Castillo. 11 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez. Amparo directo 684/2013. Blas Gerardo Flores Cruz. 25 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. Amparo directo 954/2013. Ayuntamiento Constitucional de Ixtapaluca, Estado de México. 26 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Uriel Azpeitia Mendieta. Nota: La tesis aislada II.1o.T.2 K (10a.), de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", derivada de las sentencias dictadas en los amparos directos 570/2013 y 506/2013, y referida a los mismos aspectos y elementos contenidos en esta jurisprudencia, se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2006558. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: II.1o.T. J/1 (10a.). Página: 1642.

3.10.4 Tesis confusa o incompleta.

Desafortunadamente una tesis de jurisprudencia o aislada puede no recoger con exactitud el sentido y alcance de la o las ejecutorias que le dieron origen, esto es, que no se advierta de su lectura el problema jurídico sobre el que versa, la solución que se dio y los razonamientos medulares que lo sustentan. En ese caso debe acudir directamente a

las resoluciones relativas. La conclusión presentada sobre la forma de proceder en los campos referidos la autoriza la tesis que se reproduce a continuación³⁵:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES ES CONFUSA O INCOMPLETA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA.- *Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelve se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. Época: Novena Época Registro: 190204 Instancia: PRIMERA SALA TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XIII, Marzo de 2001 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 1/2001 Pag. 57.*

Como corolario a lo expuesto, y a título de consejo práctico, debe señalarse que para interiorizarse en el conocimiento y manejo de la jurisprudencia por lo menos deben de leerse los índices del apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, con la finalidad de ir captando la forma en la que se redactan los rubros de las tesis, lo que facilitara su consulta posterior en la base de datos de IUS, frente a cualquier caso concreto. La actividad descrita precedentemente, permitirá al jurista tener una idea exacta de los criterios más relevantes de cada una de las materias compiladas. El profesional del derecho debe estudiar también mensualmente el tomo que vaya apareciendo del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y el Anexo Jurisprudencial al informe que anualmente rinde el Presidente de la Suprema Corte para tener un conocimiento general de las tesis aisladas y de jurisprudencia en alguna materia en específico, o en general³⁶.

Si algún operador jurídico quisiera adentrarse en la jurisprudencia en determinada materia en forma tradicional mediante libros, sería necesario consultar primero el apéndice 1979-2000 al Semanario Judicial de la Federación y después el anexo de los informes del Presidente de la Suprema Corte correspondiente a los años posteriores a la referida compilación. La simple lectura de los rubros de las tesis hará que las investigaciones subsecuentes serán más sencillas. Afortunadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una base de datos con un programa de consulta que facilita notablemente la búsqueda de tesis ejecutorias y acuerdos, por ello, se ha estimado indispensable dar alguna noticia sobre sus bondades³⁷.

³⁵ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Op Cit, p. 74

³⁶ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, op. cit. p. 74 y 75

³⁷ Ibidem, pp. 75

3.10.5 Falta de publicación de la tesis en el Semanario Judicial de la Federación.

El sistema de creación de jurisprudencia puede propiciar que algún tribunal ya la haya integrado y que sin embargo, no se hubiere publicado en el Semanario Judicial de la Federación, por ello es que puedan existir no solamente dos tesis aisladas encontradas sobre un mismo problema jurídico a dilucidar, si no que ambos criterios ya hubiesen integrado jurisprudencia, no obstante que las tesis no solamente son comunicadas a los órganos judiciales mediante el semanario judicial, sino también por medio de circulares que emiten los secretarios de tesis o de acuerdos y, ahora, la propia página web de la Suprema Corte. Sin embargo, en la práctica, se presentan casos en los que ni siquiera se ha elaborado la tesis aislada o bien la jurisprudencia, por lo mismo no se encuentra pendiente de publicación, esto es, un determinado órgano jurisdiccional resolvió cinco asuntos en un sentido específico y con votación idónea para integrar jurisprudencia por reiteración, pero nunca se hizo la tesis. ¿Cómo debe procederse en estos casos? La respuesta la brinda el siguiente criterio:

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA.- Cuando la jurisprudencia sustentada por ese Alto Tribunal no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del Semanario Judicial de la Federación para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, **tendrá que comprobar, por los conductos pertinentes, la existencia del criterio jurídico invocado y que, además, reúna los requisitos legales exigidos para ser considerado como jurisprudencial y, por ende, obligatorio. Para tal efecto, con apoyo en el artículo 196, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía y mayoría de razón, en principio el órgano colegiado deberá verificar:** a) La existencia del criterio jurídico; b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en el caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia por unificación o por modificación en los términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo); c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las resoluciones que la integran hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho Ministros si aquéllas fueron emitidas por el Tribunal Pleno y por cuatro Ministros tratándose de las pronunciadas por las Salas; d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de fondo; y e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso. Una vez agotadas las fases anteriores, de acuerdo con el precepto citado, el Tribunal Colegiado de Circuito determinará, con base en sus facultades y conforme a su arbitrio, la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto sometido a su conocimiento. Época: Novena Época Registro: 185722 Instancia:

SEGUNDA SALA TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 107/2002 . Pag. 292.

Por lo anterior debe precisarse que lo que constituye realmente la jurisprudencia son las ejecutorias de las cuales emana, por ello, a través de los conductos adecuados *la Secretaria de Tesis del órgano que la integro verbigratia* debe hacer la verificación de los parámetros señalados en la tesis trascrita. El carácter obligatorio de algún criterio deberá constatar; mas en estos casos, deberán asentarse los datos de las ejecutorias respectivas y reproducirse la parte considerativa³⁸.

Este procedimiento solo es legalmente valido si no se ha publicado la tesis respectiva. Si esta ya consta en el Semanario deberá aplicarse como aparece y solicitar posteriormente el procedimiento de sustitución para su aclaración. Así lo ordena la siguiente tesis jurisprudencial.

JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN.-

Cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y puntos 9 y 10, sección primera, capítulo primero, título tercero del Acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, dictan resoluciones cuyos criterios integran jurisprudencia, a partir de la cual elaboran un proyecto de tesis (con rubro, texto y datos de identificación), lo listan para su análisis en la sesión correspondiente, lo aprueban mediante una resolución administrativa irrecurrible con el carácter de jurisprudencia, y le dan difusión a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente, ya que de lo contrario se le desnaturalizaría al privársele de un atributo, que además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del derecho. En cambio, cuando alguna de las partes invoque ante un Tribunal Colegiado de Circuito un criterio jurídico, anunciando que se trata de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del cual no existe una tesis redactada, aprobada y publicada formalmente, dicho órgano colegiado estará facultado para verificar la existencia de tal criterio, y si éste constituye jurisprudencia. Época: Novena Época Registro: 185721 Instancia: SEGUNDA SALA TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 106/2002 Pag. 293 [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Octubre de 2002; Pág. 293. SEGUNDA SALA.

³⁸ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Op Cit, p. 77

Capítulo IV

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR CONTRADICCIÓN DE TESIS E INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

4.1. Preámbulo

En todos los casos, donde se trata de llenar necesidades o cometidos aparentemente imposibles, se impone concentrar la atención completa de un pueblo hacia el problema en cuestión, presentándolo tal como si de su solución dependiese el ser o el no ser³⁹.

Hay verdades que están tan a la vista de todos que, precisamente por eso el vulgo no las ve. Hoy el ciudadano solamente puede estar orgulloso del pasado, debido al trato asocial que le es dado desde los órganos del Estado, provocando con ello resistencias en las cuales, mientras no se instituyan autoridades judiciales encargadas de reparar los daños producto de ese trato, siempre el más fuerte económica y políticamente vencerá en la lucha.

Para Platón existen tantas formas en el alma del hombre como formas de gobierno. Estas son: "la Timocracia⁴⁰ representada por el hombre timocrático; la oligarquía representada por el hombre oligárquico; la democracia representada por el hombre democrático; y por último la tiranía representada por el hombre tiránico⁴¹. La Timocracia es el gobierno de los hombres de plata, o guerreros, los cuales solo piensan en generar combates y conquistas y no piensan en fomentar el estudio. La oligarquía o el gobierno de los ricos, estos son los que poseen gran cantidad de riqueza y estos manejan los puestos públicos según la cantidad de riqueza que posean. La democracia, es el gobierno de los pobres, los cuales fomentaran el libertinaje provocado por un exceso de libertades, para Platón este gobierno es el peor, porque la ignorancia es la que prevalece. La tiranía es el gobierno de una sola persona demagoga y déspota, en esta el tirano se deja llevar por los vicios provocados por las pasiones más salvajes.

Así mismo, Polibio cataloga las formas de gobierno en tres grupos, la forma pura donde gobierna una persona es la monarquía, su desviación es la tiranía. La forma pura

³⁹ Adolf Hitler. Mi Lucha. Primera Edición electrónica, 2003. Jusego-Chile, pág, 153.

⁴⁰ Platón es el autor del texto más antiguo en el que se encuentra la palabra timocracia aplicada al gobierno basado en el honor. En su obra La República describe, luego de extenderse sobre la forma de gobierno ideal, los distintos grados de corrupción que va sufriendo el Estado, siendo el primero la timocracia. La ciudad-estado griega Esparta es muchas veces considerada la timocracia por antonomasia. Esta polis se caracterizó por su militarismo, algo que suele ser común a gran parte de las timocracias.

⁴¹ Platón, La República, Libro VIII Pág.273

donde gobiernan pocas personas es la aristocracia, su desviación es la oligarquía. La forma pura donde gobiernan muchas personas es la politeia o democracia y su desviación es la demagogia.

Mientras más personas gobiernen en la forma pura se hace “menos perfecta”, y mientras menos personas gobiernen la desviación, es peor la forma de gobierno.

A estas formas de gobierno, con sus desviaciones, el historiador Polibio las conceptualiza como el “ciclo fatal”, ya que cada forma pura y perfecta de gobierno guiaba a su vez a su desviación, la desviación guiaba a la siguiente forma pura y “menos perfecta de gobierno”, este guiaba a su desviación y así sucesivamente.

Supuestamente la democracia es una forma de organización social que atribuye la titularidad del poder al conjunto de la sociedad. Si eso fuera verdad, entonces el pueblo debería de tener una posibilidad para expresar sus pensamientos y sus deseos.

Aun y cuando la esencia de la democracia descansa en el pueblo, entonces ella dependerá de las convicciones y el nivel educativo de un pueblo, pero entonces lo decisivo es:

Quién fija la convicción de un pueblo?

Quién pone en claro al pueblo?

Quién educa un pueblo?

En aquellos pueblos donde se ha establecido la democracia como sistema de gobierno, gobiernan realmente el capital (oligarquía), lo que significa que un grupo de algunos cientos de hombres posean inmensas fortunas. Esto dado por las condiciones peculiares de estos estados, donde se habla de libertad, pero en cuestiones meramente económicas bajo el contexto de “ser libre para adquirir capital y reutilizar el capital libremente”. Así es como este grupo quien posee la riqueza, quiere ser libre del control del estado o del pueblo en la adquisición y uso del capital, esto es en realidad la definición de la libertad imperante dentro de la democracia.

Y, así, estos capitalistas se crean primero su propia prensa, hablan de libertad pero en realidad todos los periódicos tienen un dueño o es controlado por su grupo inversionistas. Y este grupo de inversionistas o dueños determina el contenido del periódico, no el redactor, pues si este último quisiera escribir algo distinto que no encaja con la opinión del dueño será echado al siguiente día. Esta prensa sin carácter alguno manipula la opinión pública, actuando como el cómplice de sus inversionistas. Además, esta opinión publica creada será nuevamente dividida entre los partidos políticos, los cuales no encuentran una distinción entre ellos. Siempre han sido exactamente lo mismo. Estos

partidos con esta prensa forman a la postre la opinión pública, con lo cual se responde a las tres preguntas antes enunciadas.

Se debería llegar a pensar que en México, así como en los demás países donde se aplica la democracia y esa libertad capitalista, hay una vida holgada⁴² para el pueblo, pues es este, donde descansa el poder de dichos estados. Pero lo es al revés, es la miseria de la masa de gentes más grande que existe en comparación con otros estados.

México se encuentra representado por tener el 12% de la diversidad terrestre del planeta, por lo que se encuentra dentro del selecto grupo de países llamados “mega diversos”, y a la postre es el:

Primer productor mundial de plata.

Séptimo productor de petróleo a nivel mundial.

Uno de los primeros países productores de cobre en el mundo.

Se debe opinar que en México existe un crecimiento constante, donde debería por conclusión lógica cada habitante participar de esa riqueza, pero al contrario de ello, la diferencia entre las clases sociales es inmensamente grande, pobreza inimaginable a un lado y riqueza inimaginable al otro lado. En los países donde existe la democracia y el capitalismo, que a la postre es más de una sexta parte del mundo, los trabajadores viven en viviendas miserables. Países donde abundan los recursos naturales y la gente se viste miserablemente. México, un país donde tenemos bastante pan y campos bastos de todos los tipos de frutas, pero las clases bajas no tiene suficiente para satisfacer su hambre.

Con la cantidad de recursos naturales con los que cuenta México se podría dar trabajo al mundo entero, y ni siquiera existe trabajo para los habitantes de esta Nación.

Es entendible que en los países en los cuales exista la democracia ni siquiera el pueblo es el medio de atención. Lo decisivo es exclusivamente la existencia del grupo de los hombres que crean la democracia. Que significa la existencia de algunos grandes capitalistas que están en posesión de todas sus fábricas y acciones, y con ello dirigen finalmente a los pueblos. Porque la gran masa del pueblo no les interesa a esos capitalistas. Les interesa solamente cuando hay elecciones porque necesitan los votos. Por lo demás la vida de la masa les deja totalmente indiferente.

En México, con su estructura económica dominada atrás del telón de la democracia, el egoísmo de una capa relativamente pequeña es la que controla la nación. Así mismo esta capa ni está controlada ni corregida en su curso. Por ello es que el actual presidente de la republica Enrique Peña Nieto, así como sus predecesores, y muchos miembros

⁴² Se dice de la posición económica de quien vive con desahogo o bienestar (Diccionario de la lengua española (DRAE). 22.ª edición actual, publicada en 2001. Consultada online <http://lema.rae.es/drae/?val=holgado>)

integrantes del Congreso de la Unión y el Poder Judicial no son otra cosa que una bolsa de manzanas podridas.

“Según Sócrates la política vela por el alma, por lo cual no debería ser el arte de dominar, sino el de dar justicia a todos”.

La democracia en México implica que para ser presidente de la República Mexicana no se requiera estar capacitado para dirigir una nación. Administrar la República solamente requiere cumplir con los requisitos previstos por el artículo 82 de la Constitución Federal que señalan lo siguiente:

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

El sistema de gobierno actual de nuestra República, permite que un cualquiera gobierne México, y que sea él, quien designe a las personas que corresponderán a los titulares del Poder Judicial de la Federación.

Así es como aquella persona triunfadora en la elección presidencial es quien, ya en el cargo de Presidente de México, propone al Senado de la República una terna de candidatos para ocupar un lugar como Ministro en la Suprema Corte y, previa comparecencia, el Senado elige a uno de ellos por una mayoría cualificada de dos terceras partes. Es así como a la postre el Presidente de la República elige a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dado lo anterior, cabe anotar los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son:

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Lo anterior pone de manifiesto que la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación responde a un ejercicio de "cuota política". La democracia es un negocio, donde los cargos de elección popular están al alcance de aquellos que cuentan con los recursos económicos para lanzar una campaña mediática, como si de un producto de moda se tratase.

En este contexto, la democracia resulta un sistema de gobierno donde efectivamente como lo dice Platón, la ignorancia es la que prevalece.

Difícilmente puede hallarse al hombre resuelto a sacrificarlo personalmente todo, en pro de la nación, dispuesto a responder de sus decisiones con su propia vida y hacienda.

En México existen Leyes y normas de todo tipo, con frecuencia se habla de la diferencia entre "Ley" y "Norma", se habla también con frecuencia de actualizar los códigos y hasta la propia constitución. De hecho existe un poder constituyente permanente que se encarga de ello. Sin embargo, los miembros de ese poder carecen de la conciencia necesaria para realizar un trabajo objetivo, pues en dicha labor no actúan como mexicanos, si no como miembros de grupos sectarios al interior o fuera de partidos políticos y que obedecen a los intereses de aquellos empresarios que financiaron su campaña política. Las leyes que se someten a votación, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, son sometidas a discusión y aprobación siempre y cuando no se afecten los intereses económicos o políticos de sus grupos, de acuerdo al tiempo y al momento en que se discuten las iniciativas, las cuales pueden estar vigentes durante un sexenio y ser abrogadas en otro, tal es el caso de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

No existe castigo para los Políticos, debido a que todos los cargos gubernamentales se asignan mediante la Política, el nepotismo y el tráfico de influencias. No existe una división clara entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Como ya se expuso, es el presidente quien nombra a los Ministros de la Corte, con una ilusoria y hasta risible participación del Senado de la República.

En México no existe una división de poderes formal o para su ejercicio, la democracia resulta ser algo tan asqueroso que cualquier persona puede decidir el destino de la Nación sin responsabilidad alguna, tal es el caso de los ex presidentes de México Gustavo Díaz Ordaz Bolaños o Carlos Salinas de Gortari.

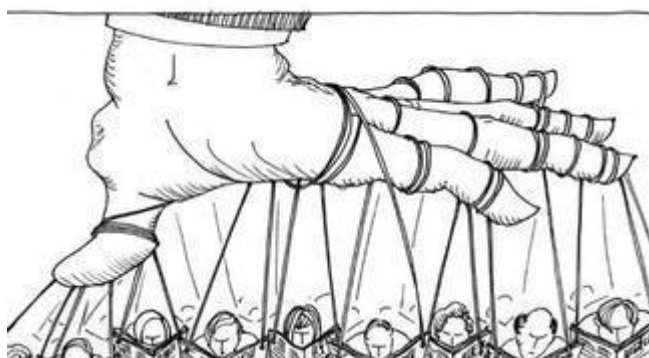


Fig. 4. Manipulación Mediática.

La democracia que se practicó después del mandato de Lázaro Cárdenas en México, se dedicó a explotar el mundo de la miseria de las masas. **A mantener a cientos de mexicanos en esa posición social (en la miseria), con el objeto de someter los**

resultados del sufragio a los grandes capitalistas, sometiendo los intereses de la Nación, al capricho de unos pocos empresarios apátridas, quienes dispuestos a todo se han apoderado del poder político, debilitando el poder del Estado.

Hoy, los poderes de la unión solo responden de sus actos a los grandes capitales. Hoy se decide juzgar solamente a políticos honestos, a jueces rectos, y sobre todo a los libres pensadores tanto hombres como mujeres por igual.

Las facultades con las que hoy cuenta la suprema corte, le permiten solo conocer de aquellos asuntos que acorde a los intereses de un grupo de políticos y empresarios resultan importantes, es decir, de aquellos asuntos que nada tienen que ver con lo que en realidad es importante para la nación, para la justicia o para el elemento más importante del Estado, que es en sí mismo su población. Por citar un ejemplo, tenemos la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/190/056 , y la consignación ante la Juez Quinto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien radicó el asunto en la causa penal 25/200669, seguido a la ciudadana de nacionalidad francesa de nombre Florence Marie Louise Cassez Crepin, a quien se le comprobó haber participado en el secuestro de Ezequiel Yadir Elizalde Flores, Cristina Ríos Valladares y su hijo de 10 años. Al fin dicho procedimiento no revestía las características de importancia nacionales para ser así atraído por la suprema corte de Justicia de esta República, quien el 23 de enero de 2013, después de atraer el caso a revisión le otorga un amparo liso y llano por violaciones de forma, a efecto de ser liberada inmediatamente. **Históricamente en esta república las violaciones de forma únicamente daban origen a la reposición del procedimiento**, pero en este caso, dichas violaciones de forma concluyeron en la anulación total del proceso penal sin tener en cuenta la existencia de las víctimas del delito y la imputación categórica que existía en su contra. Así las cosas, después de habersele otorgado el amparo a Florence Marie Louise Cassez Crepin, sale de México como un acto de propaganda política sin duda para el presidente Francés y su deteriorada política Imperialista.

VIOLACIONES FORMALES. SI SE DECLARAN FUNDADAS, EL AMPARO DEBE CONCEDERSE PARA QUE SE SUBSANEN, SIN ENTRAR AL FONDO.- *Si se declara procedente un concepto de violación de carácter formal, debe concederse el amparo para el efecto de que se subsane, sin entrar al fondo de la cuestión planteada en el juicio de garantías, pues en todo caso ese fondo será materia de un nuevo juicio de amparo que en su caso se promueva en caso de subsistir la pretensión de inconstitucionalidad del acto, por parte del quejoso, una vez que se repare la violación formal. Época: Octava Época. Registro: 214258. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 71, Noviembre de 1993. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/80. Página: 69.*

Por citarse otro caso, y el cual si es de importancia para la nación, y que si bien es cierto no proviene de un amparo en revisión, nos muestra la parcialidad de las decisiones de la Corte. Lo fue el caso de la periodista Lydia Cacho, quien es la autora del libro "Los Demonios del Edén"⁴³, en la cual pone en evidencia la mafia pederasta en México, así como la explotación comercial de menores de 5 años de edad, con la anuencia de políticos mexicanos, **miembros del poder judicial** y empresarios extranjeros.

En dicho libro se señaló a José Kamel Nacif Borge, como principal protector de Jean Succar Kuri, empresario preso por cargos de pederastia, personaje que al ser puesto en evidencia le solicita al gobernador en turno de Puebla, Mario Plutarco Marín Torres, ponga en prisión a Lydia Cacho, la cual es detenida ilegalmente en Cancún, para luego ser trasladada en automóvil a la ciudad de Puebla, donde fue puesta a disposición de la Juez quinto de lo penal Rosa Celia Pérez, quien accede a dictar auto de formal prisión (mediante un soborno consistente en un viaje a las vegas) a manera de escarmiento por la publicación de su libro "los demonios del Edén"; obviamente previo al dictado del auto de formal prisión existió una denuncia penal, encausada por la autoridad administrativa.

Por lo anterior, fue que la Cámara de Diputados solicito, casi por unanimidad de votos la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁴, para que investigara al gobernador Mario Plutarco Marín Torres, lo que sin duda correspondía a un tema de importancia nacional.

El 29 de noviembre de 2007, Por seis votos a favor, los diez ministros de la S.C.J.N. acordaron desestimar el dictamen elaborado por el ministro Juan Nepomuceno Silva Meza, al considerar que si bien es cierto existieron violaciones a los derechos humanos de la periodista, tales no fueron de carácter grave. El ministro presidente Guillermo Ortiz Mayagoitia reconoció la existencia de actos indebidos en la aprehensión y traslado de Lydia Cacho desde Cancún a Puebla, pero los mismos no adquieren el calificativo de graves según su criterio.

En este asunto en particular, la resolución de la S.C.J.N. ha puesto en evidencia la existencia de una negociación entre el "Partido de la Revolución Institucional y el "Partido Acción Nacional", con el fin de proteger al gobernador antes citado, y mantener una ventajosa alianza política a futuro. Así las cosas, resulta vergonzoso hablar de Estado soberano cuando dichas fuerzas políticas deciden qué temas deben discutirse en la Suprema Corte de Justicia de esta República, siendo esta ultima un paladín de decisiones basadas en negociaciones al margen de la Ley y no bajo el yugo de las Leyes de la Republica.

⁴³ Los demonios del Edén es un libro publicado en 2005 por la periodista mexicana Lydia Cacho que trata el problema de la pornografía y la prostitución infantil. Cacho investiga, revela testimonios y da nombres de algunos responsables, de encumbrados promotores y poderosos protectores de una gran red de corrupción y explotación infantil que se encuentran tanto dentro de la industria como de la política de México.

⁴⁴ Gaceta Parlamentaria, año IX, número 1951, martes 21 de Febrero de 2006.

Dicho lo anterior, se puede notar que la facultad de atracción por parte de la Corte de manera discrecional, respecto de los asuntos de importancia nacional, es ejercida con base al tráfico de influencias y a decisiones políticas que manan de otros poderes, como es el Ejecutivo o el Constituyente, así como los poderes de facto que representan los partidos políticos, imponiéndose distorsiones a la ley por parte de quien deberían servirla.

En la Suprema Corte de Justicia, la minoría independiente que había salvado algunas veces los principios constitucionales de este cataclismo de perversión e inmoralidad, es hoy impotente por la falta de dos de sus más dignos representantes y el ingreso de otro llevado allí por la protección del ejecutivo.

Ninguna garantía ha tenido desde entonces amparo; los jueces y magistrados pundonorosos de los tribunales federales son sustituidos por agentes sumisos del Gobierno; los intereses más caros del pueblo y los principios de mayor trascendencia quedan a merced de los perros guardianes.

Plan de la Noria. Porfirio Díaz. 9 de noviembre de 1871.

Yo veo un México con hambre y con sed de justicia. Un México de gente agraviada, de gente agraviada por las distorsiones que imponen a la ley quienes deberían de servirla. De mujeres y hombres afligidos por abuso de las autoridades o por la arrogancia de las oficinas gubernamentales.

Luis Donaldo Colosio. 6 marzo de 1994.

La justicia en México se vende al mejor postor, que los ministros, consejeros y magistrados, son nombrados por cuota política, despreciando la honestidad y también talento de jueces y académicos rectos, que es una justicia putrefacta la que ustedes encabezan, seguiremos elevando la voz contra este régimen de oprobio, corrupción y caducidad.

Ricardo Monreal Ávila. 1 de diciembre del 2012.

El sistema de justicia reedita su ridiculez (que rima con Cassez) al negarle al profesor Alberto Pathistán Gómez⁴⁵ la libertad, y así condenarlo por ser indígena en el México del siglo XXI. Pero el profesor resiste, y ni hablar de las comunidades indígenas zapatistas.

Ellos y nosotros VII. L@s más peque@as6. 6.- La Resistencia EZLN

⁴⁵ El indígena Alberto Patistán Gómez, fue liberado el 31 de octubre de 2013 mediante el indulto presidencial después de haber permanecido más de 13 años preso.

Es “triste” que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no atienda asuntos para la justicia de los pueblos indígenas. “yo no puedo decir con toda seguridad que es inocente (Alberto Patishtán), pero hay tantas situaciones que parecen probar su inocencia que merecería ser tratado por la Suprema Corte.

**Enrique Díaz Díaz, Obispo Auxiliar
de San Cristóbal de las Casas.**

“Es una vergüenza que la Suprema Corte haya llegado a esto... Me parece grave la resolución de la Corte por las consecuencias que tiene a futuro. Lo más significativo, además de la votación, fue la risa de alegría, de goce, de desparpajo, la carcajada que expresó el ministro presidente (Guillermo) Ortiz Mayagoitia minutos después de dar su voto de calidad”.

“La Suprema Corte me arrebató el derecho a defenderme, no a ganar, sino a defenderme”

Lydia María Cacho Ribeiro.

Hay que decir, en honor a la verdad, que el Poder Judicial y ustedes, que son su más alta instancia, tienen un extraño gusto por la injusticia y el desprecio.

Javier Sicilia Zardain.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación abre la puerta a la impunidad. No le importan las víctimas de secuestro. Para los ministros, no cuentan. Lo que vale es el poder y el dinero. La Corte no estableció que Florence Cassez sea inocente, sólo dijo que la dejaba en libertad porque se violaron sus derechos”.

“No nada más estamos indignados, estamos desilusionados. Escucha a la ministra Olga Sánchez Cordero y casi es una burla lo que dice; que para que las víctimas tengan justicia, hay que tener el debido proceso. Pues sí, pero nada más que a la ministra se le olvida que es para las dos partes. Aquí ella nunca se preocupó en su proyecto de las víctimas, solamente de la victimaria, en este caso de la secuestradora”.

Isabel Miranda de Wallace.

“Habrà que preguntarle a los ministros Olga Sánchez Cordero, Arturo Zaldívar y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, su opinión sobre los demonios que desataron”.

Alejandro Joaquín Martí García.

Tampoco se debe ser tan ingenuo para creer que se alcanzaría en México una época exenta de anomalías. **Pero esta consideración no salva el imperativo que se tiene de combatir errores reconocidos como tales, corregir defectos y aspirar a la**

consecución de lo ideal, pues en la medida que se acepte la dura realidad, esta se encargará por sí sola de imponernos múltiples limitaciones. Y justamente por eso, el hombre debe empeñarse en servir al fin supremo sin dejarse arredrar en su propósito, por la misma razón que no se puede renunciar a los tribunales de justicia, porque estos incurren en errores, es necesario sentar las bases para que cumplan con su objeto social.

Debe recordarse que el indulto otorgado al indígena Alberto Pakistán Gómez, después de haber permanecido más de 13 años preso, responde a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no asume competencia para analizar el reconocimiento de inocencia promovido por el profesor chiapaneco debido a que, de origen, en términos del acuerdo general 5/2001, los reconocimientos de inocencia deben ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Y que solamente en casos de “peculiaridades excepcionales y trascendentes, dada su relevancia, novedad o complejidad”, señala el acuerdo, es posible solicitar a la Corte que asuma su jurisdicción para conocer de ese asunto. Recordar que dicha decisión no fue unánime al existir una votación dividida de tres contra dos. Y si comparamos este asunto con el de Florence Marie Louise Cassez Crepin, o el de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, podemos darnos cuenta que la decisión de estudiar o no un asunto por parte de la Suprema Corte, responde a intereses de grupos políticos o económicos. Sin duda el indulto otorgado por Enrique Peña Nieto correspondió a un acto de propaganda política, así como en su tiempo poner en libertad a Florence Marie Louise Cassez Crepin, resulto un acto de propaganda política para el presidente francés de aquella época. De igual forma el negarse a investigar sobre la red de pederastas puesta en evidencia por Lydia María Cacho Ribeiro corresponde a la decisión de un grupo de Ministros de la Corte, para proteger a un miembro del Partido de la Revolución Institucional.

4.2 Amparo directo en revisión por contradicción de tesis e inaplicabilidad de la jurisprudencia.

Como se ha visto en los capítulos anteriores, el juicio de amparo es el producto de una evolución social y jurídica, por lo que ahora constituye un procedimiento legal de protección Constitucional capaz de corregir los excesos de la autoridad. Actualmente, la competencia respecto del Juicio de Amparo directo ha sido delegada casi por completo a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que hoy se encuentran investidos de facultades que otrora eran exclusivas de la Suprema Corte. En tal sentido es que las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Amparo directo, por regla general, resultan irrecurribles salvo en los casos previstos por la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo, es decir:

- a) Cuando en ellas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales.
- b) Cuando en ellas se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- c) Siempre que el fondo del asunto amerite la fijación de un criterio de importancia y trascendencia o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- d) Excepcionalmente cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo.

Lo anterior pone de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se exceptuó de revisar la labor jurisdiccional de los Tribunales Colegiados de Circuito, quedando no solamente exceptuada, sino incompetente para resolver las posibles arbitrariedades cometidas por los tribunales en comento, dado que aún cuando esa Corte Suprema advirtiese alguna irregularidad por parte de aquellos, resultaría a la postre incompetente para corregir algún exceso si este trata de cuestiones puramente de legalidad o diversos a los previstos por el artículo 81 antes referido.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en la jurisprudencia se abunda sobre los supuestos anteriormente preceptuados en el artículo 81 de la Ley de Amparo, explicándose lo que debe entenderse por interpretación directa de algún precepto constitucional, o bien, en qué momento se podría fijar un criterio de trascendencia e importancia para la nación.

En este sentido y a la postre son los propios Ministros de la Suprema Corte, quienes son los que definen cuando la resolución de un



Fig.5 Fragmento del mural La historia de la justicia en México, de Rafael Cauduro. Foto Carlos Ramos Mamahua.

asunto podría fijar un criterio de trascendencia e importancia para la nación, por lo que los supuestos previstos en el artículo 81 antes citado podiesen ser tantos como la destreza interpretativa que tuviesen dichos ministros, sin que ello signifique modificaciones a la ley de la materia. Por lo que evidentemente siempre existirán excepciones a estos supuestos que se prevén en dicho precepto legal como regla general.

La Suprema Corte ha venido observando, cada vez más, la tendencia a reducirse a un Tribunal Constitucional. Al respecto, uno de sus cambios mas importantes es lo relativo al abandono de la jurisprudencia sobre legalidad que ahora descansa casi por completo en los Tribunales Colegiados de Circuito, así como en los Plenos de Circuito. De esta forma los tribunales de circuito se encuentran constituidos en auténticas Cortes, rompiéndose así, la situación de inferioridad que observaban con respecto a la Suprema Corte.

Lo anterior a dado pie a que los Magistrados integrantes de los diversos Tribunales Colegiados de Circuito que existen en la República jurisdiccionalmente actúen como Ministros en lugar de Magistrados. *“Esta simplificación se explica porque dichos Tribunales actúan como verdaderas pequeñas supremas cortes, ya que las sentencias que pronuncian en los casos de amparo sometidos a su esfera competencial, son jurídicamente impugnables, por modo casi inexceptional, sin que, por ende, la Corte sea su superior jerárquico en lo que a la función jurisdiccional respecta. De esta situación se deduce que las tesis jurídicas sustentadas por los citados tribunales a propósito del conocimiento de los asuntos de amparo que competencialmente les incumben, no pueden ser revisadas por la Suprema Corte en ninguna instancia judicial”⁴⁶.*

En ese mismo sentido los criterios contenidos en las Tesis aisladas y en la propia jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, resultan ser muy bastos y heterogéneos, debido a que existen alrededor de 203 Tribunales Colegiados de Circuito en el País, lo que podría suscitar que existiesen si no 203 puntos de vista diferentes al momento de darle interpretación a algún precepto legal, si una variedad muy basta de opiniones encontradas, y que cualquiera de esas opiniones resutare legalmente válida al momento de resolver el mismo asunto.

Un ejemplo de la variación de los criterios expedidos por los Tribunales Colegiados, lo es sin duda aquel respecto a si las determinaciones de **“no ejercicio de la acción penal”** dictaminadas por el ministerio público en un asunto de índole penal, podrían “ser o no ser” impugnadas por vía del amparo indirecto.

En este caso, el 10 de enero de 1996, el Tercer Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito sostuvo que “el artículo 21 constitucional le otorga al Ministerio Público la facultad exclusiva de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales

⁴⁶ Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, 33ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, páginas 817-836.

judiciales, por lo que a través del juicio de garantías no puede obligarse a dicha autoridad administrativa que ejercite o no dicha acción:

ACCION PENAL, INEJERCICIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE. Es correcto el sobreseimiento del juicio de amparo hecho por el Juez de Distrito con fundamento en el artículo 74, fracción III, en relación con el diverso 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo y 21 constitucional, cuando el acto reclamado se hace consistir en la resolución emitida por el procurador general de Justicia que confirma la opinión de ejercicio de acción penal por parte del agente del Ministerio Público investigador, toda vez que **el artículo 21 constitucional otorga al Ministerio Público la facultad exclusiva de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales, por lo que a través del juicio de garantías no puede obligarse a que ejerza esa acción**, ya que quien presenta ante esa institución una denuncia, acusación o querrela, sólo se constituye en su parte coadyuvante, auxiliándolo a los fines de la misma, sin que sea obstáculo que el tercer párrafo del precepto constitucional en consulta prevea que las resoluciones del Ministerio Público sobre el inejercicio o desistimiento de la acción punitiva, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, pues actualmente el ordenamiento legal que regula el acto reclamado, no establece ningún medio de defensa para controvertir el que en el caso concreto se reclama, sin que esta situación implique la procedencia del juicio de garantías ni que se esté bajo el supuesto previsto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, porque el Juez de Distrito actuaría como órgano jurisdiccional y no como de control constitucional, lo cual no le es permisible precisamente por esta última función, máxime que en la iniciativa de reforma del citado artículo 21, se expuso lo siguiente: "Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y con ello se agravia todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aún por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido. Por esta razón la iniciativa plantea adicionar un párrafo al artículo 21 constitucional a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las Legislaturas Locales analicen quiénes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir al procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente. Con lo anterior se pretende zanjar un añejo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto. Luego entonces, es evidente que acorde a los términos de la iniciativa referida sea aplicable el principio de supremacía constitucional.", **por lo que aun cuando no se encuentre reglamentada, de ninguna manera implica la procedencia del juicio de amparo, fundamentalmente porque el legislador no estableció que un órgano de control constitucional sea la autoridad competente para analizar el acto de que se trata**, además de que no está precisado en alguna ley ordinaria que sea aplicable al caso a quién se legitima para exigir el respeto de la garantía individual que establece tal precepto. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 54/95. Arturo Treviño, R.C. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo en revisión 322/95. Gilberto Camero Villarreal. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Tipo de documento: Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Página: 393. Materia(s): Penal.

Por su parte, el 27 de mayo de 1996 y contrario a ese criterio, el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito sostuvo que “el juicio de amparo indirecto es la vía procesal adecuada para impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, conforme al artículo 114, fracción II, de la recién abrogada Ley de Amparo, pues, en la especie, debe entenderse que la ley que regula el proceso jurisdiccional a que se refiere la reforma es la Ley de Amparo en comento”.

ACCIÓN PENAL, INEJERCICIO DE LA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. *Si el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por adición, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, al prever, entre otros supuestos, que la resolución del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal, podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley; no obstante que la legislación de amparo no contempla ese supuesto de procedencia, o, aún más, esté en aparente oposición, de acuerdo con el artículo 10, ya que la constriñe sólo para la parte afectada, tratándose de la reparación del daño; permite concluir, que mientras no se disponga otra cosa expresamente, la manera ipso jure de acatar y respetar esa nueva disposición derivada del mandato supremo, es la vía constitucional, toda vez que el artículo 114, fracción II, de la preindicada ley de la materia, señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, de lo que se colige, que si el ejercicio de la acción penal no es decretado por esas autoridades, y puede implicar violación de garantías, podrá combatirse vía amparo, por ser ésta la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos. Desatender la norma constitucional reformada, es inobservar los artículos 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Máxima Ley, que sustenta nuestro régimen jurídico mexicano en que la Norma Suprema, yace excelsa en la cúspide del derecho.*

"Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

"Improcedencia 140/96. Dieter Lorenzen Maldonado. 27 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

"Improcedencia 143/96. Banco Internacional, S.A. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: Alma Rosa Torres García.

"Amparo en revisión 285/95. Jesús Sandoval Calzoncít. 9 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: Alma Rosa Torres García."

En virtud de la existencia de dos criterios opuestos sobre el mismo tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 5 de junio de 2000, resolvió lo referente a la contradicción de las dos tesis antes transcritas y señaló que, aún cuando es desacertado que el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito considere que la reforma del artículo 21 constitucional se refiere al juicio de amparo, como la vía directa e inmediata para combatir las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, lo cierto es que la ausencia de ordenamientos legales que precisen esa vía jurisdiccional ordinaria implica que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo directo e inmediato mediante el juicio de garantías, en tanto se expidan las leyes ordinarias, dando origen a la jurisprudencia P./J. 114/2000, con el texto y rubro siguientes:

ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).-De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de

la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental.

Lo anterior pone en evidencia que cualquier juez de distrito al resolver sobre la admisión de una demanda de garantías interpuesta en contra de una determinación de “no ejercicio de la acción penal” dictada por el Ministerio Público, podría optar por aplicar el criterio sustentado, a partir del 10 de enero de 1996, por el Tercer Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito y desechar dicha demanda, o bien aplicar el criterio emitido el 27 de mayo de 1996 por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y admitir a trámite y estudio dicha demanda. Lo cual propicio que durante más de 4 años, existiera un clima de anarquía al respecto si las actuaciones del ministerio público deberían ser revisadas por el poder judicial federal a efecto de estar en condiciones de juzgar si cumplían con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, no así de permitir o no el ejercicio de la acción penal. En ese sentido, el ministerio público fácilmente podría corromperse debido a que sus determinaciones resultaban exentas de toda revisión, fracturando con ello el sistema relativo a la investigación y persecución de los delitos, lo que permitía que los titulares de los Ministerios Públicos ejercitasen o no acción penal en contra de cualquier ciudadano aún sin existir una acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y viceversa.

Así las cosas, la aplicación de la justicia se reducía a una cuestión de azar, de fortuna, de suerte, de mera casualidad, de corrupción, de amistad, y desde luego y antes que nada sometida al lugar de residencia del promovente, es decir, en la especie un ciudadano solo tenía derecho a que se le administrara justicia si le era aplicado el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, sin mencionar que la población sometida a la jurisdicción del Tercer Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito estaba sometida a la denegación de la justicia tratándose de amparos promovidos contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, en materia de Amparo indirecto en revisión.

Ahora bien, tratándose de Amparo directo en revisión, la situación imperante es aún más difícil, pues, mientras las resoluciones dictadas en materia de amparo indirecto son por regla general revisables, no ocurre lo mismo tratándose de resoluciones dictadas en amparo directo. Por ejemplo, en materia civil tratándose de impugnación de la paternidad, el 5 de Octubre de 2011, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DC. 353/2011-13, determino que la acción de impugnación de la paternidad prevista por el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio, resulta inaplicable, para el caso en el cual el progenitor previamente hubiere realizado el reconocimiento expreso de ella, en virtud de que dicha acción únicamente debía concederse al padre que

no hizo reconocimiento previo de la paternidad, es decir, solamente resultaba aplicable en los casos donde opero la presunción de paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio.

En contraposición y con anterioridad al criterio anotado, el 18 de mayo de 2007, el Décimo Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 277/2007, sostuvo en un asunto de la misma naturaleza que el citado en el párrafo anterior, que la acción de impugnación de la paternidad, puede ser intentada incluso por aquel varón que reconoció a un menor como su hijo, pese a no haber vivido en matrimonio o concubinato con la madre, dicho criterio se publicó en la tesis que se identifica con el número I.110.C.183 C, consultable en la página 3160 del Tomo XXVI, octubre de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro IUS: 171195, con el rubro y texto que a continuación se insertan:

"DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, ACCIÓN. PUEDE INTENTARSE POR TODO VARÓN QUE ESTIME NO SER EL PADRE BIOLÓGICO DE UN HIJO NACIDO DENTRO O FUERA DE MATRIMONIO. Si bien es cierto que el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que 'En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.', **tal precepto se encuentra dentro del título 'De la filiación', referido a hijos procreados dentro del matrimonio y nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo (artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal);** también lo es, que la intención del legislador en la reforma al citado artículo de fecha veinticinco de mayo de dos mil, quiso eliminar esa distinción, para establecer una igualdad de derechos de filiación entre los hijos nacidos dentro de matrimonio, como los nacidos fuera de él, como ocurriría en tratándose de un concubinato; tan es así, que se adicionó el artículo 338 Bis, en el que se estipuló que 'La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.'. En consecuencia, es indudable que la acción de desconocimiento de la paternidad, es susceptible que sea intentada por todo varón (cónyuge o concubino) que estime no ser el padre biológico de un hijo a efecto de destruir la presunción de hijo nacido dentro del concubinato o dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó dicha relación (artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal). **Incluso, dicha acción, puede ser intentada por aquel varón que registró a un menor como su hijo, pese a no haber vivido en matrimonio o concubinato con la madre, pues como se mencionó, el legislador quiso eliminar la distinción entre hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, estableciendo igualdad en los derechos de filiación.**"

El 5 de septiembre de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determino la existencia de la contradicción entre las tesis sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 277/2007 y 353/2011-13, respectivamente, señalando que al efecto debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis 1a./J. 8/2013 (10a.), que a la postre resulto un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual

estimaba que la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330 del ordenamiento ya citado, resultaba inaplicable cuando previamente se hubiere realizado un reconocimiento expreso de un hijo nacido fuera de matrimonio, y ello atendiendo a las siguientes consideraciones :

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- El Código Civil para el Distrito Federal, establece (en los artículos 63, 324 y 383) una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, y también establece la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone el numeral 330. Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento (en el artículo 360) y, dada la trascendencia de sus efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, que el reconocimiento no es revocable (en el artículo 367). **En ese entendido, la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato,** y ello es así por dos razones contundentes; en primer lugar, porque el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330, sin que tal postura contradiga el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, pues tal prerrogativa no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el que fue establecida. PRIMERA SALA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 435/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Lo anterior pone de manifiesto que cualquier ciudadano varón, que hubiese reconocido expresamente como suyo a un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, al interponer la acción prevista en el artículo 330 del código civil para el distrito federal, a efecto de impugnar dicha paternidad reconocida expresamente con anterioridad bien podía ser remitida a su revisión a alguno de los 14 Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil que existen en el Distrito Federal,

por lo que si dicho amparo por razón de turno era enviado para su estudio al Décimo Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, a partir de 18 de mayo de 2007,



Fig. 6 La Justicia es Ciega.

evidentemente la sentencia se dictaría en el sentido de que dicha acción debería ser procedente. Ahora bien, si por el contrario dicha demanda de amparo directo, era turnada para su estudio al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a partir del el 5 de Octubre de 2011, la sentencia se dictaría en el sentido de que dicha acción resultaría improcedente.

Así las cosas, cualquiera de los otros 12 Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Distrito Federal, podría aplicar uno de estos 2 criterios, e incluso aplicar uno diferente, o bien, que un mismo tribunal Colegiado de esos 12 aplicara un criterio un día, para posteriormente al día siguiente aplicar el otro en la resolución de juicios de amparo de la misma naturaleza. No es hasta el 5 de septiembre de 2012, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que la impugnación de la paternidad no procede al amparo del artículo 330 del código civil para el distrito federal, cuando previamente se hubiere realizado un reconocimiento expreso de un hijo nacido fuera de matrimonio.

Por lo anterior, podemos observar como la interpretación del artículo 330 del código civil para el distrito federal resultaba a la postre compleja, y da pie a por lo menos dos interpretaciones , aun cuando el 5 de septiembre de 2012 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que la acción de impugnación de la paternidad, contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento expreso de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato. Conclusión que no es ninguna garantía para que alguno de los 14 Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, que existen en el Distrito Federal, la aplique a partir de esa fecha frente a la aplicación de su propio criterio u otro.

En este contexto surgen interrogates, ¿Qué ocurriría, si un Tribunal Colegiado de Circuito al momento de resolver un asunto sometido a su competencia, sustentara el sentido del fallo en su propio criterio, y existiera Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte obligatoria relativa a la resolución de este?, la respuesta es simple, NADA OCURRIRIA. Por que esa circunstancia no constituye causal de procedencia para su revisión por parte de la Suprema Corte, y aunque el artículo 217 de la Ley de Amparo señala expresamente la obligatoriedad de la jurisprudencia, no impone sanción administrativa alguna a ese respecto, ni constituye causal de procedencia para su revisión formal.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Frente a este panorama, no omito señalar que en el “Titulo Octavo”, denominado “De La Responsabilidad”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece un procedimiento para sancionar a los miembros integrantes del poder judicial, por posibles faltas que llegasen a cometer en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, ello no contempla que el contenido de las sentencias, y los tecnicismos jurídicos que en ellas se aplican, sea causa de responsabilidad cuando se encuentren apegadas a la ley (no así a la jurisprudencia), por ello es que tampoco es procedente aplicar sanción alguna a los Jueces de Distrito o Magistrados por alejarse de la jurisprudencia imperante. Al caso cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios jurídicos:

QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS. *La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. **Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria.***

Tesis de jurisprudencia 15/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes siete de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Noé Castañón León. México, D. F., a 14 de mayo de 1991.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO PUEDE, SIN MENOSCABO DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, EXAMINAR EL APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.- Para cumplir con las funciones en materia de disciplina al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar la correcta aplicación del derecho en las consideraciones expresadas al emitir sus decisiones, siendo que en el caso específico de remoción, la resolución respectiva debe ser aprobada por mayoría de cinco votos, situación que garantiza un suficiente consenso en cuanto a la determinación de responsabilidad grave de esos funcionarios. Asimismo, cabe destacar que como la única finalidad de esta revisión consiste en determinar **si la actuación de los juzgadores se apegó a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que deben caracterizar su actividad**, no es susceptible de modificar las situaciones jurídicas derivadas de las resoluciones judiciales, por no tratarse de un recurso o medio de defensa, **debiendo referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, en la cual puedan sustentarse válidamente diversas soluciones**, sino que deriven de datos objetivos, como serían un evidente **error o descuido**, por haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable o por ignorar constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto, lo cual no atenta contra la autonomía e independencia con que deben contar los juzgadores en el ejercicio de sus funciones, **pues éstos conservan íntegras sus facultades de interpretación y decisión al emitir sus fallos**, los que deben ser apegados a derecho.

Revisión administrativa (Consejo) 11/99. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XLII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUECES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. NO SE CONFIGURA LA CAUSAL RELATIVA AL EJERCICIO INDEBIDO DE SU CARGO, CUANDO SE HACE DEPENDER DE LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN.- No se configura la causal de responsabilidad administrativa de los Jueces del Estado de Guanajuato, relativa al ejercicio indebido de su cargo, en términos del artículo 151, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, cuando se hace depender de la incorrecta aplicación de un precepto legal susceptible de interpretación, porque en tal hipótesis no existe una violación expresa al texto de una ley, **ya que el criterio jurídico del juzgador está protegido por el principio de independencia judicial** y, por tanto, su actuación en tales circunstancias sólo puede impugnarse a

través de los recursos o medios de defensa expresamente previstos para tal propósito, y no mediante un procedimiento disciplinario. De ahí que el Consejo del Poder Judicial Local al conocer de una queja administrativa, no pueda sancionar a quien en realidad no se aparta, sino elige una de las posibles interpretaciones de una norma, porque en este caso, más que reprochar a los juzgadores un desconocimiento de la legislación, cuestionaría su criterio jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/2009. Marina Mosqueda Arredondo. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

De esa guisa, podemos establecer que el principio de independencia judicial, que entre otras cosas significa que el juzgador debe resolver los litigios, sin aceptar **influencia de un miembro de la judicatura de nivel superior o similar**, con el deber implícito de fallar sin someterse a presiones externas provenientes del sistema político o social⁴⁷, sirve como medio de defensa para que el juzgador pueda apartarse de la jurisprudencia obligatoria sin ser sancionado por ello.

En ese sentido es que la independencia judicial, como principio establecido en el párrafo sexto del artículo 17, de la Constitución federal, garantiza al juzgador fallar con libertad de criterio, aún en contra de la Jurisprudencia imperante, con la protección además de las garantías judiciales, esto es, del conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que favorecen tanto a los miembros de la judicatura como a los justiciables, como son la inamovilidad o estabilidad, la remuneración, la responsabilidad y la autoridad.

Expuesto lo anterior, podemos concluir sanamente que la contradicción de tesis, jurisprudencia o criterios jurídicos, se da de forma natural cuando algún órgano jurisdiccional se aparta de la jurisprudencia, por lo que ello en primer lugar no constituye alguna causal de responsabilidad para los integrantes de dicho órgano jurisdiccional, y en segundo lugar no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino simplemente una forma de integración de jurisprudencia, conforme a las fracciones VIII, último párrafo, y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 225 de la Ley de Amparo, y por ello no tiene ningún efecto dentro de las situaciones de derecho de las cuales emanan.

Por lo anterior es que la creación de los Plenos de Circuito responde a la necesidad de la Suprema Corte de delegar la facultad de organización de la jurisprudencia a un órgano meramente burocrático, homogeneizar la jurisprudencia imperante entre los tribunales colegiados y hacerla obligatoria para todos ellos como si procedieran de la

⁴⁷ Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, capítulo I, "Independencia", numeral 1.

propia Corte, sin que ello constituya un ejercicio de justicia, tal y como lo señalan los artículos 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señalan lo siguiente:

Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.

Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

II. Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito;

III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y

IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Lo anterior hace evidente el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación omite realizar una labor plena en el ejercicio de la justicia, pues, al delegar la facultad de organizar la jurisprudencia a un órgano intermedio entre los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte, como es el caso de los Plenos de Circuito, a los cuales se les otorga una intervención innecesaria y fuera de toda relevancia, propone un retraso en la resolución de esos asuntos, que de manera directa antes de la creación de estos Plenos llegaba a la Suprema Corte, y que ahora tendrá que pasar por los Plenos de Circuito antes de ingresar para su estudio a la Suprema Corte, sin que ello signifique la formalización del procedimiento respecto de crear o aplicar la jurisprudencia. En este punto cabe hacer un paréntesis y mencionar que la creación de los Plenos de Circuito no representa ninguna innovación, más bien, responde a la necesidad de liberar de carga de trabajo a la Suprema Corte, creando un nuevo organismo auxiliar compuesto por Magistrados, bajo la

premisa de mantener un número reducido de Ministros en la corte, con el efecto de mantener el monopolio del Poder Judicial en un grupo reducido de personas para facilitar el manejo político por parte de los otros poderes de la Unión, o bien los poderes constituidos de facto en nuestra República.

El caso es, que si bien es cierto la contradicción de tesis o criterios entre los diferentes órganos que integran el poder judicial federal, no constituye un recurso, no es menos cierto que se puede ahorrar mucho tiempo en trabajo burocrático si dichas contradicciones son resueltas por la Suprema Corte en revisión, ello evitaría que Tribunales Colegiados de un mismo circuito, o de diversos donde la legislación que se aplique sea similar, o igual en materia federal, apliquen criterios divergentes al resolver situaciones de derecho similares durante varios años. Así las cosas, los litigantes al obtener una sentencia dictada en contravención a la jurisprudencia imperante, formarían parte de un órgano activo y al mismo tiempo responsable de denunciar las tesis contradictorias, alentados por el beneficio que pudiese constituir la resolución de dichas contradicciones, y ser aplicadas de forma directa en la resolución de la litis que se somete a la competencia de la Suprema Corte.

En ese orden de ideas, el abogado postulante o litigante formaría un papel importante dentro de la actuación judicial, ahorrando con ello tiempo y horas hombre a los Tribunales Federales, Plenos de Circuito y hasta a la Suprema Corte, sin ningún costo extra para la hacienda del Poder Judicial. Si tenemos en consideración que tan solo en el Distrito Federal, que es precisamente la cede del Primer Circuito Judicial, donde existen 58 Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales tan solo en el año 2010 recibieron a trámite 49932⁴⁸ demandas de amparo, de las cuales 6379 se concedieron de forma lisa y llana, 11322 se concedieron para efectos, 23814 fueron negadas, 2194 fueron sobreseídas, 2299 fueron desechadas y 3924 se declararon incompetentes o impedidas para conocer del asunto. En lo que interesa, se puede decir que 49932 demandas de amparo recibidas a trámite en el año 2010 involucra un quehacer jurídico demasiado amplio, y una pluralidad de criterios demasiado considerable, por lo que escoger en primer punto la esencia de una ejecutoria, para posteriormente identificar si existen criterios en contra, resulta un trabajo exhaustivo y extenso, que sin lugar a duda se traduce en una labor enorme para el reducido personal que integra los Plenos de Circuito, o bien la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este punto cabe hacer mención que aunque la fracción III, del artículo 227, de la Ley de Amparo, señala expresamente que la denuncia por contradicción de tesis la puede realizar el Procurador General de la República, los tribunales colegiados y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron, ello no ocurre de manera inmediata, ya sea porque los integrantes del poder judicial se encuentran sometidos a las enormes cargas de trabajo al igual que el Procurador General, y las partes que intervienen en dichos asuntos

⁴⁸ Datos obtenidos de la Dirección de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, que se encuentra para su consulta en el portal web <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>

saben que dicha denuncia, en nada les beneficiaría, de ahí que pasen años antes de que dichos criterios sean discutidos por la autoridad competente a efecto de que se elija cual es el que debe prevalecer con carácter de obligatorio o correcto.

De este modo, el abogado postulante al saber que la resolución de una contradicción de tesis sin duda repercutiría en la resolución del fondo del asunto, podría hacerlo valer mediante recurso de revisión, el cual al ser admitido a trámite no solamente decidiría sobre cuál de los criterios disidentes entre si sea el correcto, o bien, cual deba aplicarse a ese caso concreto, sino que también sería aplicado en la resolución del fondo del asunto, en un ejercicio pleno de justicia. No obstante hay quienes pudieran llegar a pensar que existen abogados que abusarían de este recurso, para retardar el ejercicio de la justicia, sin embargo, siempre han existido aquellos abogados que utilizan los medios legales para tratar de entorpecer el ejercicio de la justicia, **lo que se debe sin duda a la falta de aplicación de las sanciones o medidas de apremio correspondientes a aquellos abogados por parte del poder judicial, y no a los supuestos de procedencia del amparo directo en revisión.**

El hecho de que la Suprema Corte amplié su ámbito de actuación y competencia en nada irroga perjuicios a la Nación, sino todo lo contrario. El hecho de que los tribunales actúen con justicia en vez de individualidad y técnica jurídica, sería en todo caso cumplir con el apotegma del ilustre don José María Morelos y Pavón que reza lo siguiente:

"Que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario"

Por el contrario, si se sigue permitiendo que los Tribunales Colegiados interpreten la ley durante varios años de diferentes maneras, aún y en contra de los criterios emanados de la propia Corte, se propicia sin ningún lugar a duda un clima de anarquía que rompe con la sana pluralidad de criterios, pues al ser el poder judicial un solo órgano debe resolver de esa misma manera la discrepancia entre los criterios divergentes imperantes, no después de varios años, si no de manera pronta y expedita como lo señala el artículo 17, de la Constitución Federal, y dentro de la labor jurisdiccional claro está, además de no delegar esa labor casi en su totalidad a organismos burocráticos destinados a una labor auxiliar y no meramente jurisdiccional, como es el caso de los Plenos de Circuito.

La existencia plural de criterios es sana, pero cuando esa pluralidad afecta las relaciones sociales, y que de esa sana interpretación dependa el núcleo familiar, la hacienda pública, el patrimonio, la libertad personal, y la administración de la justicia para la sociedad en sí misma, el Poder Judicial no puede posponer dicho trabajo por varios años y esperar que un organismo alterno interprete la ley, cuando este fundamentalmente es su trabajo.

La Corte no puede simplemente dejar de realizar su labor, aparentando ser una persona enferma que no puede resolver los problemas de la Nación, cuando precisamente para ello fue creada. Y aunque varios amantes de la técnica jurídica señalen que el poder judicial existe simplemente para brindar seguridad jurídica a la sociedad, debe decirse que su objeto primordial es la justicia.

Atendiendo a lo antes argumentado, la revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de sentencias definitivas dictadas en el juicio de amparo directo, debe resultar procedente:

- A.** Cuando un Tribunal Colegiado aplique al caso particular una jurisprudencia, y exista otra aún de diferente circuito, donde exista una contradicción entre dichos criterios.

Existe un gran número de abogados postulantes, así como integrantes del Poder Judicial local o federal, quienes tienen la seguridad de que cuando algún órgano jurisdiccional emite un criterio jurídico, el cual se ha logrado elevar al grado de jurisprudencia, es porque se ha llegado al punto culminante respecto una situación de derecho concreta, por lo cual estos consideran que dicha tesis jurisprudencial es el magma de aquella reflexión, y que dicho asunto se encuentra totalmente discutido y por ello se ha convertido en un dogma inamovible, lo cual no es verdadero, pues en la práctica jurídica se observa que en una misma época pudiesen existir dos criterios con el grado de Jurisprudencia que versen sobre una misma circunstancia de derecho en sentido totalmente opuesto. La interrogante en este sentido debe ser ¿Cuál de los dos criterios será obligatorio si provienen de órganos jurisdiccionales con igualdad de jerarquía, respecto de los organismo inferiores?, además de existir la duda sobre ¿Cuál de los dos criterios debería de ser el correcto?

Para ejemplificar lo anterior, cabe citar el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los días 8 de septiembre de 2010, 20 de octubre y 8 de diciembre de 2011 las inconformidades números 279/2010, 343/2010, 419/2010, 432/2010 y 421/2010, mismas que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2011 que es del tenor literal siguiente:

“INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIENDO INNECESARIO EXAMINAR LOS AGRAVIOS ENDEREZADOS CONTRA EL AUTO QUE DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 487/2009, abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 45/2009, de rubro: ‘INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA

DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE. y sostuvo la tesis P. XLV/2010, de rubro: *'INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO EXAMINAR SI CUMPLIÓ O NO CON LA TOTALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO.'*, en la que determinó que tratándose del cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, que otorgó la protección constitucional por irregularidades formales o cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se definieron todas las cuestiones debatidas, basta con que se deje sin efectos la resolución jurisdiccional reclamada y se dicte una nueva para sostener que no se incurrió en incumplimiento, toda vez que el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por otro distinto. En congruencia con lo anterior, si en una sentencia de amparo directo se ordena dejar sin efectos la resolución reclamada y dictar otra en su lugar, basta que la autoridad responsable cumpla con esas directrices para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte resolución declarando cumplido el fallo protector y se estime infundada la inconformidad hecha valer contra tal determinación, volviendo innecesario el estudio de los motivos de inconformidad enderezados en su contra pues a ningún fin práctico conduciría, en tanto que no se lograría su revocación".

En contraposición a lo anterior fue que la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la nación, al resolver el 15 de junio de 2011 la inconformidad 214/2011 y el 26, 18 y 25 de mayo y 10 de agosto, de la referida anualidad, las inconformidades números 435/2010, 175/2011, 160/2011, 278/2011 y 289/2011 (estas últimas cinco integraron jurisprudencia), dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 130/2011 que es del tenor literal siguiente:

"INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. Conforme al artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, procede la inconformidad contra el auto que tenga por cumplida la ejecutoria que concede la protección de la Justicia Federal. Ahora bien, para tener por cumplida una sentencia de amparo directo que otorgó la protección por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento o en la sentencia o laudo reclamados, no basta con que la autoridad responsable reponga el procedimiento o deje insubsistente la resolución respectiva sustituyéndola por otra para considerar que con ello se restituye a la quejosa en el goce del derecho fundamental transgredido, sino que es necesario realizar un examen comparativo general o básico para conocer si la forma de reponer el procedimiento o la emisión de la nueva resolución acata todos y cada uno de los aspectos definidos en el juicio de amparo como violatorios de derechos sustantivos, incluyendo la hipótesis en que se haya dejado en libertad de jurisdicción a la responsable, pues es posible que el tribunal de amparo haya ordenado la reiteración de ciertos puntos o definido la manera de decidir sobre algunos aspectos. De manera que sólo a través de dicho estudio podrá advertirse si se alcanza el efecto restitutorio del amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, además de no extralimitar la materia de la inconformidad pronunciándose sobre temas de debido, exceso o defecto en el

cumplimiento de la ejecutoria, o de repetición del acto reclamado, revisables a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias.”

No fue sino hasta el jueves tres de enero de 2013, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública, determino con una votación de 7 a 4 que el criterio que debía imperar en este sentido es el criterio de la Primera Sala, sin embargo al hacerse el engrose se emitió un nuevo criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 16/2013 (10a.), la cual es del siguiente tenor:

“INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) constituye un medio de impugnación contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, cuyo estudio atiende a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; así, cualquiera de las partes que considere incorrecta la determinación en el sentido de que se ha cumplido la sentencia de amparo, puede interponer la inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la inconformidad contra la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, debe realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable para determinar si la decisión de cumplimiento del Tribunal Colegiado de Circuito se ajustó o no a derecho y así calificarla de infundada o fundada. Lo anterior, sin que en las consideraciones efectuadas al realizar dicho examen comparativo se prejuzgue sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, conservando las partes su derecho a interponer otros medios de impugnación, como el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la referida Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo.

Contradicción de tesis 385/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de enero de 2013. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

El Tribunal Pleno, el treinta de mayo en curso, aprobó, con el número 16/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil trece.”

Lo anterior, pone de manifiesto que en una misma época pueden existir válidamente dos criterios elevados a carácter de jurisprudencia y en sentidos opuestos, ambos obligatorios para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. En lo que

interesa, cabe hacer mención que ambos criterios provienen de las propias Salas de la Suprema Corte, y no obstante que físicamente se encuentran ubicadas ambas en el mismo recinto, han pasado ya varios años para que el propio pleno del cual forman parte los ministros de dichas salas resuelvan lo correspondiente a sobre cual criterio debe prevalecer. Así las cosas, tratándose de asuntos del índole Penal, Civil, Administrativo o Mercantil, entre otros, se da con frecuencia el caso de que dos tribunales colegiados de la federación, aún de diferentes circuitos, ya han elevado varios criterios a categoría de jurisprudencia que a la postre resultan opuestos. El problema radica, en primer lugar, en el tiempo que tiene que transcurrirse hasta que se resuelva sobre cuál de los dos criterios es el correcto, mientras que en segundo lugar se encuentra el clima de vacío legal persistente que ocasiona la existencia de criterios discrepantes, pues un porcentaje grande de personas que forman parte en los litigios se sientan decepcionadas del Poder Judicial, al tener la incertidumbre sobre cuál de los dos criterios podría serle aplicado de forma particular en la resolución de un asunto; y en tercer lugar se encuentra la frustración general cuando es aplicado un criterio jurídico erróneo, permitiendo alguna arbitrariedad incapaz de ser enmendada en revisión, toda vez que ello no constituye presupuestos de revisión. Este problema tripartita, rompe sin lugar a duda con las propiedades mismas del debido proceso, y las propiedades esenciales de la ley, y muy específicamente con los principios jurídicos de contradicción y de tercero excluido.

García Máñez⁴⁹ siguiendo a Hans Kelsen explica que en toda norma jurídica existen cuatro ámbitos de aplicación: el material, el personal, el temporal y el espacial. Atendiendo a esto, existe una contradicción entre normas jurídicas cuando, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a los mismos sujetos la realización de la misma conducta.

Los lógicos, hablan sobre un principio de contradicción especial, pues bien, en la órbita del derecho también existe un principio especial de contradicción. Mientras el general indica que dos normas contradictoriamente opuestas no pueden ser ambas válidas, éste dice que toda norma jurídica de contenido contradictorio carece a fortiori⁵⁰ de validez⁵¹.

Es decir, que de acuerdo con este principio especial, la conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida. La norma que prohíbe y permite a la

⁴⁹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Lógica del raciocinio jurídico. 2ª Edición, Editorial Fontamara, México 1997. p 109.

⁵⁰ Se puede utilizar esta expresión en dos sentidos. En el primero de ellos, para indicar que existen enunciados, en el discorrir de un razonamiento, que refuerzan la verdad de la proposición cuya validez se intenta demostrar; en este caso se dice de tal proposición que es "a fortiori" verdadera.

En el segundo sentido, se llama "a fortiori" a un argumento en el que se utilizan adjetivos comparativos (mayor que, mejor que) de modo que permitan pasar de una proposición a otra.

⁵¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción a la lógica jurídica . 7º Edición, Editorial Colofón. México 2000, p 42.

vez, carece por tanto de fuerza de obligar. Lo propio debe decirse de la que prohíbe y ordena, con relación a los siguientes principios que Máynez enumera:

- 1.- La norma que prohíbe a un sujeto determinado acto, no puede, al propio tiempo, permitirle la ejecución de dicho acto.
- 2.- La norma que permite a un sujeto determinado acto, no puede, al propio tiempo, prohibirle la ejecución de dicho acto.
- 3.- La norma que ordena a un sujeto determinado acto, no puede, al mismo tiempo, prohibirle la ejecución de dicho acto.
- 4.- La norma que prohíbe a un sujeto determinado acto, no puede, al propio tiempo, ordenarle la ejecución de dicho acto.

El problema con respecto a la jurisprudencia inicia cuando algún órgano facultado para emitir jurisprudencia emite una tesis al respecto de si un precepto legal **permite la ejecución de un determinado acto jurídico implícito en dicho precepto legal de derecho**, y por el contrario existe otra tesis emanada de otro órgano jurisdiccional de la misma jerarquía, el cual emite una tesis **prohibiendo la ejecución de ese mismo acto, refiriéndose claro está, a la interpretación del mismo precepto legal**. Esta circunstancia genera que el precepto legal del cual se emitan esas opiniones contradictorias al mismo tiempo **carezca a fortiori de validez**, en tanto no sea resuelta la contradicción de tesis respectiva.

En ese sentido, la existencia de dos interpretaciones legales opuestas, sobre un mismo precepto legal realizada por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, evidentemente ocasiona que dicho precepto legal al momento de su aplicación conculque los principios de Máynez antes enumerados, de ahí que la creación de criterios jurídicos sin bien en un primer momento obedece a al principio de “independencia judicial” con el que actúan los tribunales federales antes citados, no es menos cierto que dicha independencia debe realizarse en congruencia con todos los órganos del poder judicial, más aún, cuando la jurisprudencia es establecida y fijada por el poder judicial federal, el cual se divide para su ejercicio sin dejar de ser un solo organismo, de ahí que este constreñido a resolver todas las controversias que sean de su competencia siguiendo el principio de igualdad consagrado en la constitución, es decir, aplicar los mismos criterios a las mismas circunstancias de derecho.

En este ámbito, y para evitar que la labor jurisdiccional por parte de los Tribunales Colegiados rompa con los principios antes señalados de Máynez, es que el Juicio de Amparo directo debe permitir ser revisado cuando una sentencia tenga como fundamento esencial el sentido de una tesis elevada a jurisprudencia y, al mismo tiempo, exista otra jurisprudencia que verse sobre el mismo tema en sentido opuesto. Ello en primer lugar con el objetivo de resolver cuál de los criterios en contradicción debe ser el correcto elevándolo a grado de jurisprudencia, y en segundo lugar para aplicar el criterio resultante al momento

de resolver el asunto sometido a revisión, como un acto innovador y evolutivo de Poder Judicial Federal.

Bajo este orden de ideas, el Amparo directo sometido a revisión ante la Suprema Corte, en caso de determinar fundada la existencia de contradicción de tesis, además de declarar cuál de las tesis debe prevalecer con el carácter de obligatorio, y resolver el fondo del asunto, no supondría regresar dicho asunto al Tribunal Colegiado, para que este en libertad de jurisdicción dicte una nueva sentencia teniendo en consideración el criterio adoptado como correcto. La Suprema Corte después de resolver el fondo del asunto, exhortaría al Tribunal Colegiado a aplicar el criterio adoptado como obligatorio, mandando a publicar el resultado de la contradicción de inmediato en el Semanario Judicial de la Federación, y girando oficio a todos los tribunales de menor jerarquía, exhortándolos también para aplicar dicho criterio, haciéndoles saber en dicha notificación las medidas de apremio o correcciones disciplinarias en las que incurrirían si omiten la aplicación de dicha jurisprudencia, no obstante lo anterior, los miembros integrantes de los Tribunales colegiados, así como los señalados en el artículo 230 de la Ley de Amparo, tendrán a salvo sus derecho para solicitar con posterioridad la sustitución de la jurisprudencia en cualquier tiempo, si estimasen erróneo dicho criterio o contrario a sus intereses.

En ese sentido y a efecto de proteger el principio de independencia judicial, los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, como lo es el caso de los Tribunales Colegiados, en caso de no estar de acuerdo con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia como obligatorios, podrán solicitar en todo tiempo la sustitución de dicho criterio en términos de lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley de Amparo.

- B.** Cuando un Tribunal Colegiado aplique al caso particular una tesis aislada o jurisprudencia, y exista otra que verse sobre el mismo tema y exista una contradicción entre dichos criterios, aunque ambos no constituyan jurisprudencia.

Como se ha visto con anterioridad, la contradicción de tesis es una de las formas más comunes de crear jurisprudencia, y en la mayoría de los casos se da cuando algún magistrado integrante de algún tribunal colegiado a sabiendas o no, de que existe un criterio de jurisprudencia obligatorio para los tribunales inferiores, emite un criterio en contrario a ella, mismo que es aprobado por los demás magistrados integrantes de dicho Colegiado, y una vez que ha causado ejecutoria lo remite a la Suprema Corte para contender en contra de la Jurisprudencia obligatoria de otro tribunal colegiado. Ello debido a que la Jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado solo es obligatoria para organismos jurisdiccionales de menor jerarquía, no así para los demás Tribunales Colegiados de Circuito que poseen la misma jerarquía, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, cabe mencionar que para que la contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, en tal virtud es que las tesis aisladas deben correr la misma suerte para los efectos de la revisión del amparo directo que la señalada en el inciso anterior.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA. Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

El problema con lo aquí expuesto se presenta cuando un tribunal colegiado ignora todas la tesis que pueden referirse a una misma circunstancia de derecho, por lo que al emitir jurisprudencia, o bien tesis aisladas, no remite a la Suprema Corte dichos criterios para que contiendan en el procedimiento respectivo. En ese contexto, pudiese darse el caso que alguna de las partes que intervinieron en un asunto no esté de acuerdo con el sentido del fallo por habersele aplicado un criterio contrario a la jurisprudencia imperante, proveniente de otro tribunal colegiado del mismo u otro circuito, respecto de la misma circunstancia de derecho. Lo anterior evidentemente está debidamente justificado por el artículo 217 de la Ley de Amparo, debido a que un Tribunal Colegiado no está obligado a obedecer ni las tesis aisladas, ni las jurisprudencias emitidas por los demás tribunales colegiados, sin embargo, ello da cabida a un clima de inseguridad jurídica, pues da pie a que cualquier norma jurídica al ser interpretada rompa con los principios ya señalados por Máynez, y que evidentemente carezca a fortiori de validez.

Por lo anterior, es que de encontrarnos en esta situación, sea también procedente el recurso de revisión en contra de dicha sentencia, lo cual evitaría que algún tribunal colegiado resolviera los asuntos para favorecer a alguna de las partes contendientes, sabiendo que existe jurisprudencia adoptada como correcta proveniente de órganos de igual jerarquía. Así mismo el criterio resultante emanaría de la Suprema Corte y por ello resultaría obligatorio para todos los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, lo cual sería un medio de cohesión entre todos los organismos del poder judicial para fallar siempre en un mismo sentido, teniendo en consideración que el propósito de la jurisprudencia no es legislar sino interpretar, por ello, y al ser el poder judicial uno solo, se evitaría que los órganos de justicia fallaran en sentidos opuestos

sobre las mismas situaciones de derecho en lo que correspondería a una antinomia legal incapaz de resolver nuestro sistema judicial desde su creación.

- C. Cuando un Tribunal Colegiado aplique al caso particular una tesis aislada o bien jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados, cuando ya exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte sobre ese tema (en casos de inaplicabilidad de la jurisprudencia).

Existen bastantes casos en los cuales los Tribunales Colegiados al momento de resolver un asunto sometido a su competencia, aplican una tesis aislada o jurisprudencia, o bien su propio criterio, y que debido al descuido por la carga de trabajo, o porque aún no se les ha notificado de la creación de alguna jurisprudencia relevante, ellos aplican un criterio diverso al obligatorio para dichos Tribunales Colegiados, por provenir de la Suprema Corte, de ahí que se dé la inaplicabilidad de la jurisprudencia, esto es, la aplicación de un criterio no obligatorio por carecer de aplicación, pues dicho criterio ha perdido su energía o vigencia, por no adaptarse a la situación, o bien al caso, por existir ya jurisprudencia obligatoria a ese respecto. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede denegar la pretensión de un litigante que mediante recurso de revisión en amparo directo hace valer la jurisprudencia obligatoria y su aplicación, con el objeto de obtener un fallo a su favor.

Cabe hacer mención que la facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito tiene como fin alcanzar la seguridad jurídica mediante la determinación por ese alto Tribunal del criterio que, como jurisprudencia, debe prevalecer con carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales del país, de ahí que la labor jurisdiccional de los tribunales inferiores, como es el caso de los Colegiados, sea susceptible de ser revisada no solamente en los supuestos previstos en la fracción II del artículo 81 de la ley de amparo, sino también en caso de que los Tribunales Colegiados se aparten de la Jurisprudencia obligatoria establecida por la Suprema Corte.

No obstante lo anterior, el artículo 228 de la Ley de Amparo, señala la forma en que la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte se puede interrumpir y modificar en las materias cuyo conocimiento le corresponde, por lo que es lógico inferir, por una parte que, respecto de las jurisprudencias que se encuentren en esa situación, es posible que se produzcan contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito que deberán denunciarse y resolverse por dicha Corte; y, por otra, que en cuanto a las jurisprudencias que se hayan establecido con posterioridad, si se llega a producir una contradicción ello implicará que uno de los tribunales indebidamente desobedeció la jurisprudencia establecida por la Corte, lo que podrá dar lugar a que alguna de las partes,

a que hace referencia la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo, lo haga del conocimiento del Pleno a fin de que se estudie la posibilidad de imponer medidas disciplinarias y, principalmente, se resuelva en la praxis sobre la omisión de aplicar dicha jurisprudencia a un caso concreto. En este contexto, y por lo que toca al criterio jurídico contrario a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, esta tendrá facultades para examinarlo e incluso modificarlo, pero si estima que debe reiterar la jurisprudencia obligatoria lo hará, y si dicha denuncia de contradicción deviene de la existencia de un recurso de revisión hecho valido con motivo de la falta de aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, ello no debe dar lugar al establecimiento de una nueva jurisprudencia, pues la misma ya existía, sino declarar sin materia la referida denuncia hecha dentro del recurso de revisión y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que los Tribunales Colegiados de Circuito dicten una nueva resolución en la que aplique la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, apercibiéndolo de las medidas disciplinarias que le serán aplicadas en caso de no hacerlo.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría injerencia ulterior y, por tanto, facultades para remediar las posibles injusticias, errores, aberraciones o demás deficiencias que pudiesen contener las sentencias que hubiesen dictado los Tribunales Colegiados de Circuito en el Juicio de Amparo directo. Con ello se evitaría que Tribunales Colegiados de un mismo circuito, o de diferentes Circuitos, apliquen criterios contrarios a lo establecido por la Suprema Corte, o bien dejen de aplicar la jurisprudencia emitida por esta, y con ello se logre “la impartición de justicia”.

4.3 Propuesta de reforma al artículo 81 de la Ley de Amparo.

“De ahora en adelante el Presidente de la República será simplemente un servidor público más, será como el cartero y será como el policía, pero ya nunca más volverá a ser Dios... decidí entrarle a esto porque me di cuenta que nuestro País se estaba yendo por la borda, por haber dejado la política en manos de los mediocres, de los ineptos y sobre todo en manos de los corruptos... El cambio que vengo a proponerles no es un cambio de amo, es un cambio que nos permita dejar de ser perros.”⁵²

I. Reforma es la acción o efecto de reformar, del latín reformare. Lo que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora en alguna cosa. Reforma tiene su equivalente en inglés, reform; francés, réforme; alemán, reform; italiano, riforma; y en portugués, reforma.

Técnicamente es el procedimiento que dicta la propia Constitución para que se le realicen las enmiendas necesarias⁵³.

La naturaleza del derecho es dinámica en virtud de su objeto; en consecuencia, los cambios que se producen en un sistema jurídico deben ser analizados en función de su identidad y fuerza normativa. Por ello el concepto rector de todo estado de derecho es la transición jurídica, es decir, aquel procedimiento mediante el cual su legislación se actualiza conforme la sociedad evoluciona o bien, se encuentra frente a situaciones económicas y políticas cambiantes. De ahí que todo estado moderno cuente con un poder Constituyente permanente, que actualice la legislación, mediante un procedimiento legislativo.

En México el procedimiento legislativo constituye 3 etapas que a saber son las siguientes:

- 1) Fase de iniciativa;
- 2) Fase de discusión y aprobación por las Cámaras; y

⁵² Manuel Jesús Clouthier del Rincón, algunos extractos de sus discursos cuando fue candidato para la presidencia de la República para el periodo 1988-1994.

⁵³ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. México, MCMXCVIII, Pag. 583, versión pdf.

3) Fase integradora de la eficacia.

a) **La iniciativa** de ley se encuentra regulada por los artículos 71 y 122, base primera, fracción V, inciso ñ, constitucionales, así como por el 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, el derecho de hacer propuestas o presentar proyectos de ley está reconocido por la propia Constitución mexicana, la cual indica de manera muy clara quiénes son los titulares en exclusiva de esta potestad. Señalando tales artículos al:

Presidente de la República como facultado para ejercer el derecho de iniciativa. Por lo que el Presidente de la República tiene la facultad de presentar cualquier tipo de iniciativa de ley o decreto; pero de manera exclusiva le corresponderá presentar las iniciativas de⁵⁴:

- a) La Ley de Ingresos.
- b) El Presupuesto de Egresos de la Federación, y
- c) La Cuenta Pública.

Los miembros de ambas Cámaras Legislativas, es decir, los diputados y los senadores, son titulares de la iniciativa legislativa. Ambos legisladores pueden presentar proyectos de ley o decreto sin más restricciones que respetar las materias reservadas al Presidente de la República. No se exige, incluso, que el proyecto de ley o decreto sea suscrito por un número determinado de legisladores. En este sentido es válido pensar en que la iniciativa legislativa pueda ejercitarse individualmente por cada uno de los parlamentarios y también presentarse proyectos de manera conjunta.

Por último, los citados artículos 71 constitucional y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción tercera, otorgan, asimismo, este derecho a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos del artículo 122, base primera, fracción V, inciso ñ), para presentar iniciativas en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión.

Todos los proyectos de ley o decreto pueden presentarse indistintamente en cualquiera de las cámaras a elección de él o de los proponentes, los cuales pasarán de inmediato a comisión. Pero esta regla general encuentra dos excepciones, es decir cuando los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones e impuestos y sobre reclutamiento de tropas, los cuales, por mandato constitucional (artículo 72 inciso h), deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

⁵⁴ Información obtenida en la Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Secretaría General de la Cámara de Diputados.

Cabe señalar que en muchas ocasiones son los diputados o bien los senadores, quienes encargan a algún despacho jurídico la realización de algún cuerpo de leyes, dado que en muchos de los casos carecen de estudio y comprensión de la metodología jurídica.

b) Fase de discusión y aprobación. Una vez presentado el proyecto de ley o decreto por alguno de los titulares de la iniciativa legislativa, se da inicio a la etapa de discusión y aprobación del proyecto de ley o decreto; en este periodo del procedimiento legislativo ordinario se pretende fijar definitivamente el contenido de la ley. Esta fase está regulada por los artículos 72 de la Constitución y del 95 al 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Recibido el proyecto por una de las cámaras, el presidente de la misma lo turnará a la comisión a la que corresponda el estudio en razón de la materia que corresponda a la iniciativa legislativa, misma que será publicada en la Gaceta Parlamentaria. De esta manera, la Cámara que ha recibido la iniciativa se constituye en la Cámara de Origen, quedando a su colegisladora la función de Cámara Revisora.

Este es el momento en el que las comisiones legislativas desplegarán sus trabajos y harán uso de todas sus facultades para solicitar documentos y mantener conferencias con Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento, entre otros, a fin de presentar un dictamen de los asuntos sometidos a su competencia.

Los dictámenes emitidos por cada comisión, deberán contener una parte expositiva de motivos en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación. Para que haya dictamen, éste deberá presentarse firmado por la mayoría de los individuos que componen la Comisión. Si alguno o algunos no están de acuerdo con la mayoría, podrán presentar su voto particular por escrito.

Una vez que los dictámenes estén firmados por la mayoría de los miembros de la Comisión encargada del asunto, se publicarán junto con los votos particulares, si los hubiera, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio de la sesión en que serán puestos a discusión y votación. A los dictámenes publicados de esta manera, podrá dispensarse la lectura, previa consulta al Pleno en votación económica.

Los dictámenes en su totalidad estarán sujetos a discusión en lo general, pero en lo particular sólo se discutirán los artículos reservados.

En relación con las discusiones en general de un dictamen de ley, cada grupo parlamentario contará con quince minutos para su intervención; después de ésta se abrirán hasta dos turnos de cuatro oradores en pro y cuatro en contra, los que dispondrán de diez minutos cada uno. La participación de los grupos parlamentarios se realizará en orden creciente en razón del número de diputados que lo conforman.

Agotada la discusión en lo general y consultado el Pleno sobre artículos reservados para discusión en lo particular, en un solo acto se votará el dictamen en lo general y los artículos no reservados.

Si el dictamen fuere rechazado al término de la discusión en lo general, en la sesión siguiente se pondrá a discusión el voto particular. Si fuesen más de uno los votos se discutirá el del grupo parlamentario de mayor número de diputados y si éste se rechaza también, se procederá a discutir en la siguiente sesión el del Grupo Parlamentario que siga en importancia numérica, y así sucesivamente hasta agotarlos todos.

La discusión en lo particular será de la siguiente manera: se discutirá cada artículo reservado; cuando el proyecto conste de más de treinta artículos se consultará al Pleno si procede su discusión por capítulos. Una vez que se haya llegado a un acuerdo al respecto se procederá a abrir un turno de hasta cuatro oradores en contra y cuatro en pro, por cada artículo o grupo de éstos; de tal manera que cada orador dispondrá de cinco minutos si se discute por artículos y de diez minutos cuando se discuta por grupo de artículos.

Si un artículo o grupo de artículos fuese rechazado por la cámara, esa parte del dictamen regresará a comisión para que ésta lo reelabore, tomando en consideración todo lo dicho durante la discusión, y lo presente nuevamente en sesión posterior. Entretanto, el resto del proyecto de ley aprobado quedará a disposición de la Presidencia de la Mesa Directiva y no podrá turnarse a la legisladora hasta que no se presente la nueva propuesta de la comisión dictaminadora y la cámara resuelva al respecto. Una vez concluidas las discusiones en lo general y en lo particular, se procederá a la votación, misma que se realiza a través del sistema electrónico de asistencia y votación.

Aprobado un proyecto en la cámara de origen, pasará a la otra cámara colegisladora, que de igual manera procederá a la discusión y aprobación de la iniciativa de ley. En este momento pueden presentarse tres situaciones distintas, a saber:

1) Que la cámara revisora la apruebe sin modificaciones; en cuyo caso se continuará con el procedimiento legislativo iniciándose así la fase que hemos denominado integradora de la eficacia (artículo 72, inciso a, constitucional).

2) Que algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la cámara revisora, en cuyo caso volverá a la cámara de origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si una vez examinado fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes de la cámara de origen, pasará a la cámara revisora, que lo desechó, la cual deberá volverlo a tomar en consideración y si lo aprobare por la misma mayoría se pasará a la siguiente etapa del procedimiento legislativo. Pero, en caso contrario, si la cámara revisora lo volviera a rechazar, dicha iniciativa de ley no podrá presentarse nuevamente en el mismo periodo de sesiones (artículo 72, inciso d, de la Constitución).

3) Si no se presentará ninguno de los dos supuestos anteriores y un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, modificado, o adicionado por la cámara revisora; la discusión de la cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de origen se pasará a la siguiente fase del procedimiento legislativo.

Si por el contrario, las reformas o adiciones, elaboradas por la cámara revisora, fuesen rechazadas por la mayoría de los votos en la cámara de origen, la iniciativa volverá a aquélla para que considere las razones expuestas por ésta, y si por mayoría absoluta de los votos presentes, en la cámara revisora se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras se someterá a la siguiente fase (artículo 72, inciso e, constitucional).

Si la cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de los votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes (artículo 72, inciso e, constitucional).

c) Fase integradora de la eficacia. Una vez aprobado el proyecto de ley o decreto por la Cámara de Diputados y la de Senadores, se comunicará al Ejecutivo, firmado por los presidentes de cada una de las cámaras. Corresponde en este momento al Presidente de la República manifestar su acuerdo sancionando la ley y ordenando su promulgación o expresar su disconformidad formulando objeciones al proyecto.

En caso de que el Presidente esté de acuerdo con la totalidad del proyecto procederá a sancionarlo y a disponer que se promulgue como ley. La sanción es el acto de aceptación de una iniciativa de ley o decreto por parte del Poder Ejecutivo y en tal sentido la Constitución Mexicana en su artículo 72 b) señala que: "Se reputará aprobado todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido".

Como puede inferirse de lo anteriormente enunciado, este es el momento en el que el Presidente de la República puede ejercer su derecho de veto sobre cualquier ley. De tal manera que si el proyecto de ley es desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de origen, misma que deberá discutirlo

nuevamente y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora y si fuese sancionada por ésta por la misma mayoría, el proyecto de ley o decreto será devuelto al Ejecutivo para su promulgación.

La promulgación consiste en una declaración solemne de acuerdo con una fórmula especial mediante la cual se formaliza la incorporación de la ley de manera definitiva al ordenamiento jurídico. Dicha fórmula, conforme al artículo 70 de la Constitución, es la siguiente: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta (texto de la ley o decreto)". La sanción y la promulgación no se diferencian espacial y temporalmente, sino que se efectúan en el mismo acto.

Junto con la sanción y la promulgación, el Presidente de la República debe proceder a la publicación de la ley. La promulgación en el derecho mexicano incluye la obligación de publicar la ley, como medio de que se vale el poder público para dar a conocer la nueva ley a todos los ciudadanos. La publicación de las leyes se realiza en el Diario Oficial de la Federación, órgano de difusión del Estado.

En el caso de la actual Ley de Amparo el proyecto fue elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se dio a la tarea de actualizar la ley de amparo publicada en 1936, dando origen a la actual, claro que con algunas modificaciones durante el procedimiento legislativo, sin embargo a mi parecer dichas reformas no fueron sustanciosas, si no que únicamente dicho proyecto colmo las lagunas de la Ley de Amparo con la jurisprudencia y tesis aisladas, llevando esos criterios derivados de la práctica judicial a la misma ley, sin embargo aún existen muchos vicios que no se abordaron en ese proyecto de la Corte que no se expondrán en este trabajo y tampoco se abundara en el procedimiento legislativo para no salirnos del tema fundamental.

II. Lo visto en el capítulo anterior, pone en evidencia manifiesta la forma en como el propio poder judicial no tiene un sistema eficiente que haga efectiva la aplicación obligatoria de la jurisprudencia, ni las sanciones derivadas de su omisión, o bien la falta de aplicación de la jurisprudencia obligatoria, por ello es preciso crear un sistema eficiente para purgar esos vicios desde la propia ley.

Actualmente la ley de amparo no permite que las sentencias definitivas dictadas en materia de amparo directo donde exista aplicación errónea de la jurisprudencia, o bien contradicción entre criterios, pueda ser causal de revisión por parte de la Suprema Corte, lo cual a la postre es el sustento de un sistema jurídico imperfecto mediante el cual, los organismos integrantes del Poder Judicial de la Federación, como es el caso de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, interpretan la ley a voluntad para favorecer a alguna de las partes que contienden en un procedimiento judicial, tornándose con ello un terreno fértil para la corrupción, la discrecionalidad y el tráfico de influencias. Por lo que atendiendo a lo argumentado en el capítulo precedente, es necesario reformar el artículo

81 de la Ley de Amparo, para adecuarlo a la realidad y fortalecer el sistema judicial federal.

El contenido del Artículo 81, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, se lee de la siguiente manera:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En este contexto, tratándose de sentencias dictadas en amparo directo, solo pueden ser revisadas ante la Suprema Corte en los siguientes supuestos:

a) Cuando en ellas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales.

b) Cuando en ellas se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

c) Siempre que el fondo del asunto amerite la fijación de un criterio de importancia y trascendencia o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

d) Excepcionalmente cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo.

Siguiendo este orden, se hace evidente que la contradicción de tesis o bien la inaplicabilidad de la jurisprudencia explicada en el capítulo precedente, no constituye causal de procedencia para la revisión de las sentencias dictadas en amparo directo, siendo la redacción de dicho artículo 81 en cita, un obstáculo para corregir excesos por parte de los Tribunales Colegiados, excesos que a la postre quedan impunes, por lo que al efecto de corregir esos errores, se propone la modificación de dicho precepto legal para quedar como sigue:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias:

- a) *Cuando en ellas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales.*
- b) *Cuando en ellas se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.*
- c) *Siempre que el fondo del asunto amerite la fijación de un criterio de importancia y trascendencia o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.*
- d) *Excepcionalmente cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.*
- e) *Cuando en ellas se aplique jurisprudencia o tesis aisladas, y existan otras aún de diferente circuito, donde exista una contradicción de criterios sobre la interpretación de la ley, aunque ambos no constituyan jurisprudencia.*
- g) *Cuando en ellas se aplique al caso particular una tesis aislada o bien jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados, cuando ya exista con antelación jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte que resuelva sobre la interpretación de las leyes aplicadas.*

De igual forma, resultaría en consecuencia la reforma obligada de la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial De La Federación incluyendo los incisos e y g antes transcritos dentro de la fracción en cita.

Con respecto a la Fracción IX, del artículo 107 Constitucional, no es necesaria la reforma, ello debido a que sin lugar a duda, la resolución de la contradicción de tesis siempre resultaría un criterio de importancia y trascendencia, ello en virtud de que el resultado de esa contradicción de tesis, a la postre sería una jurisprudencia obligatoria emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que resultaría de importancia por la cuestión esencial de que esa jurisprudencia sería obligatoria para todos los órganos del Poder Judicial, como es el caso de los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios De Circuito, los Juzgados De Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Esta reforma, sin lugar a duda robustecería al Poder Judicial, blindándolo del tráfico de influencias, la discrecionalidad, los abusos y errores cometidos por los Magistrados de los Tribunales Colegiados como última instancia para dirimir una controversia, pues la ulterior intervención por parte de la Suprema Corte además de resultar acertada para corregir posibles excesos o errores, daría pie para aplicar sanciones disciplinarias correspondientes a los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En consideración a lo narrado en el capítulo precedente, resulta obvia la necesidad de adecuar la Ley de Amparo, a la realidad del sistema judicial federal, debiéndose en consecuencia la reforma de lo dispuesto en el contenido de su artículo 81.

Es conveniente armonizar también la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial De La Federación, a la reforma citada, a fin de proveer a su exacto y oportuno cumplimiento.

Lo anterior sin lugar a duda que sería el fortalecimiento de las instituciones encargadas de impartir justicia en toda la República y con un procedimiento rápido y expedito, sin la intervención de organismos burocráticos que lo único que generan es la realización de trámites innecesarios.

Conclusión.

Como se ha expuesto, la jurisprudencia como integradora e interpretativa de la ley cumple un papel importante en la actividad jurisdiccional, por ello se debe poner especial énfasis en las reglas que la regulan, así como en la forma que es aplicada. A menudo los litigantes buscan la forma de inclinar las leyes hacia un extremo de la balanza para verse favorecidos al momento de dictarse la resolución, aprovechando los vacíos jurídicos que el legislador no previó ni precisó en la propia ley, dejando un amplio margen de interpretación para los preceptos legales. En tal virtud es que los órganos jurisdiccionales, al fallar en los asuntos que son sometidos a su competencia, buscan ser congruentes y adoptar un criterio homogéneo para las mismas situaciones de derecho, creándose con ello la Jurisprudencia. Sin embargo, como se ha visto a lo largo de este trabajo de investigación, ese sistema de creación de jurisprudencia no es homogéneo en cuanto a su estructura, por lo que su verticalidad no es vigilada, ni mucho menos revisada, para que así pueda ser corregida en su curso, como lo es el caso de las sentencias dictadas en amparo directo. Así las cosas, los Tribunales Colegiados de Circuito, al dictar sentencias en materia de amparo directo, quedan exentos de toda revisión, propiciándose con ello, la creación de pequeñas supremas cortes de facto.

En este contexto, la importancia de este trabajo es sin duda, la proposición de un medio legal por medio del cual la actividad de los Tribunales Colegiados de Circuito pueda ser sometida a revisión, con dos objetivos. El primero de ellos, verificar que la jurisprudencia sea aplicada de manera obligatoria, y el segundo, cohesionar los criterios jurídicos en la praxis, sin dejar de lado que ambos llevan implícitos: mantener el orden jerárquico de inferioridad de los Tribunales Colegiados en Cita respecto de la Suprema Corte y mantener un orden interpretativo homogéneo de la Ley a nivel nacional.

Por lo anterior, se aprecia acertado que las sentencias, que los Tribunales Colegiados de Circuito dictan en materia de amparo directo, puedan ser revisadas cuando exista contradicción de tesis, o bien, que exista una inaplicabilidad u omisión por parte de los Tribunales Colegiados al momento de aplicar la jurisprudencia obligatoria.

Para concluir, el presente trabajo logra poner en evidencia manifiesta la forma en como el propio poder judicial federal no tiene un sistema eficiente que haga efectiva la aplicación obligatoria de la jurisprudencia, ni las sanciones derivadas de su omisión, o bien, falta de aplicación obligatoria. Lo que sin duda permite a los Tribunales Colegiados ponerse al mismo nivel de jerarquía de la Suprema Corte, tal y como lo denunciara el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela en varias de sus obras y publicaciones en la revista Proceso. Por ello y a efecto de salvaguardar la administración Judicial de esta República, es que la actividad jurisdiccional realizada por los Tribunales Colegiados debe ser revisada y corregida en su curso, permitiéndose para ello la procedencia del recurso de revisión en el Juicio de Amparo directo por Parte de la Suprema Corte en los supuestos previstos dentro del último capítulo de este trabajo de investigación.

Bibliografía.

Fuentes Escritas

Leyes.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos Vigente de 1917.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su redacción original.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Constitución de Yucatán del 31 de marzo de 1841.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1836.

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

Acta constitutiva y de reformas de 1847.

Ley de Amparo 2013.

Ley de Amparo de 1936.

Ley Orgánica Constitucional sobre el Juicio de Amparo de 20 de enero de 1869.

Ley Orgánica Del Poder Judicial Federal.

Libros.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972), México, 1992.

BOBBIO, Norberto, El positivismo jurídico, Madrid, 1993, trads. Rafael de Asis y Andrea Greppi.

BURGOA, Ignacio. El juicio de amparo, 29a. ed., México, 1992.

BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales, 23a. ed., México, 1991.

Colegio de Secretarios de la S.C.J.N.. A.C., Ley de Amparo Reformada. Impresa en los talleres gráficos de la nación en noviembre de 1991 Contiene 347.

Congreso De La Unión, Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. 2/e, Tomo VIII, editado por Manuel Porrua, S.A. México, 1968.

COSSÍO DÍAZ, José R., Estado social y derechos de prestación, Madrid, 1989.

CRESCENCIO REJÓN. Manuel. Pensamiento Político, prologo, selección y notas de Daniel Morena. Publicado por la Dirección General de Difusión Cultural de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1/e. UNAM. 1968. Pags. 79 a 91.

DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. (2004) Historia de México: legado histórico y pasado reciente, México, ed.Pearson Educación, p.143.

Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. México, MCMXCVIII, versión pdf.

DÍEZ-PICAZO, Luis. Estudios sobre la jurisprudencia civil, 2a. ed., Madrid, 1979, vol. I

FAIRÉN GUILLEN, Víctor. Antecedentes aragoneses del juicio de amparo, publicada por primera vez, en el año de 1971, por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal, Madrid, 1995, pról. de Norberto Bobbio, trad. Perfecto Andrés y otros.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El juez ante la norma constitucional", Justicia constitucional, ombudsman y Derechos humanos, México, 1993.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, 40a. ed., México, 1989.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción a la lógica jurídica. 7° Edición, Editorial Colofón. México 2000.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Lógica del raciocinio jurídico. 2ª Edición, Editorial Fontamara, México 1997.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Elementos de derecho procesal agrario, México, 1993.

HITLER, Adolf. Mi Lucha. Primera Edición electrónica, 2003.Jusego-Chile.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL, Diccionario Jurídico Mexicano, 3a. ed., México, 1989.

JUSTICIA FEDERAL, Edición de diversas leyes en hojas sustituibles, cuya primera edición se hizo en 1988 por "Ediciones Andrade. S.A. de C.V.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y APÉNDICE.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Constitución como norma y el tribunal constitucional, 3a. ed., Madrid, Civitas1985.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sus leyes y sus hombres. Editado por la S.C.J,N., l/e. 1985.

PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL, "El artículo 14 constitucional y los principios generales del derecho" Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Ensayos filosófico-jurídicos y políticos, Editorial Jus. México, 1977.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 2011.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique. Curso general de Amparo, Banco de preguntas, Edit. Oxford .

Fuentes Virtuales.

<http://es.wikipedia.org>

<https://www.google.com.mx>

Imágenes.

Figura 1. Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá (1799-1849).

Anónimo, siglo XIX, Imagen tomada del sitio:

<http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Garciarejon.jpg>

Figura 2. Mariano Otero 1817 – 1850.

Imagen tomada de la página:

<http://www.wikimexico.com/wps/portal/wm/wikimexico/periodos/mexico-independiente/epoca-de-la-anarquia/personajes/mariano-otero>

Figura 3. Primera Suprema Corte

Imagen tomada de la página 18 del documento digital en formato pdf Anexo-AGP_9_11.pdf, tomado directamente del sitio:

http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Garciarejon.jpghttps://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/AcuerGralesJurisdicPermViq/Anexo-AGP_9_11.pdf

Figura 4. Manipulación Mediática

Publicado julio 31, 2012 en 400 × 266 en 10 estrategias de manipulación de los medios de comunicación. Extraída del sitio Web “Canal Cultura”, consultable en la página web: <http://canalcultura.org/2012/07/31/10-estrategias-de-manipulacion-de-los-medios-video-articulo-noam-chomsky-quino/manipulacion-mediatica-1-garzon/>

Figura 5. Fragmento del mural La historia de la justicia en México, de Rafael Cauduro. Foto de Carlos Ramos Mamahua.

Imagen extraída de la página 31 del Periódico "La Jornada" de fecha Miércoles 15 de julio de 2009, tomada por Carlos Ramos Mamahua, y consultable en internet en la página web: <http://www.jornada.unam.mx/2009/07/15/cultura/a05n1cul>

Figura 6. La Justicia es Ciega.

Imagen extraída de la página web: <http://reflektotempo.wordpress.com/>
<http://reflektotempo.files.wordpress.com/2013/01/justicia-ciega.jpg>

Dedico el esfuerzo conjugado de esta tesis:

A Dios, por enseñarme el valor de la vida y la propia naturaleza de la humanidad.

A mi padre Juan, a quien debo tanto y que jamás poder pagarle todo su esfuerzo constante y continuo, para guiar mis pasos.

A mi madre Gloria, por tener confianza y creer en mí siempre en contra de todo.

A mi tía Mónica, por todos sus consejos y su apoyo moral y económico.

A mis hermanos Rafael, Jesús, Mónica y Alicia de quienes siempre he tenido apoyo y comprensión.

A mi hijo Salvador, quien siempre ha estado en mi corazón a pesar de la distancia y los obstáculos que nos separan.

Mis más sinceros agradecimientos:

A mis profesores Lic. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS, Lic. GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Lic. JOSÉ EDUARDO CABRERA MARTÍNEZ y a la Mtra. BLANCA LAURA RIVERO BANDA, por todo su apoyo enseñanzas y consejos.

De igual manera agradecer a mi profesor y asesor de Tesis de Grado, FRANCISCO JAVIER CANIZAL RAMÍREZ por su amplia visión crítica de todos aspectos cotidianos de la vida, por su rectitud en la profesión como docente y sus consejos que me alentaron a formarme como investigador.

Así mismo deseo dedicar este trabajo de investigación al Lic. Saulo Claro Martín del Campo Padilla, quien falleció el 12 de enero de 2012, y a quien recuerdo con admiración y respeto, y de quien tuve privilegio de ser alumno, que en paz descanse.

A mis compañeros del consejo general de huelga 1999, Jazmín, Argel, Erandi, Ernesto, Bernardo, Roció, Nadia, Damián por aguantar hasta el final incorruptibles, Hasta la Victoria Siempre.

A mi amiga Leydet, quien siempre ha estado apoyándome en mis proyectos.

A mi amigo el Ingeniero Sergio García bravo y a su esposa Eliza, quienes siempre confiaron en mí y me enseñaron el valor del trabajo honrado.

A mi amigo el Doctor Mario Daniel Riberoll Picazo y a su esposa Lupita, quienes siempre me han apoyado.

A mi amiga Maribel Mendoza, de quien aprendí una gran lección de vida.

A mis amigos Daniel Riberoll, Israel Silva, Sandra Sánchez, Agustín Solís y a Lic. Muñoz del T.U.A. 8.

Al Ministro Juan Nepomuceno Silva Meza y al Magistrado Humberto Venancio Pineda, por su elevado sentido de la justicia.

A la todas las personas que hacen posible la existencia de la U.N.A.M.